

Resolución N° **0021**

**POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BOA VISTA", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 1340522**

Asunción, **04 FEB 2026**

VISTO: El estado actual de estos autos y, -----

**CONSIDERANDO:**

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 13 de diciembre de 2022., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.-----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados.-----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal.-----

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias."-----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "**FINANCIERA CHACO S.A., CLASE 35, EXPEDIENTE N° 9812226**, solicitada a nombre Financiera Chaco S.a. y dar continuidad a su tramitación.-----

**POR TANTO**, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina):-----

**RESUELVE:**

- 1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca "**BOA VISTA**", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 1340522, solicitada a nombre **Sandra Carolina Valdez Del Puerto**-----
- 2) **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.-----
- 3) **NOTIFIQUESE** por cédula.-----



*[Handwritten Signature]*  
Ang. Claudia Parola Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial

Resolución N°

0022

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2979 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MEGA SHOP", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 17507/2010, SOLICITADA POR IMPORTADORA AUDI S.A. -----

Asunción, 06 FEB 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de IMPORTADORA AUDI S.A., contra la Resolución N° 2979 de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 17 de octubre de 2025 se presenta el representante convencional de IMPORTADORA AUDI S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de Resolución N° 2979 de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 28 de octubre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 04 de noviembre de 2025, el representante convencional de IMPORTADORA AUDI S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 07 de noviembre de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: La marca se encuentra incurso en la siguiente prohibición: Art. 2 inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los servicios que desea proteger., En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado.*"-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *Cabe refutar categóricamente lo sostenido en la Resolución N° 2979/2025, en la cual se fundamenta el rechazo de la solicitud de registro bajo el argumento de que la denominación "MEGA SHOP" se encuentra incurso en la prohibición prevista en el Art. 2 inciso e) .../... Tal afirmación resulta contradictoria e inconsistente, toda vez que actualmente existen marcas registradas que incluyen la palabra "MEGA" dentro de su denominación, lo que demuestra que dicha expresión no ha sido considerada genérica ni carante de distintividad por la propia autoridad administrativa en otros casos .../... El vocablo "MEGA" no describe ni la naturaleza, ni la calidad, ni la finalidad del servicio; se trata de un término de fantasía o evocativo, usualmente empleado con valor intensificativo o comercial, pero sin vinculación directa con una característica concreta de los servicios comprendidos en la clase 35 .../... Otro aspecto relevante que debe ser considerado por esta Dirección es que mi mandante presentó la solicitud de registro en el año 2010 .../... En consecuencia, mi representado posee un derecho de prelación legítimo, conforme a la fecha de presentación de su solicitud .../... mi representado por medio de su sociedad IMPORTADORA AUDI S.A. es titulares de diversas marcas registradas que incorporan el término "MEGA" .../... marcas registradas a nombre de IMPORTADORA AUDI S.A. - MEGA ELECTRO CL 35 - N° 514345 CON VTO 02/06/2031 - MEGA ELECTRONICOS CL 35 - N° 514346 CON VTO 02/06/2031 - MEGASOUND CL09 - N° 522826 CON VTO 23/06/2031 - MEGA CL 35 N° 549819 CON VTO 18/06/2033.*"-----

Resolución N°

0022

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2979 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MEGA SHOP", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 17507/2010, SOLICITADA POR IMPORTADORA AUDI S.A. -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, se aprecia que la solicitud de registro de la marca "MEGA SHOP" fue presentada para cubrir servicios de la clase 35 del nomenclador internacional, específicamente la siguiente cobertura: "Servicios de la clase 35, tales como comercialización, importación y exportación de productos electrónicos en gral".-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "MEGA SHOP" resulta genérica para los servicios que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los servicios que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "MEGA SHOP" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los servicios de la clase 35, "tales como comercialización, importación y exportación de productos electrónicos en gral." del nomenclador internacional.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "MEGA SHOP Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. La particular combinación de las palabras en cuestión posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En ese sentido, resulta evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: "La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."-----

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante ya cuenta con las marcas registradas: MEGA ELECTRO, clase 35, Registro N° 514345 -que renueva al registro N° 347213-; MEGA ELECTRÓNICOS, clase 35, Registro N° 514346 -que renueva al registro N° 347214-; MEGASOUND, clase 09, Registro N° 522826; MEGA, clase 35, Registro N° 549819 -que renueva al registro N° 381856-. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclass, el solicitante ya posee derechos adquiridos con la denominación preponderante, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años-----

Los registros mencionados anteriormente -específicamente los individualizados con los N° 514345 y 514346- tienen la misma cobertura de servicios de la clase 35 que la presente solicitud: "Servicios de la clase 35, tales como comercialización, importación y exportación de productos electrónicos en gral."-----



Resolución N° **0022**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2979 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MEGA SHOP", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 17507/2010, SOLICITADA POR IMPORTADORA AUDI S.A. -----**

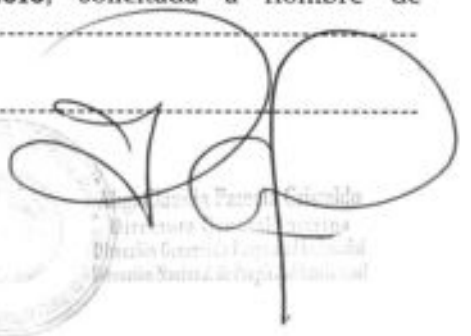

Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) del Artículo 2 de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características especificaciones técnicas principales de su producto o servicio, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de sus servicios, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un servicio, línea de servicios o el conjunto de servicios (o productos) que provienen de una misma empresa. -----

Que, la fecha de presentación de la solicitud es otro aspecto relevante a considerar en el caso que nos ocupa, la cual fue presentada con anterioridad a las otras marcas ya registradas por la firma solicitante. En ese sentido, la Ley de Procedimientos Administrativos contempla en el Art. 32 inciso h) acerca del Principio de Objetividad: "Las autoridades administrativas deberán actuar sin ninguna discriminación hacia los administrados, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento..." -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 2979 de fecha 14 de octubre de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "MEGA SHOP", clase 35, Acta No. 17507/2010, solicitada a nombre de IMPORTADORA AUDI S.A. -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE** por Cédula.-----

  
  
Dirección General Interim de Propiedad Industrial  
Ministerio de Industria y Comercio  
Asunción, Paraguay

Resolución N°

0023

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1796 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 78301/2022, SOLICITADO POR KEIJI ISHIBASHI.

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de KEIJI ISHIBASHI contra la Resolución N° 1796 de fecha 21 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 20 de noviembre de 2023 se presenta el representante convencional de KEIJI ISHIBASHI e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1796 de fecha 21 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por proveído de fecha 24 de noviembre de 2023 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 27 de diciembre de 2023. Por providencia de fecha 29 de diciembre de 2023 esta Dirección llama Autos para Resolver. -----

#### CONSIDERANDO:

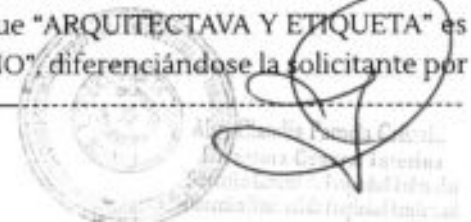
Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente: 2021-2140590 Denominación: TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO, Clase 37, Registro 538431, Titular: Giannina María Monserrat Otazú Rolón. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) La solicitud de autos fue objetada en base a la información citada, sin embargo, este nombre, ARQUITECTAVA, es utilizado desde al menos diez años antes que la marca objeto de objeción. Siguen a continuación algunos ejemplos: (agrega capturas de pantallas de sitios web con noticias y de redes sociales) .../... Con relación a la confusión, hay diferencias notables entre la simple denominación "Tava" y "Arquitectava", ya que siempre se considera a las sílabas iniciales como las más importantes y las que brindan mayor fuerza distintiva. Podemos notar las grandes diferencias visuales entre ambas .../... No se divisan componentes que coincidan entre sí. La normativa precedentemente citada es clara a la hora de facultar a KEIJI ISHIBASHI a solicitar el Registro de la marca de autos...." -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO Y ETIQUETA" y la solicitud de registro de la marca "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", se evidencia que la parte principal de la denominación de la solicitante se encuentra reproducida en la marca base de rechazo. En ese sentido, tenemos que "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA" es muy semejante a la marca registrada "TAVA ARQUITECTURA Y DISEÑO", diferenciándose la solicitante por la inversión de los vocablos, como se puede apreciar a continuación: -----



Resolución N° 0023

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1796 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 78301/2022, SOLICITADO POR KEIJI ISHIBASHI.

ARQUITECTAVA (solicitada)  
TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO (marca base de rechazo)

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", resulta indudablemente similar a la marca base de rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común, "TAVA" es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, **asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación**. Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la MOT VEDETTE: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas 'Mot Vedette'..."; "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*<sup>1</sup>

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA" no podrá coexistir con la marca base de rechazo "TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO Y ETIQUETA", con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los servicios por ambas comercializadas.

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en la misma clase 37. En ese sentido, contribuye traer a colación lo dispuesto en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Dicho esto, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de servicios, vemos que la solicitante "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA" pretende cubrir los servicios de: *"Supervisión [dirección] de obras de construcción; consultoría sobre construcción; información sobre construcción; servicios de aislamiento [construcción]; impermeabilización de construcciones."* comprendidos en la clase 37, mientras que la marca base de rechazo "TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO Y ETIQUETA" con registro N° 538431 cubre: *"Servicios prestados por empresarios o subcontratistas para la construcción o fabricación de edificios permanentes, de muebles, así como los servicios prestados por personas u organizaciones que se encargan de restablecer el estado original de objetos o de preservarlos sin alterar sus propiedades físicas o químicas, servicios relacionados con la construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión, de muebles así como los servicios de empresas especializadas en el campo de la construcción, tales como las empresas de pintura, fontanería, instalación de calefacción o techado; de muebles, servicios anexos a los servicios de construcción, tales como la inspección de proyectos de construcción; los servicios de reparación, a saber, los servicios que consisten en dejar en buen estado cualquier objeto desgastado, dañado, deteriorado o parcialmente destruido (reparación de un edificio o de cualquier objeto deteriorado respecto de su estado*

<sup>1</sup> Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2003.

Alto Comisionado de Crisólido  
Gobierno General Justicia  
Ministerio de Justicia y  
Seguridad Ciudadana  
Resolución N° 0023

Resolución N°

0023

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1796 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 78301/2022, SOLICITADO POR KEIJI ISHIBASHI.

original) de muebles" de la clase 37. Teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. -----

Que, en cuanto a las etiquetas en pugna, vemos que existe semejanza suficiente y de gran magnitud en la tipografía utilizada, especialmente en el término preponderante "TAVA", lo cual se puede percibir en el siguiente cotejo: -----

marca solicitada

marca registrada



Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 1796 de fecha 21 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", clase 37, Acta N° 78301/2022, solicitada a nombre de KEIJI ISHIBASHI. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains text in Spanish, including 'DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL' and 'PARAGUAY'.

Resolución N°

0024

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1761 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 78307/2022, SOLICITADO POR KEIJI ISHIBASHI. -----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de KEIJI ISHIBASHI contra la Resolución N° 1761 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 20 de noviembre de 2023 se presenta el representante convencional de KEIJI ISHIBASHI e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1761 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por proveído de fecha 24 de noviembre de 2023 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 27 de diciembre de 2023. Por providencia de fecha 29 de diciembre de 2023 esta Dirección llama Autos para Resolver. -----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente: 2021-2140593 Denominación: TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO, Clase 42, Registro 538432, Titular: Giannina María Monserrat Otazú Rolón. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) La solicitud de autos fue objetada en base a la información citada, sin embargo, este nombre, ARQUITECTAVA, es utilizado desde al menos diez años antes que la marca objeto de objeción. Siguen a continuación algunos ejemplos: (agrega capturas de pantallas de sitios web con noticias y de redes sociales) .../... Con relación a la confusión, hay diferencias notables entre la simple denominación "Tava" y "Arquitectava", ya que siempre se considera a las sílabas iniciales como las más importantes y las que brindan mayor fuerza distintiva. Podemos notar las grandes diferencias visuales entre ambas .../... No se divisan componentes que coincidan entre sí. La normativa precedentemente citada es clara a la hora de facultar a KEIJI ISHIBASHI a solicitar el Registro de la marca de autos..." -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO Y ETIQUETA" y la solicitud de registro de la marca "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", se evidencia que la parte principal de la denominación de la solicitante se encuentra reproducida en la marca base de rechazo. En ese sentido, tenemos que "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA" es

Resolución N° 0024

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1761 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 78307/2022, SOLICITADO POR KEIJI ISHIBASHI. -----

muy semejante a la marca registrada "TAVA ARQUITECTURA Y DISEÑO", diferenciándose la solicitante por la inversión de los vocablos, como se puede apreciar a continuación: -----

ARQUITECTAVA (solicitada)  
TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO (marca base de rechazo)

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", resulta indudablemente similar a la marca base de rechazo. Esto es así, ya que el elemento en común, "TAVA" es lo suficientemente fuerte para recibir toda la atención sobre sí, **asumiendo el papel principal y protagónico en la denominación**. Al respecto, es importante traer a colación doctrina sobre la MOT VEDETTE: *"En muchas hipótesis resulta necesario centrar el análisis en un aspecto determinado del conjunto cuando es notorio que el mismo tiene significación superior; criterio éste que se ha aplicado tanto con referencia a las llamadas 'Mot Vedette'...", "es correcto, por tanto, valorizar la importancia o predominio de los componentes de una marca compleja a fin de precisar su elemento "decisivo" que es lógicamente el que desempeñará más cabalmente el papel de identificación comercial de los productos."*<sup>1</sup>---

De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferentes entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.-----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA" no podrá coexistir con la marca base de rechazo "TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO Y ETIQUETA", con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los servicios por ambas comercializadas.-----

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en la misma clase 42. En ese sentido, contribuye traer a colación lo dispuesto en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Dicho esto, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de servicios, vemos que la solicitante "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA" pretende cubrir los servicios de: *"Elaboración de planos para la construcción; realización de estudios de proyectos técnicos; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; consultoría sobre arquitectura; servicios de arquitectura, diseño de interiores."* comprendidos en la clase 42, mientras que la marca base de rechazo "TAVA ARQUITECTURA & DISEÑO Y ETIQUETA" con registro N° 538432 cubre: *"Servicios prestados por personas, a título individual o colectivo, relacionados con aspectos teóricos o prácticos de sectores de actividades de alta complejidad; dichos servicios son prestados por profesionales, tales como químicos, físicos, ingenieros, programadores informáticos, Asesoramiento en arquitectura; Consultoría en materia de arquitectura; Diseño arquitectónico; Servicios arquitectónicos; Servicios de arquitectura e ingeniería; consultoría sobre arquitectura; servicios de arquitectura; elaboración de planos para la construcción; elaboración de planos [construcción]; Redacción de planos de construcción para locales recreativos;*

<sup>1</sup> Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. LexisNexis - Abeledo-Perrot. Año 2003.

Resolución N° 0024

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1761 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", CLASE 42, EXPEDIENTE N° 78307/2022, SOLICITADO POR KEIJI ISHIBASHI. -----

*Elaboración de planos para la construcción\* de la clase 42.* Teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros y que en el caso de autos claramente hay riesgo de confusión al inducir a confusión o asociación a la marca registrada de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común, resulta inviable la coexistencia pacífica entre las mismas. -----

Que, en cuanto a las etiquetas en pugna, vemos que existe semejanza suficiente y de gran magnitud en la tipografía utilizada, especialmente en el término preponderante "TAVA", lo cual se puede percibir en el siguiente cotejo: -----

marca solicitada



marca registrada



Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 1761 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "ARQUITECTAVA Y ETIQUETA", clase 42, Acta N° 78307/2022, solicitada a nombre de KEIJI ISHIBASHI. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----

Resolución N°

0025

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 918 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLOBAL G Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 67241/2015, SOLICITADO POR SEBANG GLOBAL BATTERY CO., LTD. -----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de SEBANG GLOBAL BATTERY CO., LTD., contra la Resolución N° 918 de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 13 de julio de 2017 se presenta el representante convencional de SEBANG GLOBAL BATTERY CO., LTD. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 918 de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por proveído de fecha 08 de agosto de 2017 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 06 de noviembre de 2017. Por providencia de fecha 21 de diciembre de 2017 esta Dirección llama Autos para Resolver. -----

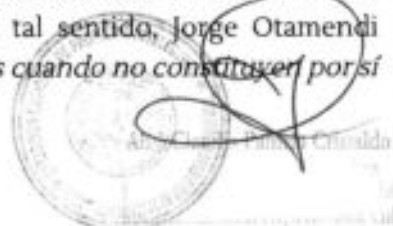
#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "GLOBAL SAT", registrada con el N° 388090 en fecha 6 de noviembre de 2013 a favor de FADI CHAHINE EL KASSIS, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) la marca pretendida por mi mandante se encuentra limitada a "Pilas, acumuladores eléctricos, pilas galvánicas, acumuladores eléctricos para vehículos, celdas húmedas, pilas eléctricas, pilas para iluminación, pilas de ignición, celdas secundarias, pilas de plomo ácido para uso automotriz y en ciclo profundo, baterías para automóviles, baterías recargables". de la clase 09, conforme lo puede comprobar del examen de la memoria descriptiva, mientras que la marca registrada se encuentra amparada a "Todos los productos de la clase 09 .../... considerando que el titular del registro marcario FADI CHAHINE EL KASSIS no haya procedido a oponerse a la presente solicitud, constituye muestra acabada de su consentimiento tácito .../... acompaño a esta presentación una declaración jurada legalizada y traducida, donde consta el registro de la marca "GLOBAL G" en los distintos países tales como: HONG KONG, .../... ALEMANIA, ARGENTINA, PERU, COLOMBIA, VENEZUELA..." -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Si bien comparten el inicio, la síntesis fonética final de la marca solicitada es claramente distinta "G". La sonoridad final, cumple un rol relevante, diferencia nitidamente ambos signos. En tal sentido, Jorge Otamendi sostiene que: "El derecho marcario no protege prefijos o partículas comunes cuando no constituyen por sí



Resolución N° 0025

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 918 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLOBAL G Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 67241/2015, SOLICITADO POR SEBANG GLOBAL BATTERY CO., LTD.

*mismos el signo distintivo.* El elemento distintivo en cada marca se encuentra en su terminación, que es claramente diferenciadora.

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. Además en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:

GLOBAL G y etiqueta	(solicitada), y
GLOBAL SAT y etiqueta	(base de rechazo)

Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "GLOBAL SAT" registrada para la clase 9 comprende todos los productos de la clase; mientras que la marca en trámite de registro "GLOBAL G" solicita la cobertura para los productos específicos de la clase 9 "*Pilas, acumuladores eléctricos, pilas galvánicas, acumuladores electricos para vehiculos, celdas húmedas, pilas eléctricas, pilas para iluminación, pilas de ignición, celdas secundarias, pilas de plomos ácido para uso automotriz y en ciclo profundo, baterias para automoviles, baterias recargables*".

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como uniclase, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Si bien las marcas comparten la misma clase del nomenclador, la presente solicitud se encuentra limitada a los productos específicos mencionados en el párrafo que antecede.

Que, adicionalmente, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas en clase 09 que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: VN GLOBAL - Registro N° 601867; CHINT GLOBAL - Registro N° 571140; GLOBAL STRATEGIES - Registro N° 443698; CTC GLOBAL - Registro N° 583290; extremo que demuestra la coexistencia de dicha denominación -GLOBAL- a nombre de diferentes titulares y en la misma clase, por ende, esta Dirección no encuentra fundamentos legales que impidan que la solicitud de registro actual pueda prosperar en registro.

Que, en pocas palabras, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.

Algo. Cecilia Pardo, Encargada  
Dirección General de Propiedad Intelectual  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

00 25

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 918 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLOBAL G Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 67241/2015, SOLICITADO POR SEBANG GLOBAL BATTERY CO., LTD.

Que, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe semejanza suficiente ni mucho menos de considerable magnitud, lo cual se puede percibir en el siguiente cotejo:

marca solicitada

**GLOBAL** 

marca registrada

**GLOBAL SAT**

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que lo hacen diferente, original y distintivo, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida.

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 918 de fecha 30 de marzo de 2017 dictada por la Dirección de Marcas.
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "GLOBAL G Y ETIQUETA, clase 9, Acta N° 67241/2015, solicitada a nombre de SEBANG GLOBAL BATTERY CO., LTD.
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.

  
Abg. Claudia Patricia González  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0026

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1786 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NO INSET REPELENTE DE INSETOS Y ETIQUETA", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 66582/2021, SOLICITADA POR FLORA PRODUTOS DE LIMPIEZA E HIGIENE S.A. -----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **FLORA PRODUTOS DE LIMPIEZA E HIGIENE S.A.** contra la Resolución N° 1786 de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 17 de marzo de 2023 se presenta el representante convencional de **FLORA PRODUTOS DE LIMPIEZA E HIGIENE S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1786 de fecha 28 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 21 de marzo de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 11 de abril de 2025, el representante convencional de **FLORA PRODUTOS DE LIMPIEZA E HIGIENE S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 21 de abril de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado".* -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *En primer lugar, note la Señora Directora que la marca solicitada por mi mandante es un signo mixto, original y novedoso, el cual presenta una visión de conjunto con suficiente capacidad distintiva .../... cabe determinar que la denominación es meramente evocativa, ya que es necesario para el consumidor recurrir a un proceso cognitivo que le permita asociar lo uno con lo otro. Desmembrando los elementos de la denominación "NO INSET REPELENTE DE INSETOS", tenemos la combinación entre el adverbio de negación "NO" y la apócope "INSET" (del vocablo portugués INSETOS), la cual resulta un ingenioso juego de palabras que alude a las propiedades no intrínsecas del producto .../... Por otro lado, ponemos a consideración de la Señora Directora algunos ejemplos de marcas evocativas en la clase pretendida, que fueron registradas con acertado criterio y en circunstancias similares a la de mi mandante: .../... Marca: INSECTO GUARD, clase: 5, Titular: Valeria Dominguez, Reg. / Sol. N° 509535, Fecha Reg. 02/10/2020; Marca: INSECTPLUS, Clase 5, Titular Gustavo Leiva; Reg. / Sol. N° 435819, Fecha Reg. 19/01/2017; Marca: FININSECT, Clase 5, Titular Molino Asunceno Alberto Heilbrunn S.A. (M.A.H.S.A.) Reg. / Sol. N° 518174, Fecha Reg. 08/03/2021. La existencia de los registros previamente citados es una prueba irrefutable de que no existe impedimento alguno para la concesión de la marca de mi mandante. Así las cosas, se estaría incurriendo en un grave error de juzgamiento y se estaría negando a mi poderdante un derecho otorgado a otros solicitantes en iguales condiciones...*" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----



Resolución N° 0026

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1786 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NO INSET REPELENTE DE INSETOS Y ETIQUETA", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 66582/2021, SOLICITADA POR FLORA PRODUCTOS DE LIMPIEZA E HIGIENE S.A. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "NO INSET REPELENTE DE INSETOS Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir productos de la clase 05 del nomenclador internacional, que textualmente describe: *"Insecticidas líquidos, aerosoles, espirales, antipolillas, insecticidas [repelentes e insecticidas], insecticidas [repelentes o insecticidas]"* -----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "NO INSET REPELENTE DE INSETOS Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "NO INSET REPELENTE DE INSETOS Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 05 del nomenclador internacional.-----

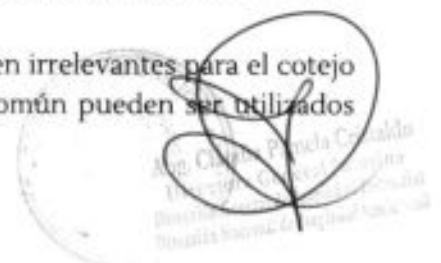
Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "NO INSET REPELENTE DE INSETOS Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. Aunque el componente léxico "INSET" pudiera interpretarse, en su estado aislado, como término de uso común o descriptivo dentro del sector pertinente, su ensamblaje con los elementos complementarios inyecta una dosis sustancial de especificidad al vocablo resultante. -----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: **INSECTO GUARD**, clase 5, Registro N° 509535 a nombre de Ysabel Gregoria Gamarra Villalba; **INSECTPLUS**, clase 5, Registro N° 435819 a nombre de Gustavo Adolfo Leiva; **FININSECT**, clase 5, Registro N° 518174 a nombre de Molino Asunceno Alberto Heilbrunn S.a. (m.a.a.h.s.a.); extremo que demuestra que el vocablo INSECT es de uso común en el rubro.-----

Que, siendo así, los vocablos "INSECT" y su derivación "INSET" devienen irrelevantes para el cotejo marcario y deben ser desechados del análisis ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados



Dr. Cecilia Pamela C. Galván  
Directora General  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELLECTUAL  
PARAGUAY

Resolución N°

0026

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1786 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NO INSET REPELENTE DE INSETOS Y ETIQUETA", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 66582/2021, SOLICITADA POR FLORA PRODUCTOS DE LIMPIEZA E HIGIENE S.A. -----

libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio".-----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene figuras irregulares en tonos azules, en el centro la denominación solicitada con una tipografía y combinación de colores especial, la cual en conjunto deja una impresión diferente, aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

marca solicitada

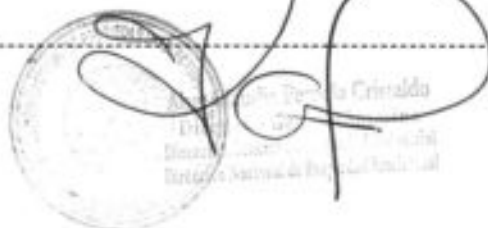


Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 1786 de fecha 28 de septiembre de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "NO INSET REPELENTE DE INSETOS Y ETIQUETA", clase 05, Acta N° 66582/2021, solicitada a nombre de FLORA PRODUCTOS DE LIMPIEZA E HIGIENE S.A.. -----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.**-----



Resolución N°

0027

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1987 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "POSSIBLE Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 79335/2022, SOLICITADA POR SEGEL LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **SEGEL LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA** contra la Resolución N° 1987 de fecha 25 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 10 de septiembre de 2024 se presenta el representante convencional de **SEGEL LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1987 de fecha 25 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 26 de septiembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 15 de octubre de 2024, el representante convencional de **SEGEL LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 06 de febrero de 2025. -----

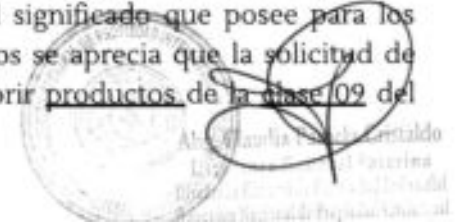
**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado".* -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *Que, debo manifestar que la marca "POSSIBLE y etiqueta" no puede ser considerada "genérica", teniendo en cuenta que la marca de mi firma representada constituye un término de fantasía, fruto de su ingenio en donde se conjuga una palabra, que, si bien fonéticamente es parecida a una palabra conceptual, en el plano propiamente literal es totalmente de fantasía .../... la definición de lo que es un término genérico, es inconcebible aplicar a la expresión de mi mandante ya que la misma no define directamente el objeto en causa, en contraprestación a la marca genérica la misma debe ser considerada como una marca de carácter EVOCATIVA de la propiedad y característica del productos o servicios para el cual fue depositado...*" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "POSSIBLE Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir productos de la clase 09 del



Resolución N°

0027

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1987 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "POSSIBLE Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 79335/2022, SOLICITADA POR SEGEL LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.-----

nomenclador internacional, que textualmente describe: *"Software de administración de transacciones en puntos de ventas, sistemas informáticos, programas de ordenador, plataformas de software grabado o descargable."*-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "POSSIBLE Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "POSSIBLE Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 09 del nomenclador internacional.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "POSSIBLE Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. Aunque el componente léxico "pos" pudiera interpretarse, en su estado aislado, como término de uso común o descriptivo dentro del sector pertinente, su ensamblaje con los elementos complementarios "sible" inyecta una dosis sustancial de especificidad al vocablo resultante.-----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: **DI - POS**, clase 9, Registro N° 442479 a nombre de Bepsa Del Paraguay S.a.e.c.a.; **QUICK POS**, clase 9, Registro N° 453784 a nombre de Buenos Aires Software S.A.; **E- POS BANCARD**, clase 9, Registro N° 550065 a nombre de Bancard S.A.; extremo que demuestra que el vocablo **POS** es de uso común en el rubro.-----

Que, siendo así, el vocablo "POS" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa *"Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio"*.-----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene un rectángulo de color negro en el centro la denominación solicitada con una tipografía y combinación de colores especial, la cual en conjunto deja una impresión diferente, **aportando** este elemento cierta distintividad a la marca.-----

  
Cristóbal...  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELLECTUAL  
PARAGUAY

Resolución N°

0027

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1987 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "POSSIBLE Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 79335/2022, SOLICITADA POR SEGEL LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

marca solicitada



Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 1987 de fecha 25 de noviembre de 2023 por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "POSSIBLE Y ETIQUETA", clase 09, Acta N° 79335/2022, solicitada a nombre de **SEGEL LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA**. -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE**. -----

Resolución N°

0028

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1468 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PureCircle", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 34263/2022, A NOMBRE DE PURECIRCLE SDN BHD.

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **PureCircle Sdn Bhd** en contra de la Resolución N° 1468 de fecha 09 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y;

### RESULTA:

Que, en fecha 04 de octubre de 2023 se presenta el representante convencional de **PureCircle Sdn Bhd** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1468 de fecha 09 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 11 de octubre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 24 de octubre de 2023, el representante convencional de **PureCircle Sdn Bhd** expresó agravios; esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 30 de octubre de 2023.

### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2019-1976536 Denominación PURECIRCLE Clase 30 Registro 498911 Titular Purecircle Limited (BM) Expediente 2019-1976539 Denominación PURECIRCLE Clase 30 Registro 498912 Titular Purecircle Limited (BM). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.; por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) En primer lugar, mi titular **PURECIRCLE SDN BHD** es un productor e innovador en el área de edulcorantes de stevia para la industria de alimentos y bebidas. Desde sus inicios, la empresa ha creado y continúa operando una cadena de suministro integrada verticalmente para stevia de alta pureza, desde el cultivo hasta la extracción, producción y distribución del producto final .../. Así también, es importante mencionar que mi titular ya cuenta con registros concedidos por esta Dirección, para la marca **PURECIRCLE**. Registros Nos. 566.738, 566.896 y 566.737, por lo cual el mismo ya cuenta con un derecho exclusivo sobre su marca y con la solicitud de referencia lo que pretende es hacer uso tal, ampliando la protección que ya le fuere otorgada por esta Dirección...".

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre las marcas "**PureCircle**" (solicitada en clase 30) y "**PURECIRCLE Y ETIQUETA**" (Registro N° 498911 en la clase 30) y "**PURECIRCLE Y ETIQUETA**" (Registro N° 498912 en la clase 30).

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones -a la hora de considerar la

Alicia Claudia Sarmiento Cristaldo  
Ejecutiva de Asesoría Técnica  
División de Asesoría Técnica  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0028**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1468 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PureCircle", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 34263/2022, A NOMBRE DE PURECIRCLE SDN BHD.-----

viabilidad del registro marcario- se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, ahora bien, esta Dirección General considera que un análisis pormenorizado de las similitudes y diferencias entre las marcas contendientes resulta innecesario, puesto que tras la verificación en el sistema informático de la Institución se ha corroborado lo indicado por el solicitante en su escrito de expresión de agravios con relación a los registros ya concedidos sobre la denominación solicitada.-----

Que, efectivamente, al repasar la información obrante en la base de datos de esta Institución se pueden advertir los Registros alegados, individualizados con los N° 566737 (Clase 01), 566738 (Clase 32) y 566896 (Clase 05), cuyo titular es PureCircle Sdn Bhd, hoy solicitante. -----

Que, de igual manera, se verifica que el solicitante también es titular del **Registro individualizado con el N° 368128** el cual fue **renovado por el Registro N° 548456 en la clase 30**. En este sentido, mal podría el antecedente verse afectado por una eventual coexistencia con la solicitud hoy rechazada por el A-quo, puesto que ya coexiste con la misma desde el año 2012.-----

Que, resulta clara y evidente la intención del solicitante, al pretender registrar la versión de la marca que ya le pertenece y sobre la cual ya cuenta con derechos adquiridos. -----

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia de la marca oponente diciendo: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."* -----

Que, siguiendo la misma línea de pensamiento, y adaptándola al caso particular, la conclusión es aún más evidente, puesto que nos encontramos ante marcas registradas en el nomenclador clase 30 desde hace ya varios años sin que por ello se haya puesto en riesgo al público consumidor. -----

Que, con base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, y habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para **REVOCAR** la resolución recurrida.-----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

- Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N.º 1468 de fecha 09 de septiembre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "PureCircle", clase 30, Expediente N° 34263/2022, solicitada a nombre de PureCircle Sdn Bhd. -----
- Art. 3º** **NOTIFÍQUESE.** -----

<sup>1</sup> "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –



*[Firma manuscrita]*  
Alto Claudio Pascual Cecchi  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0029

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2012 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PureCircle y Etiqueta", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 31018/2022, A NOMBRE DE PURECIRCLE SDN BHD.

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **PureCircle Sdn Bhd** en contra de la Resolución N° 2012 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y;

#### RESULTA:

Que, en fecha 25 de enero de 2024 se presenta el representante convencional de **PureCircle Sdn Bhd** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 2012 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 07 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 12 de marzo de 2024, el representante convencional de **PureCircle Sdn Bhd** expresó agravios; esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 18 de marzo de 2024.

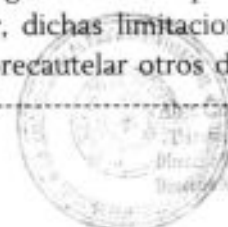
#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2019-1976536 Denominación PURECIRCLE Clase 30 Registro 498911 Titular Purecircle Limited (BM). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) En, primer lugar, debemos resaltar que mi mandante, la firma **PureCircle Sdn Bhd**, es una empresa reconocida a nivel mundial. **PureCircle** es un productor e innovador en el área de edulcorantes de stevia para la industria de alimentos y bebidas. Desde sus inicios, la empresa ha creado y continúa operando una cadena de suministro integrada verticalmente para stevia de alta pureza, desde el cultivo hasta la extracción, producción y distribución del producto final. Acompaño al presente escrito impresiones de la página web de mi comitente, con las que se vislumbra su vasta trayectoria y reconocimiento a nivel mundial.../...Que, mi representada es la única y legítima titular de la marca "**PureCircle**", contando con varios registros concedidos a su nombre en Paraguay, otorgadas por la Dirección de la Propiedad Industrial de DINAPI, por lo que ya cuenta con un derecho exclusivo sobre la misma **INCLUSIVE EN LA CLASE 30** y tal como ya fue aplicado un criterio legal para las concesiones hechas a su favor, la solicitud en estudio no puede ser la excepción a dicha regla (...)"

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre las marcas "**PureCircle y Etiqueta**" (solicitada en clase 5) y "**PURECIRCLE Y ETIQUETA**" (Registro N° 498911 en la clase 30).

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones -a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario- se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.



Ab. C. María Gabriela Medina  
Min. Encargada de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0029

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2012 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PureCircle y Etiqueta", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 31018/2022, A NOMBRE DE PURECIRCLE SDN BHD.-----

Que, ahora bien, esta Dirección General considera que un análisis pormenorizado de las similitudes y diferencias entre las marcas contendientes resulta innecesario, puesto que tras la verificación en el sistema informático de la Institución se ha corroborado lo indicado por el solicitante en su escrito de expresión de agravios con relación al registro ya concedido sobre la denominación solicitada.-----

Que, efectivamente, al repasar la información obrante en la base de datos de esta Institución se puede advertir el Registro individualizado con el N° 368128 del año 2012 y su renovación Registro N°548456 del año 2022 cuyo titular es PureCircle Sdn Bhd, hoy solicitante, se trata de la misma denominación solicitada: "PureCircle y Etiqueta" y en la misma clase que el antecedente señalado por el A-quo: clase 30. -----

Que, de igual manera, se verifica que el solicitante también es titular del Registro individualizado con el N° 361576 el cual fue renovado por el Registro N° 550393 en la clase 5. En este sentido, mal podría el antecedente verse afectado por una eventual coexistencia con la solicitud hoy rechazada por el A-quo, puesto que ya coexiste con la misma desde el año 2012.-----

Que, resulta clara y evidente la intención del solicitante, al pretender registrar la versión de la marca que ya le pertenece y sobre la cual ya cuenta con derechos adquiridos. -----

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia de la marca oponente diciendo: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."* -----

Que, siguiendo la misma línea de pensamiento, y adaptándola al caso particular, nos encontramos ante dos marcas registradas en el nomenclador: el antecedente en la clase 30 y las marcas que pertenecen al solicitante registradas en la clase 05 -como el caso en estudio- y en la clase 30, desde hace ya varios años sin que por ello se haya puesto en riesgo al público consumidor. -----

Que, con base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, y habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para REVOCAR la resolución recurrida.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 2012 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "PureCircle y Etiqueta", clase 05, Expediente N° 31018/2022, solicitada a nombre de PureCircle Sdn Bhd.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----

<sup>1</sup> "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –



Resolución N°

0030

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2011 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PureCircle y Etiqueta", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 31016/2022, A NOMBRE DE PURECIRCLE SDN BHD.

Asunción, 06 FEB 2024

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **PureCircle Sdn Bhd** en contra de la Resolución N° 2011 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y;

### RESULTA:

Que, en fecha 25 de enero de 2024 se presenta el representante convencional de **PureCircle Sdn Bhd** e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 2011 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 07 de marzo de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 12 de marzo de 2024, el representante convencional de **PureCircle Sdn Bhd** expresó agravios; esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 18 de marzo de 2024.

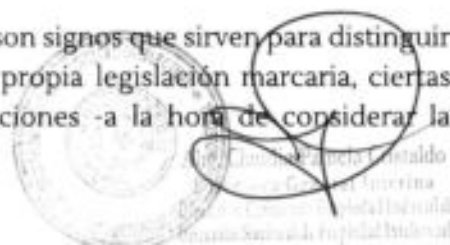
### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2019-1976536 Denominación PURECIRCLE Clase 30 Registro 498911 Titular Purecircle Limited (BM). Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) En, primer lugar, debemos resaltar que mi mandante, la firma **PureCircle Sdn Bhd**, es una empresa reconocida a nivel mundial. **PureCircle** es un productor e innovador en el área de edulcorantes de stevia para la industria de alimentos y bebidas. Desde sus inicios, la empresa ha creado y continúa operando una cadena de suministro integrada verticalmente para stevia de alta pureza, desde el cultivo hasta la extracción, producción y distribución del producto final. Acompaño al presente escrito impresiones de la página web de mi comitente, con las que se vislumbra su vasta trayectoria y reconocimiento a nivel mundial.../...Que, mi representada es la única y legítima titular de la marca "**PureCircle**", contando con varios registros concedidos a su nombre en Paraguay, otorgadas por la Dirección de la Propiedad Industrial de DINAPI, por lo que ya cuenta con un derecho exclusivo sobre la misma **INCLUSIVE EN LA CLASE 30** y tal como ya fue aplicado un criterio legal para las concesiones hechas a su favor, la solicitud en estudio no puede ser la excepción a dicha regla (...)"

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre las marcas "**PureCircle y Etiqueta**" (solicitada en clase 30) y "**PURECIRCLE Y ETIQUETA**" (Registro N° 498911 en la clase 30).

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones -a la hora de considerar la



Resolución N° 0030

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2011 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PureCircle y Etiqueta", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 31016/2022, A NOMBRE DE PURECIRCLE SDN BHD.-----

viabilidad del registro marcario- se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, ahora bien, esta Dirección General considera que un análisis pormenorizado de las similitudes y diferencias entre las marcas contendientes resulta innecesario, puesto que tras la verificación en el sistema informático de la Institución se ha corroborado lo indicado por el solicitante en su escrito de expresión de agravios con relación al registro ya concedido sobre la denominación solicitada.-----

Que, efectivamente, al repasar la información obrante en la base de datos de esta Institución se puede advertir el Registro individualizado con el N° 368128 del año 2012 y su renovación Registro N°548456 del año 2022 cuyo titular es PureCircle Sdn Bhd, hoy solicitante, se trata de la misma denominación solicitada: "PureCircle y Etiqueta" y en la misma clase 30. En este sentido, mal podría el antecedente verse afectado por una eventual coexistencia con la solicitud hoy rechazada por el A-quo, puesto que ya coexiste con la misma desde el año 2012.-----

Que, resulta clara y evidente la intención del solicitante, al pretender registrar la versión de la marca que ya le pertenece y sobre la cual ya cuenta con derechos adquiridos. -----

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia de la marca oponente diciendo: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."* -----

Que, siguiendo la misma línea de pensamiento, y adaptándola al caso particular, la conclusión es aún más evidente, puesto que nos encontramos ante dos marcas registradas en el nomenclador clase 30 desde hace ya varios años sin que por ello se haya puesto en riesgo al público consumidor. -----

Que, con base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, y habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para REVOCAR la resolución recurrida.-----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 2011 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "PureCircle y Etiqueta", clase 30, Expediente N° 31016/2022, solicitada a nombre de PureCircle Sdn Bhd.-----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Abg. Patricia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

<sup>1</sup> "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 372 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TREXONIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 63704/2020, A NOMBRE DE TUTEUR S.A.C.I.F.L.A.-----

Protection AG; **UNITREX**, clase 05, Registro N° 584742 a nombre de Laboratorios Temis Lostalo S.a.; **METREX**, clase 05, Registro N° 457978 a nombre de Zodiac International Corporation; **LUTREX**, clase 05, Registro N° 504322 a nombre de Tecnomyl S.a; **ISOTREX**, clase 05, Registro N° 413388 a nombre de Stiefel Laboratories, Inc. (una Corporación Del Estado De Delaware); extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad una sílaba con la cual ya coexisten previamente.-----

Que, siendo así, la sílaba "**TREX**" deviene irrelevante para el cotejo marcario y debe ser desechado en el análisis, ya que los vocablos de uso común pueden ser utilizados libremente, sin que nadie pueda intentar monopolizarlos, tal y como lo expresa claramente el Art. 16 de la Ley N° 1294/1998 de Marcas que textualmente expresa "*Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio*".-----

Que, ahondando aún más en el análisis, esta Dirección considera oportuno traer a colación al Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, quien se refiere al uso común y menciona "*Una partícula de uso común no puede ser monopolizada por persona alguna, es de libre empleo y no puede invocarse privilegio sobre ella. El titular de una marca que contenga una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario*". Por ello, se colige que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas.

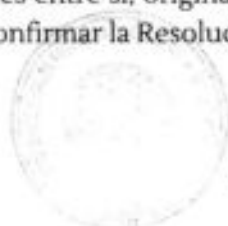
Que, adicionalmente, es relevante mencionar los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: "*El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles*".<sup>2</sup> Así las cosas, vemos que el hecho de compartir un elemento, en este caso el vocablo "**TREX**", no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor del rechazo, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución.-----

Que, desechando el análisis fonético-gramatical, queda pendiente dirimir respecto a la cobertura de productos. En ese sentido, si bien las marcas en pugna se encuentran compartiendo la misma clase del nomenclador internacional, clase 05, debe ser mantenido un criterio estricto y riguroso a la hora de otorgar registros para productos de la clase 05, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, dicho esto, esta instancia considera que la marca solicitante "**TREXONIL**", es una denominación novedosa, y al NO existir identidad entre los signos en pugna tampoco existe perjuicio de la coexistencia con registros que abarcan coberturas de productos en dicha clase.-----

Además, se debe tener presente que tratándose de productos de la clase 5, el consumidor final promedio normalmente presta mayor atención al momento de adquirirlos, considerando que se tratan de productos medicinales.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

<sup>2</sup> Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.

  
Abg. Claudio Paredes Cristaldín  
Director General de Propiedad Intelectual  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0031

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 372 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TREXONIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 63704/2020, A NOMBRE DE TUTEUR S.A.C.I.F.L.A.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 372 de fecha 06 de junio de 2022 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TREXONIL", clase 05, Acta N° 63704/2020, solicitada a nombre de TUTEUR S.A.C.I.F.L.A.-----
- Art. 3º** NOTIFIQUESE por Cédula.-----



*[Handwritten Signature]*  
Alejandra Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Banco Central de Reserva del Paraguay  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0031

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 372 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TREXONIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 63704/2020, A NOMBRE DE TUTEUR S.A.C.I.F.L.A.-----

Asunción, 06 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de LABORATORIOS SAVAL S.A. contra la Resolución N° 372 de fecha 06 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 09 de junio de 2022 se presenta el representante convencional de LABORATORIOS SAVAL S.A. e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 372 de fecha 06 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, en fecha 22 de junio de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

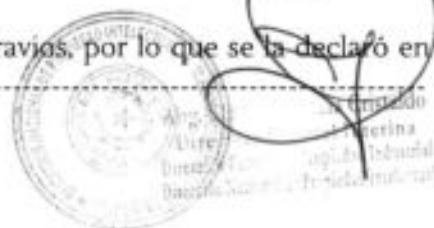
Que, en fecha 07 de octubre de 2022, el representante convencional de LABORATORIOS SAVAL S.A. expresó agravios; en fecha 20 de marzo de 2024 se notificó la providencia de fecha 05 de diciembre de 2023 que ordena el traslado de los agravios. En fecha 07 de octubre de 2025 esta Dirección declara la rebeldía de la parte solicitante por no contestar el traslado de la expresión de agravios, da por decaído el derecho que ha dejado de usar y llama autos para resolver.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) al realizar el cotejo de las marcas enfrentadas TREXONIL (marca solicitada) vs. TREX (marca oponente) en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen elementos diferenciadores en los aspectos visual, fonético e ideológico, que permitirán que el público consumidor las identifique en el mercado .../... la oponente se encuentra coexistiendo pacíficamente en el mercado con marcas que también utilizan el elemento TREX y que identifican productos de la misma clase que la marca oponente, entre ellas: AATREX, AGTREX, OPTREX, ISOTREX, METREX, LUTREX, PATREX; por tanto, esta circunstancia no puede ser alegada por el oponente como fundamento de una imposibilidad de coexistencia pacífica con la marca solicitada cuando ya se halla coexistiendo en el mercado con marcas que poseen las mismas similitudes."*-----

Que, se agravia el apelante, entre otros argumentos expresa: *"(...) primeramente, manifiesto que mi comitente es titular del Registro de la marca "TREX", Nro. 381728, en la clase 5. Dicha argumentación es claramente errónea, como puede apreciarse cuando el A-quo sostiene... "que entre TREXONIL (solicitante) y TREX (oponente) en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen elementos diferenciadores en los aspectos visual, fonético e ideológico que permitirán...". Esta afirmación es completamente errónea. En efecto, puede observarse que no existen elementos que posibiliten aunque sea mínimamente una coexistencia pacífica entre las marcas: La marca solicitada en autos es claramente similar y confundible con la marca de mi principal, por lo que esta Dirección debe revocar la resolución dictada por el inferior y consecuentemente rechazar la solicitud de registro depositada en autos .../... la solicitud de registro presentada por la contraparte presenta similitudes extremas con la marca de mi principal. Como puede apreciarse: TREXONIL vs. TREX, la marca solicitada comparte cuatro letras con la marca previamente registrada por mi mandante estando exactamente en el mismo orden, el agregado de las palabras ONIL no le otorga distintividad ni originalidad como alega erróneamente la adversa (...)"*-----

Que, el solicitante no contestó el traslado de la expresión de agravios, por lo que se la declaró en rebeldía y se llamó a autos para resolver.-----



Resolución N° 0031

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 372 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TREXONIL", CLASE 05, EXPEDIENTE N° 63704/2020, A NOMBRE DE TUTEUR S.A.C.I.F.L.A.

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "TREXONIL", clase 05, con la oponente "TREX" clase 05.

TREXONIL (marca solicitada)  
TREX (marca oponente)

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante "TREXONIL" y la marca oponente "TREX", por más que compartan el vocablo TREX (término común y de uso frecuente en el lenguaje técnico y farmacéutico) no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante.

Que, si bien comparten el inicio, la síntesis fonética final de la marca solicitada es claramente distinta "ONIL". La sonoridad final, que cumple un rol relevante en la identificación verbal de medicamentos, diferencia nitidamente ambos signos. En tal sentido, Jorge Otamendi sostiene que: *"El derecho marcario no protege prefijos o partículas comunes cuando no constituyen por sí mismos el signo distintivo."* El elemento distintivo en cada marca se encuentra en su terminación, que es claramente diferenciadora.

Que, la diferente longitud y la terminación de las denominaciones, generan una impresión gráfica distinta. De dichas diferencias ortográficas se genera una fuerte distinción fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es bastante disímil.

Que, siendo así, la marca de la solicitante, al tener elementos que pueden diferenciarse suficientemente de la marca oponente, puede coexistir pacíficamente con ella sin perjuicio alguno a los intereses de la firma recurrente, al no existir posibilidad de confusión en aquellos elementos o partes que pueden efectivamente ser reivindicados.

Que, siguiendo esta línea de razonamiento, esta Dependencia es de la tesis que no se puede declarar confundibles a las marcas por el solo hecho de que dentro de su estructura existan letras o elementos en común, siendo que como se sabe el análisis debe ser en conjunto. El tratadista Otamendi, explica ciertos criterios a ser tomados en cuenta para realizar un correcto análisis de conjunto, los cuales hemos tomado en cuenta para la resolución del presente litigio, y nos permitimos transcribir a continuación: *"...En principio, es el conjunto el que debe ser objeto del análisis y nos sus partes integrantes separadas en forma arbitraria (747)."*

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible confundibilidad es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Si bien es cierto que entre las denominaciones "TREXONIL", (solicitada) "TREX" (opponente), comparten la sílaba "TREX", existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, además de la marca solicitante y la marca oponente, también se encuentran registradas las siguientes marcas: **AATREX**, clase 05, Registro N° 618160 a nombre de Syngenta Crop

<sup>1</sup> Derecho de Marcas. Jorge Otamendi. Editorial: LexisNexis - Abelardo-Perrot AÑO: 2003



Resolución N°

0032

POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES N° 742 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2025 Y N° 2974 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HUNTERASE", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 17177/2024, A NOMBRE DE GC BIOPHARMA CORP. -----

Asunción, 12 FEB 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de GC Biopharma Corp. en contra de la Resolución N° 742 de fecha 03 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; -

#### RESULTA:

Que, en fecha 23 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de GC Biopharma Corp., e interpone Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 742 de fecha 03 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por Resolución N° 2974 de fecha 13 de octubre de 2025, la Dirección de Marcas confirmó en todas sus partes la Resolución N° 742 de 03 de abril de 2025. -----

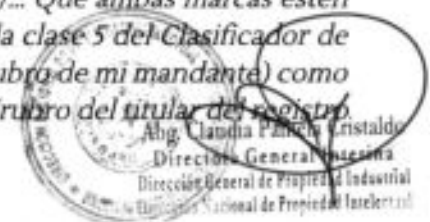
Que, en fecha 13 de octubre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 07 de noviembre de 2025, el representante convencional de GC Biopharma Corp. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de noviembre de 2025. -----

#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2016-1605391 Denominación HUNTER Clase 5 Registro 422171 Titular Agrofertil S.a [PY]. Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) A primera vista podemos resaltar las diferencias fonéticas y visuales existentes entre ambas marcas, ya que, si bien comparten el vocablo HUNTER, existen diferencias relevantes en el sufijo. HUNTERASE debe tomarse como una denominación completa y entera en sí misma, y no debe ser desmembrada para ser analizada como "HUNTER + ASE" y por ende, susceptible de ser confundible con HUNTER .../... Si los productos o servicios están dirigidos a un público especializado (por ejemplo, productos médicos, científicos o tecnológicos), el grado de atención es alto, por lo que la posibilidad de confusión disminuye. Un consumidor cuidadoso distinguirá fácilmente entre HUNTERASE y HUNTER. En cuanto a la cobertura de los productos ofrecidos, queremos hacer especial énfasis en que la solicitud de registro de mi mandante se encuentra limitada a "Medicamentos para mucopolisacaridosis; Medicamentos para el tratamiento de trastornos del metabolismo; Medicamentos para el tratamiento de deficiencias enzimáticas; Preparaciones biológicas para uso médico; Medicamentos para el sistema nervioso central" correspondientes a la clase 5. Si bien la marca marcada como antecedente cubre "todos los productos de la clase" también es bien sabido que la titular del registro, AGROFERTIL S.A., es una compañía que se dedica al rubro de los fertilizantes, agroquímicos y mejoradores, siendo su foco comercial la agroindustria y no la farmacéutica .../... Que ambas marcas esten depositadas dentro de la clase 5 esta dada simplemente por el hecho de que la clase 5 del Clasificador de Niza cubre tanto productos farmacéuticos y preparaciones para uso médico (rubro de mi mandante) como también preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas (rubro del titular del registro) -----



Resolución N° 0032

POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES N° 742 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2025 Y N° 2974 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HUNTERASE", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 17177/2024, A NOMBRE DE GC BIOPHARMA CORP. -----

*HUNTER) .../... la solicitud de mi cliente se ha publicado como manda la ley y no ha recibido oposiciones por parte del titular de la marca base del rechazo. Esto nos permite colegir que el propietario no considera que la marca de mi mandante pueda producir algún tipo de confusión o asociación en el mercado nacional...* -----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre las marcas "HUNTERASE" (solicitada en clase 5) y "HUNTER Y ETIQUETA" (Registro N° 422171 en la clase 5).-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones -a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario- se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. En ese orden de ideas, corresponde a esta instancia administrativa resolver si cabe o no la posibilidad de confusión entre la solicitud de registro de la marca "HUNTERASE", clase 05, con la marca antecedente "HUNTER" clase 05.-----

HUNTERASE	(marca solicitada)
HUNTER	(base del rechazo)

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante "HUNTERASE" y la marca antecedente "HUNTER", por más que compartan el vocablo HUNTER no se leen de la misma manera, tampoco poseen la misma longitud, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante. -----

Que, si bien comparten el inicio, la síntesis fonética final de la marca solicitada es claramente distinta "ASE". La sonoridad final, que cumple un rol relevante en la identificación verbal de medicamentos, diferencia nítidamente ambos signos. En tal sentido, Jorge Otamendi sostiene que: "El derecho marcario no protege prefijos o partículas comunes cuando no constituyen por sí mismos el signo distintivo." El elemento distintivo en cada marca se encuentra en su terminación, que es claramente diferenciadora. ----

Que, la diferente longitud y la terminación de las denominaciones, generan una impresión gráfica distinta. De dichas diferencias ortográficas se genera una fuerte distinción fonética, debido que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas es bastante disímil. -----

Que, siguiendo esta línea de razonamiento, esta Dependencia es de la tesis que no se puede declarar confundibles a las marcas por el solo hecho de que dentro de su estructura existan letras o elementos en común, siendo que como se sabe el análisis debe ser en conjunto. El tratadista Otamendi, explica ciertos criterios a ser tomados en cuenta para realizar un correcto análisis de conjunto, los cuales hemos tomado en cuenta para la resolución del presente litigio, y nos permitimos transcribir a

Ang. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0032


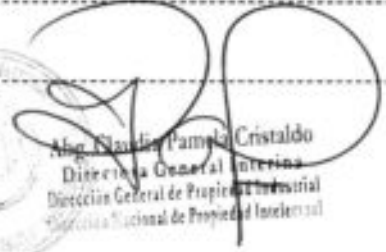
POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES N° 742 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2025 Y N° 2974 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "HUNTERASE", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 17177/2024, A NOMBRE DE GC BIOPHARMA CORP. -----

continuación "...*En principio, es el conjunto el que debe ser objeto del análisis y no sus partes integrantes separadas en forma arbitraria (747).*"-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar las Resoluciones recurridas. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR las Resoluciones N° 742 de fecha 03 de abril de 2025 y N° 2974 de fecha 13 de octubre de 2025 dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "HUNTERASE", clase 5, Expediente N° 17177/2024, solicitada a nombre de GC BIOPHARMA CORP. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----

  
  
Abig. Gladys Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0033

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1839 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "A ALLTEST Y ETIQUETA", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 102907/2018, SOLICITADO POR HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD. -----

Asunción, 12 FEB 2020

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD., contra la Resolución N.° 1839 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 23 de septiembre de 2020 se presenta el representante convencional de HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD. e interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° 1839 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por proveído de fecha 20 de octubre de 2020 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 26 de noviembre de 2020. Por providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 esta Dirección llama Autos para Resolver. -----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "ALTHEA", registrada con el N° 464295 en fecha 25 de Junio de 2018 a favor de SYB SALUD Y BELLEZA INTERNACIONAL S.A., Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) Lo único que tienen en común son las letras -A-L-T-E-. Y si partimos sobre la base de dicho argumento, entonces las marcas AMOR, ROMA o MORA no podrían coexistir por el simple hecho de tener ciertas letras en el mismo orden. Pero ni aún así se da riesgo de confusión ya que gráficamente son distintas y fonéticamente son aún más .../. Por otro lado, dejando de lado la parte denominativa, resulta más que evidente que el elemento gráfico de la denominación A ALLTEST resalta y no pasa desapercibido .../. tal como se compara a continuación: .../. Cabe señalar que la marca solicitada protege: Kits de diagnóstico que consisten principalmente en anticuerpos monoclonales, reguladores y reactivos para su uso en pruebas de enfermedades; Kits de prueba de drogas, compuestos por reactivos de diagnóstico médico y análisis de fluidos corporales; Kit de prueba de predicción de ovulación in vitro para uso en el hogar; reactivos de diagnóstico médico y ensayos para pruebas de fluidos corporales; Kits de prueba de embarazo para uso doméstico. Al tratarse de productos específicos de reactivos médicos, con mayor razón podrán distinguirse de cualquier otra marca de una empresa de belleza..." -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Si bien comparten ciertas letras en común, la síntesis fonética final de la marca solicitada es claramente distinta "A ALLTEST". -----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0033

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1839 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "A ALLTEST Y ETIQUETA", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 102907/2018, SOLICITADO POR HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD.

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. Además en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:

A ALLTEST y etiqueta	(solicitada), y
ALTHEA y etiqueta	(base de rechazo)

Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "ALTHEA" registrada para la clase 5 comprende todos los productos de la clase; mientras que la marca en trámite de registro "A ALLTEST" solicita la cobertura para los productos específicos de la clase 5: *"Kits de diagnóstico que consisten principalmente en anticuerpos monoclonales, reguladores y reactivos para su uso en pruebas de enfermedades; Kits de prueba de drogas, compuestos por reactivos de diagnóstico médico y análisis de fluidos corporales; Kit de prueba de predicción de ovulación in vitro para uso en el hogar; reactivos de diagnóstico médico y ensayos para pruebas de fluidos corporales; Kits de prueba de embarazo para uso doméstico"*.

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como uniclase, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Si bien las marcas comparten la misma clase del nomenclador, la presente solicitud se encuentra limitada a los productos específicos mencionados en el párrafo que antecede.

Que, adicionalmente, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas en clase 05 que cuentan con denominaciones similares y utilizan en sus respectivas denominaciones las letras y el orden que también utilizan la marca solicitada y la marca base del rechazo. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las siguientes marcas en la clase 05: **ALLTECH Y ETIQUETA, Registro Nro. 470054** a nombre de Alltech, Inc.; **ALTEZA, Registro Nro. 572812** a nombre de INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA (I.A.S.A); **ATTEST, Registro Nro. 499460** a nombre de SOLVENTUM INTELLECTUAL PROPERTIES COMPANY; extremo que demuestra la coexistencia de marcas que contienen en su denominación las letras similares y en el mismo orden que la marca solicitada y la marca base de rechazo, a nombre de diferentes titulares y en la misma clase, por ende, esta Dirección no encuentra fundamentos legales que impidan que la solicitud de registro actual pueda prosperar en registro.

Que, en pocas palabras, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.

Resolución N°

0033

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1839 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "A ALLTEST Y ETIQUETA", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 102907/2018, SOLICITADO POR HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD. -----

Que, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe semejanza suficiente ni mucho menos de considerable magnitud, lo cual se puede percibir en el siguiente cotejo: -----

marca solicitada

marca registrada



Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que lo hacen diferente, original y distintivo, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N.º 1839 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "A ALLTEST Y ETIQUETA, clase 5, Acta N° 102907/2018, solicitada a nombre de HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----



Ing. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0034

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 658 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TATA Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 51504/2019, A NOMBRE DE TATA SONS PRIVATE LIMITED.

Asunción, 12 FEB 2023

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de la firma TATA SONS PRIVATE LIMITED., en contra de la Resolución N° 658 de fecha 21 de mayo de 2020, dictada por la Dirección de Marcas, y;

#### RESULTA:

Que, en fecha 21 de agosto de 2020 se presenta el representante convencional de TATA SONS PRIVATE LIMITED., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 658 de 21 de mayo de 2020, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 19 de octubre de 2020 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 22 de septiembre de 2023, el representante convencional de TATA SONS PRIVATE LIMITED., expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 27 de septiembre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "TATA", registrada con el número 369111 en fecha 20 de Setiembre de 2012 a favor de TATA SONS LIMITED, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado.(...)"

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Al respecto, informamos que TATA SONS LIMITED, resulta ser la denominación comercial anterior de mi representada, con la cual ha registrado las marcas consignadas como antecedente de la solicitud que nos ocupa. Posteriormente tras un cambio de nombre, TATA SONS LIMITED pasó a denominarse TATA SONS PRIVATE LIMITED, .../. En consecuencia, con esto se extinguen definitivamente los motivos del rechazo de la solicitud de registro de la marca en referencia, considerando que las marcas antecedentes también corresponden a mi representada (...)"

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, tal como señala el apelante en su escrito de expresión de agravios, tanto la marca base de rechazo "TATA" registrada en la Clase 12, como la marca solicitada "TATA Y ETIQUETA" para la misma clase, pertenecen al mismo titular TATA SONS PRIVATE LIMITED. Asimismo, el apelante adjunta copia de las solicitudes de cambio de nombre presentadas, las que a la fecha ya fueron asentadas. Este hecho, puede ser corroborado igualmente en el sistema informático de la Institución, donde consta la marca antecedente "TATA" registrada bajo el N° 369111 y su renovación N° 569240, a nombre de "Tata Sons Private Limited", extremo que invalida la causal de rechazo considerada por el A-quo en la resolución apelada.

  
E.g. Claudia Pamela Criollo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0034

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 658 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TATA Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 51504/2019, A NOMBRE DE TATA SONS PRIVATE LIMITED.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección considera que es un signo con características propias, y en vista a que no se incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 y demás concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 658 de 21 de mayo de 2020 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TATA Y ETIQUETA", clase 12, Expediente N° 51504/2019, solicitada a nombre de TATA SONS PRIVATE LIMITED.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----



*Abel Claudia Pamela Cristaldo*  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Cuerpo Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0035

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 650 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TATA Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 51507/2019, A NOMBRE DE TATA SONS PRIVATE LIMITED.

Asunción, 12 FEB 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de la firma TATA SONS PRIVATE LIMITED., en contra de la Resolución N° 650 de fecha 20 de mayo de 2020, dictada por la Dirección de Marcas, y;

**RESULTA:**

Que, en fecha 21 de agosto de 2020 se presenta el representante convencional de TATA SONS PRIVATE LIMITED., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 650 de 20 de mayo de 2020, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 19 de octubre de 2020 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 22 de septiembre de 2023, el representante convencional de TATA SONS PRIVATE LIMITED., expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 27 de septiembre de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "TATA", registrada con el número 369111 en fecha 20 de Setiembre de 2012 a favor de TATA SONS LIMITED, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado.(...)"

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Al respecto, informamos que TATA SONS LIMITED, resulta ser la denominación comercial anterior de mi representada, con la cual ha registrado las marcas consignadas como antecedente de la solicitud que nos ocupa. Posteriormente tras un cambio de nombre, TATA SONS LIMITED pasó a denominarse TATA SONS PRIVATE LIMITED, .../... En consecuencia, con esto se extinguen definitivamente los motivos del rechazo de la solicitud de registro de la marca en referencia, considerando que las marcas antecedentes también corresponden a mi representada (...)"

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, tal como señala el apelante en su escrito de expresión de agravios, tanto la marca base de rechazo "TATA" registrada en la Clase 12, como la marca solicitada "TATA Y ETIQUETA" para la misma clase, pertenecen al mismo titular TATA SONS PRIVATE LIMITED. Asimismo, el apelante adjunta copia de las solicitudes de cambio de nombre presentadas, las que a la fecha ya fueron asentadas. Este hecho, puede ser corroborado igualmente en el sistema informático de la Institución, donde consta la marca antecedente "TATA" registrada bajo el N° 369111 y su renovación N° 569240, a nombre de "Tata Sons Private Limited", extremo que invalida la causal de rechazo considerada por el A-quo en la resolución apelada.



Resolución N° 0035

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 650 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TATA Y ETIQUETA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 51507/2019, A NOMBRE DE TATA SONS PRIVATE LIMITED.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección considera que es un signo con características propias, y en vista a que no se incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 y demás concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 650 de 20 de mayo de 2020 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TATA Y ETIQUETA", clase 12, Expediente N° 51507/2019, solicitada a nombre de TATA SONS PRIVATE LIMITED.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----



*Abg. Claudia Patricia Cristaldo*  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0036

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 651 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TATA ACE MEGA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 51506/2019, A NOMBRE DE TATA SONS PRIVATE LIMITED.

Asunción, 12 FEB 2023

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de la firma TATA SONS PRIVATE LIMITED., en contra de la Resolución N° 651 de fecha 20 de mayo de 2020, dictada por la Dirección de Marcas, y;

#### RESULTA:

Que, en fecha 21 de agosto de 2020 se presenta el representante convencional de TATA SONS PRIVATE LIMITED., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 651 de 20 de mayo de 2020, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 19 de octubre de 2020 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 22 de septiembre de 2023, el representante convencional de TATA SONS PRIVATE LIMITED., expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 27 de septiembre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "TATA", registrada con el número 369111 en fecha 20 de Setiembre de 2012 a favor de TATA SONS LIMITED, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado.(...)"

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Al respecto, informamos que TATA SONS LIMITED, resulta ser la denominación comercial anterior de mi representada, con la cual ha registrado las marcas consignadas como antecedente de la solicitud que nos ocupa. Posteriormente tras un cambio de nombre, TATA SONS LIMITED pasó a denominarse TATA SONS PRIVATE LIMITED, .../... En consecuencia, con esto se extinguen definitivamente los motivos del rechazo de la solicitud de registro de la marca en referencia, considerando que las marcas antecedentes también corresponden a mi representada (...)"

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, tal como señala el apelante en su escrito de expresión de agravios, tanto la marca base de rechazo "TATA" registrada en la Clase 12, como la marca solicitada "TATA ACE MEGA" para la misma clase, pertenecen al mismo titular TATA SONS PRIVATE LIMITED. Asimismo, el apelante adjunta copia de las solicitudes de cambio de nombre presentadas, las que a la fecha ya fueron asentadas. Este hecho, puede ser corroborado igualmente en el sistema informático de la Institución, donde consta la marca antecedente "TATA" registrada bajo el N° 369111 y su renovación N° 569240, a nombre de "Tata Sons Private Limited", extremo que invalida la causal de rechazo considerada por el A-quo en la resolución apelada.

Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0036

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 651 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TATA ACE MEGA", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 51506/2019, A NOMBRE DE TATA SONS PRIVATE LIMITED.-----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección considera que es un signo con características propias, y en vista a que no se incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 y demás concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 651 de 20 de mayo de 2020 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TATA ACE MEGA", clase 12, Expediente N° 51506/2019, solicitada a nombre de TATA SONS PRIVATE LIMITED.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----



Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0037

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 649 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TATA ACE", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 51505/2019, A NOMBRE DE TATA SONS PRIVATE LIMITED.

Asunción, 12 FEB 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de la firma TATA SONS PRIVATE LIMITED., en contra de la Resolución N° 649 de fecha 20 de mayo de 2020, dictada por la Dirección de Marcas, y;

#### RESULTA:

Que, en fecha 21 de agosto de 2020 se presenta el representante convencional de TATA SONS PRIVATE LIMITED., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 649 de 20 de mayo de 2020, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 19 de octubre de 2020 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 22 de septiembre de 2023, el representante convencional de TATA SONS PRIVATE LIMITED., expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 27 de septiembre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "TATA", registrada con el número 369111 en fecha 20 de Setiembre de 2012 a favor de TATA SONS LIMITED, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.- por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado.(...)"

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Al respecto, informamos que TATA SONS LIMITED, resulta ser la denominación comercial anterior de mi representada, con la cual ha registrado las marcas consignadas como antecedente de la solicitud que nos ocupa. Posteriormente tras un cambio de nombre, TATA SONS LIMITED pasó a denominarse TATA SONS PRIVATE LIMITED, .../... En consecuencia, con esto se extinguen definitivamente los motivos del rechazo de la solicitud de registro de la marca en referencia, considerando que las marcas antecedentes también corresponden a mi representada (...)"

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, tal como señala el apelante en su escrito de expresión de agravios, tanto la marca base de rechazo "TATA" registrada en la Clase 12, como la marca solicitada "TATA ACE" para la misma clase, pertenecen al mismo titular TATA SONS PRIVATE LIMITED. Asimismo, el apelante adjunta copia de las solicitudes de cambio de nombre presentadas, las que a la fecha ya fueron asentadas. Este hecho, puede ser corroborado igualmente en el sistema informático de la Institución, donde consta la marca antecedente "TATA" registrada bajo el N° 369111 y su renovación N° 569240, a nombre de "Tata Sons Private Limited", extremo que invalida la causal de rechazo considerada por el A-quo en la resolución apelada.

Resolución N° 0037

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 649 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TATA ACE", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 51505/2019, A NOMBRE DE TATA SONS PRIVATE LIMITED.

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, esta Dirección considera que es un signo con características propias, y en vista a que no se incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 y demás concordantes de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida.

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 649 de 20 de mayo de 2020 dictada por la Dirección de Marcas.
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "TATA ACE", clase 12, Expediente N° 51505/2019, solicitada a nombre de TATA SONS PRIVATE LIMITED.
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.

  
Ang. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0038

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1834 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IMAGINATION", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 11529/2021, A NOMBRE DE LOUIS VUITTON MALLETTIER. -----

Asunción, 12 FEB 2022

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de LOUIS VUITTON MALLETTIER en contra de la Resolución N° 1834 de fecha 02 de noviembre de 2021 dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 29 de marzo de 2022 se presenta el representante convencional de LOUIS VUITTON MALLETTIER e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1834 de fecha 02 de noviembre de 2021 dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 11 de abril de 2022 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 18 de mayo de 2022, el representante convencional de LOUIS VUITTON MALLETTIER expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 01 de junio de 2022.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución N° 1834 de fecha 02 de noviembre de 2021 considera: "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2018-1884666, Denominación IMAGINE, Clase 3, Registro 497823, Titular Guerlain [FR]. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Que tal resolución no debe considerarse válida, ya que entre la solicitud de mi comitente y el antecedente en cuestión existe una carta de consentimiento de marcas, por medio de la cual la firma GUERLAIN, concede plena y expresa autorización a mi mandante para obtener el registro de su marca "IMAGINATION" con acta No. 11529/2021, amparando productos de la clase 03. Adjunto al presente escrito copia de la carta de consentimiento con su debida traducción referente a las marcas en estudio..."-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión y tras el análisis de las documentaciones obrantes en el expediente, se ha podido corroborar que el recurrente agrega a su escrito de expresión agravios la "CARTA DE CONSENTIMIENTO", en virtud del cual la firma Guerlain "...otorga consentimiento a la compañía Louis Vuitton Mallettier domiciliado en 2 Rue du Pont Neuf, 75001 París, Francia, para el registro en Paraguay de la marca "IMAGINATION", Solicitud Nro. 11529/2021, para proteger los siguientes productos en la clase 03: "Perfumería; perfumes; agua de toilette; agua de perfume; agua de colonia; bases para perfumes; extractos de flores; aceites esenciales; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel y los labios; lociones para uso cosmético; mascarillas de belleza; cosméticos para manos, rostro y cuerpo; jabones, geles de ducha; geles de baño; aceites de baño; leche limpiadora para uso en el tocador; desodorantes", para que pueda coexistir con el Registro Nro. 497.823 de la marca "IMAGINE", en la clase 03, en Paraguay."-----

  
Abg. Claudio Parotía Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0038

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1834 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IMAGINATION", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 11529/2021, A NOMBRE DE LOUIS VUITTON MALLETTIER. -----

Asimismo se observa que dicho documento fue presentado debidamente apostillado y traducido, reuniendo de esta manera los requisitos formales requeridos para este tipo de actuaciones. -----

Que, ante estas circunstancias, esta Dirección General no ve impedimentos en autorizar el registro de la marca solicitada y que la misma coexista con el antecedente, puesto que efectivamente sus titulares han acordado la presencia de las mismas en el mercado local. -----

Que, en base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud de registro de la marca "IMAGINATION" dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, respetando el acuerdo al que han arribado las firmas titulares; esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 1834 de fecha 02 de noviembre de 2021 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "IMAGINATION", clase 03, Expediente. N° 11529/2021, solicitada a nombre de **LOUIS VUITTON MALLETTIER**. -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE**. -----

  
Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0039

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1791 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2023 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "L'OCCITANE AU BRÉSIL", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 44840/2022, A NOMBRE DE L'OCCITANE INTERNATIONAL S.A. —

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de L'OCCITANE INTERNATIONAL S.A. en contra de la Resolución N° 1791 de fecha 21 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas, y;

**RESULTA:**

Que, en fecha 21 de marzo de 2024 se presenta el representante convencional de L'OCCITANE INTERNATIONAL S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1791 de fecha 21 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 11 de abril de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 08 de mayo de 2024 el representante convencional de L'OCCITANE INTERNATIONAL S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 13 de mayo de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución N° 1791 de fecha 21 de octubre de 2023 considera: "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2017-1769241, Denominación L'OCCITANE, Clase 3, Registro 450916, Titular Laboratoires M&L S.a. [FR]. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Que, un punto importante a destacar es que mi representada, la firma L'Occitane International S.A., es una compañía que se encuentra relacionada con la firma LABORATOIRES M&L S.A. e incluso las mismas tienen un acuerdo tendiente a poder obtener la concesión de la marca en estudio y por ello la firma LABORATOIRES M&L S.A. ha otorgado a favor de mi mandante una Carta de Consentimiento, mediante la cual se hace expresa mención del consentimiento para que mi comitente solicite y obtenga el registro de la marca "L'OCCITANE AU BRÉSIL" en la clase 03, sin considerarla como un obstáculo o riesgo alguno para sus derechos..."

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión y tras el análisis de las documentaciones obrantes en el expediente, se ha podido corroborar que el recurrente agrega a su escrito de Solicitud de Levantamiento de Suspensión de fecha 05 de junio de 2024 la "CARTA DE CONSENTIMIENTO", en virtud del cual la firma Laboratoires M&L S.A. "...por este medio otorga su consentimiento incondicional para que la firma L'Occitane International S.A., con domicilio en 49, Boulevard Du Prince Henri 1724, Luxemburgo, solicite y obtenga el registro de la marca "L'OCCITANE AU BRÉSIL", en la clase 03, en Paraguay, cubriendo específicamente los siguientes productos: Jabón; jabones (que no sean para uso personal); jabón de baño; jabón de belleza; jabones para uso personal; jabones cosméticos; pastillas de jabón de tocador, jabones de tocador; productos y preparados de perfumería; perfumes; agua de tocador; agua perfumada; aceites esenciales; cosméticos; lociones para el cabello; dentífricos; aceites de tocador; aceites para uso cosmético; aceites para perfumes y aromas; aceites de almendras para uso cosmético; champús; geles de ducha, espumas de baño, baños de burbujas; lociones y geles para uso cosmético; mascarillas de belleza;

Resolución N° 0039

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1791 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2023 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "L'OCCITANE AU BRÉSIL", CLASE 03, EXPEDIENTE N° 44840/2022, A NOMBRE DE L'OCCITANE INTERNATIONAL S.A. —

*preparaciones cosméticas para el baño; productos y preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; cremas cosméticas; productos y preparaciones de maquillaje y desmaquillaje; exfoliantes para la piel; exfoliantes para la limpieza de la piel; lápices cosméticos; cosméticos para las cejas y preparaciones cosméticas para las pestañas; polvos de talco para el tocador; productos para el afeitado; geles para el afeitado; espumas para el afeitado; jabones para el afeitado; preparaciones para el afeitado; lociones para después del afeitado; leches limpiadoras para el tocador; estuches de cosméticos; estuches de cosméticos compuestos por lápices labiales, sombras de ojos, rubor y rímel; maquillaje; rímel; polvos de maquillaje; bases de maquillaje; esmaltes de uñas; preparaciones para el cuidado de las uñas; lápices labiales y bálsamos labiales no medicinales; desodorantes para uso personal (perfumería); productos y preparaciones depilatorias; cera depilatoria; depilatorios; preparaciones cosméticas para adelgazar; preparaciones cosméticas para el bronceado; productos y preparaciones cosméticas de protección solar; toallitas impregnadas con lociones cosméticas; incienso; preparaciones desodorantes de ambientes; preparaciones para desodorizar el aire; productos y preparaciones para perfumar la ropa blanca; sprays para almohadas; sprays perfumados para ropa blanca; popurrí [fragancias]; cremas para blanquear la piel; preparaciones para quitar el color; pastas para cuchillas de afeitar; papel abrasivo; cosméticos para animales, comprendidos en la clase 3 (TRES)" y se deja expresa mención de que las marcas arriba citadas pueden coexistir pacíficamente en la clase 03 en Paraguay sin riesgo alguno de dilución de derechos... " -----*

Asimismo se observa que dicho documento fue presentado debidamente apostillado y traducido, reuniendo de esta manera los requisitos formales requeridos para este tipo de actuaciones. -----

Que, ante estas circunstancias, esta Dirección General no ve impedimentos en autorizar el registro de la marca solicitada y que la misma coexista con el antecedente, puesto que efectivamente sus titulares han acordado la presencia de las mismas en el mercado local. -----

Que, en base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud de registro de la marca "L'OCCITANE AU BRÉSIL" dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, respetando el acuerdo al que han arribado las firmas titulares; esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 1791 de fecha 21 de octubre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "L'OCCITANE AU BRÉSIL", clase 03, Expediente. N° 44840/2022, solicitada a nombre de L'OCCITANE INTERNATIONAL S.A. -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 862 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FUEL", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 04322/2021, A NOMBRE DE WHEEL PROS, LLC. -----

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de WHEEL PROS, LLC. en contra de la Resolución N° 862 de fecha 25 de mayo de 2022 dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 19 de diciembre de 2023 se presenta el representante convencional de WHEEL PROS, LLC. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 862 de fecha 25 de mayo de 2022 dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 26 de diciembre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 20 de febrero de 2024 el representante convencional de WHEEL PROS, LLC. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 27 de febrero de 2024.-----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 862 de fecha 25 de mayo de 2022 considera: "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2010-1001651, Denominación FUEL MAX TECHNOLOGY, Clase 12, Registro 361100, Titular The Goodyear Tire & Rubber Company [US]; Expediente 2016-1649565, Denominación FORD EASY FUEL, Clase 12, Registro 469416, Titular Ford Motor Company [US]. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Que tal resolución no debe considerarse válida, ya que la solicitud de mi comitente cuenta con numerosos elementos diferenciadores para con las marcas antecedentes, como ser en su conformación, el plano fonético, el plano visual, todo ello atendiendo el hecho de que el estudio debe hacerse dentro de la visión de conjunto que se tenga de las mismas .../... Que, un punto importante a destacar es que mi representada, la firma WHEEL PROS, LLC., ha llegado a un acuerdo con la firma THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY, con respecto a otorgar a su favor una Carta de Consentimiento, mediante la cual se hace expresa mención del consentimiento para que mi mandante solicite y obtenga el registro de la marca "FUEL" en la clase 12, sin considerarla como un obstáculo o riesgo alguno para sus derechos (...)"-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión y tras el análisis de las documentaciones obrantes en el expediente, se ha podido corroborar que el recurrente agrega a su escrito de Solicitud de Levantamiento de Suspensión de fecha 20 de mayo de 2024 la "CARTA DE CONSENTIMIENTO", en virtud del cual la firma **The Goodyear Tire & Rubber Company** "(...) consiente por la presente el uso y registro de la marca "FUEL" (Solicitud No. 04322/2021) en la clase 12 en Paraguay por Wheel Pros, LLC. ("Wheel Pros") .../... cubriendo específicamente los siguientes productos: ruedas de vehículos automotrices y componentes de

Resolución N° 0040

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 862 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FUEL", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 04322/2021, A NOMBRE DE WHEEL PROS, LLC. -----

*ellas, incluidas tuercas, cubiertas de ruedas, rines para llantas, radios de ruedas, tapacubos, tapas centrales, ruedas giratorias, espaciadores, pernos y adaptadores (...)* -----

Asimismo se observa que dicho documento fue presentado debidamente legalizado y traducido, reuniendo de esta manera los requisitos formales requeridos para este tipo de actuaciones. -----

Que, respecto al segundo antecedente señalado en la resolución recurrida: la marca **FORD EASY FUEL**, en la clase 12, registro N° 469416, Titular: **Ford Motor Company**. Corresponde analizar la posibilidad de una coexistencia pacífica de la marca solicitada con la marca base de rechazo precitada. En ese sentido, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. Además en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:-----

FUEL	(solicitada), y
FORD EASY FUEL	(base de rechazo)

Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.-----

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante ya cuenta con las marcas registradas en la clase 12: **F FUEL**, Registro N° 549008; **FUEL OFF-ROAD**, Registro N° 562444. El solicitante ya posee derechos adquiridos con la denominación preponderante, en la misma clase del nomenclador, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años. -----

Que, las marcas registradas en la clase 12 a nombre del solicitante - **F FUEL**, Registro N° 549008 y **FUEL OFF-ROAD**, Registro N° 562444- se encuentran coexistiendo pacíficamente en el mercado con las marcas base de rechazo; extremo que demuestra la coexistencia del vocablo "FUEL" a nombre de diferentes titulares y en la misma clase. -----

Que, ante estas circunstancias, esta Dirección General no ve impedimentos en autorizar el registro de la marca solicitada y que la misma coexista con los antecedentes (Registro N° 361100 renovada por el Registro N° 543860, denominación **FUEL MAX TECHNOLOGY**, clase 12, titular **The Goodyear Tire & Rubber Company** y Registro N° 469416, denominación **FORD EASY FUEL**, clase 12, titular **Ford Motor Company**). -----

Que, en base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud de registro de la marca "FUEL" dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, respetando el acuerdo al que han arribado las firmas titulares; esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para revocar la resolución recurrida. -----

Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

**0040**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 862 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FUEL", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 04322/2021, A NOMBRE DE WHEEL PROS, LLC. -----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:

- Art. 1º      **REVOCAR** la Resolución N° 862 de 25 de mayo de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º      **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "FUEL", clase 12, Expediente: N° 04322/2021, solicitada a nombre de **WHEEL PROS, LLC.** ---
- Art. 3º      **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0041

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA", CLASE 10, EXPEDIENTE N° 9816077

Asunción, 12 FEB 2020

VISTO: El estado actual de estos autos y, .....

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 3 de julio de 2023, dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. ....

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados. ....

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. ....

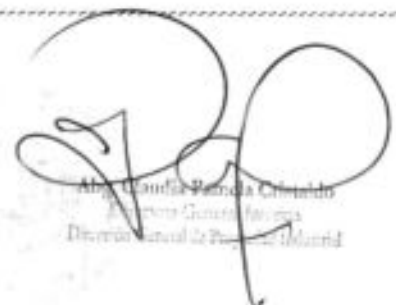
Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. ....

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 9816077, solicitada a nombre de Marco Nicolas Bo, y dar continuidad a su tramitación. ....

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina): .....

RESUELVE:

- 1) TENER POR RECONSTITUIDO el expediente de solicitud de registro de la "FIGURATIVA", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 9816077, solicitada a nombre de Marco Nicolas Bo. ....
- 2) DAR continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido. ....
- 3) NOTIFIQUESE por cédula. ....

  
Ana Claudia Patricia Cisnelo  
Directora General Interina  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0042**

**POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VETFLOGIN", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 126700**

Asunción, 12 FEB 2023

VISTO: El estado actual de estos autos y, .....

**CONSIDERANDO:**

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 13 de diciembre de 2022., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. ....

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados. ....

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. ....

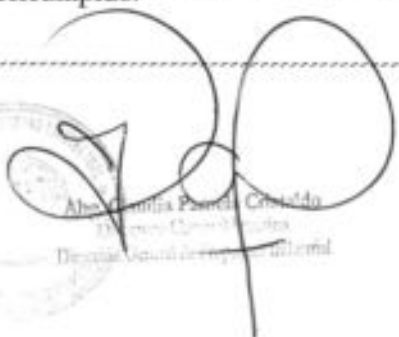
Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: *"Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.* ....

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "VETFLOGIN", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 126700, solicitada a nombre de Av. Hum, 1500-districto Industrial En Montes Claros-mg, y dar continuidad a su tramitación. ....

**POR TANTO**, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina): .....

**RESUELVE:**

- 1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la "VETFLOGIN", CLASE 5, EXPEDIENTE N° 126700, solicitada a nombre de Av. Hum, 1500-districto Industrial En Montes Claros-mg. ....
- 2) **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido. ....
- 3) **NOTIFIQUESE** por cédula. ....

  
Alejandra Pamela Cristóbal  
Directora General de Propiedad Industrial

Resolución N° **0043**

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LA PASTELERA, DELICIAS CASERAS", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 1140941

Asunción, 12 FEB 2026

VISTO: El estado actual de estos autos y, .....

**CONSIDERANDO:**

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 17 de julio de 2024., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. ....

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados. ....

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. ....

Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. ....

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "LA PASTELERA, DELICIAS CASERAS", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 1140941, solicitada a nombre de Hugo Derlis Torres Recalde, y dar continuidad a su tramitación. ....

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina): .....

**RESUELVE:**

- 1) TENER POR RECONSTITUIDO el expediente de solicitud de registro de la "LA PASTELERA, DELICIAS CASERAS", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 1140941, solicitada a nombre de Hugo Derlis Torres Recalde, .....
- 2) DAR continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido. ....
- 3) NOTIFIQUESE por cédula. ....

  
Abg. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial

Resolución N° 0044

POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "Figurativa", CLASE 34, EXPEDIENTE N° 418734

Asunción, 12 FEB 2026

VISTO: El estado actual de estos autos y, .....

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 26 de agosto de 2022, dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. ....

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados. ....

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. ....

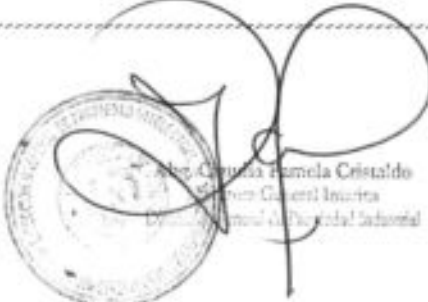
Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. ....

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "LA PASTELERA, DELICIAS CASERAS", CLASE 43, EXPEDIENTE N° 1140941, solicitada a nombre de Hugo Derlis Torres Recalde, y dar continuidad a su tramitación. ....

POR TANTO, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina): .....

RESUELVE:

- 1) TENER POR RECONSTITUIDO el expediente de solicitud de registro de la marca "Figurativa", CLASE 324, EXPEDIENTE N° 418734, solicitada a nombre de Nabil Abou Saleh Notario, .....
- 2) DAR continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido. ....
- 3) NOTIFIQUESE por cédula. ....

  
Dra. Graciela Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial

Resolución N°

0045

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1993 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRORGANICA S.A. Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 88114/2022, SOLICITADA POR PRORGANICA S.A. -----

Asunción, 13 FEB 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **PRORGANICA S.A.** contra la Resolución N° 1993 de fecha 25 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 16 de mayo de 2025 se presenta el representante convencional de **PRORGANICA S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1993 de fecha 25 de noviembre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 12 de junio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 14 de julio de 2025, el representante convencional de **PRORGANICA S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 22 de julio de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: La marca se encuentra incursa en la siguiente prohibición: Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado (...)*" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *Sin perjuicio del respeto debido a las decisiones de esa Dirección, esta parte considera que la Resolución impugnada debe ser revocada por las siguientes razones: 1. La denominación "PRORGANICA" posee carácter distintivo y está compuesta por elementos que aluden a los valores y actividades comerciales de la empresa solicitante, sin incurrir en ninguna prohibición legal .../... No reivindicamos la palabra "orgánica" ni "biorganica". La descripción de cobertura de productos es específicamente sobre aceites comestibles(...)*" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "PRORGANICA S.A. Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir: Todos los productos de la clase 29, específicamente aceites comestibles de la clase 29 del nomenclador internacional. -----

Resolución N° 0045

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1993 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRORGANICA S.A. Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 88114/2022, SOLICITADA POR PRORGANICA S.A. -----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "PRORGANICA S.A. Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "PRORGANICA Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos específicos de la clase 29 del nomenclador internacional sobre los cuales versa la presente solicitud de registro de marca.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "PRORGANICA S.A. Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. -----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene la denominación solicitada con una tipografía en color verde y una figura especial de plantas que toma el lugar de "i" de la denominación, aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

marca solicitada

  
PRORGANICA S.A

Que, resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "PRORGANICA S.A. Y ETIQUETA", constituye a su vez la razón social de la firma solicitante, PRORGANICA S.A.; es decir, que la marca solicitada se identifica con la razón social que presenta la firma propietaria. A ese respecto, se señala que la ley marcaria protege al nombre comercial, constituyendo propiedad a los efectos de la ley citada, la cual se adquiere desde su primer uso público. En ese sentido, estando incluida la solicitud de registro de marca en el mismo nombre comercial de la firma solicitante, no podría existir mala fe por parte de la misma pues, solicita el registro de marca de su propio nombre comercial.-----

Que, como se ha mencionado, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a

Resolución N°

0045

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1993 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PRORGANICA S.A. Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 88114/2022, SOLICITADA POR PRORGANICA S.A. -----

circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, nos encontramos ante un signo dotado de personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 1993 de fecha 25 de noviembre de 2023 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "PRORGANICA S.A. Y ETIQUETA", clase 29, Acta N° 88114/2022, solicitada a nombre de PRORGANICA S.A. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----

  
Alicia Claudia Paredes Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0046

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1228 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BIONATUR Y ETIQUETA", CLASE 1, EXPEDIENTE N° 65033/2023, SOLICITADA POR COMPAÑÍA DE AGROQUÍMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) -----

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **COMPAÑÍA DE AGROQUÍMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.)** contra la Resolución N° 1228 de fecha 09 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y, -----

### RESULTA:

Que, en fecha 29 de septiembre de 2024 se presenta el representante convencional de **COMPAÑÍA DE AGROQUÍMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.)**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1228 de fecha 09 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 09 de octubre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 04 de noviembre de 2024, el representante convencional de **COMPAÑÍA DE AGROQUÍMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.)** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 09 de noviembre de 2024. -----

### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2015-1516400; Denominación: BIONAT; Clase 1; Registro 414449; Titular Fabian N. Serjan Castiglioni [PY]. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...)El rechazo resuelto por la Resolución N° 1228 se funda en el antecedente BIO NAT de clase 1. Esta marca ha solicitado la protección para los siguientes productos: "EXCLUSIVAMENTE FERTILIZANTES" .../... Sumado a esto, mi mandante ha solicitado la protección limitada de los siguientes productos para la marca BIONATUR: "Exclusivamente preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario y cultivos de tejidos biológicos que no sean para uso médico ni veterinario, de la clase 1 (UNO)." Estos productos no son fertilizantes (...) -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 414449 de la marca "BIO NAT" a nombre de Fabian N. Serjan Castiglioni venció el 26 de mayo de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: "(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)" -----

Resolución N° **0046**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1228 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BIONATUR Y ETIQUETA", CLASE 1, EXPEDIENTE N° 65033/2023, SOLICITADA POR COMPAÑÍA DE AGROQUÍMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) -----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "BIONATUR Y ETIQUETA", solicitada por COMPAÑÍA DE AGROQUÍMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.) -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1°** REVOCAR la Resolución N° 1228 de fecha 09 de septiembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2°** ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "BIONATUR Y ETIQUETA", clase 01, Acta N° 65033/2023, solicitada a nombre de COMPAÑÍA DE AGROQUÍMICOS DEL PARAGUAY S.A. (CIAGROPA S.A.). -----
- Art. 3°** NOTIFÍQUESE. -----

  
Ang. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0047

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 167 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLORIA CRUNCH Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 24388/2013, SOLICITADA POR GLORIA S.A. -----

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de GLORIA S.A. contra la Resolución N° 167 de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 07 de octubre de 2015 se presenta el representante convencional de GLORIA S.A., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 167 de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 14 de agosto de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 06 de septiembre de 2024, el representante convencional de GLORIA S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de septiembre de 2024. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca "GLORIA", registrada con el número 273577 de fecha 18 de noviembre de 2004 a favor de PARMALAT BRASIL S/A INDUSTRIA DE ALIMENTOS, Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado...*" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *De acuerdo con la base de datos de la DINAPI, la marca GLORIA en clase 29, registrada bajo el N° 273577 venció en fecha 14 de noviembre del 2014, y no fue renovada. Por lo tanto, resulta evidente que la Marca Base de Rechazo no puede significar un posible impedimento para la concesión de la marca GLORIA CRUNCH .../... El Solicitante es propietario de la marca "GLORIA CRUNCH" inscripta ante esta dependencia administrativa para identificar productos de las clases 30 con registro N° 517774(...)*" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 273577 de la marca "GLORIA" a nombre de *Parmalat Brasil S/a Industria De Alimentos* venció el 14 de noviembre de 2014, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: "(...) *Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)*". -----

  
Abg. Claudio Andrés Cristaldo  
Directora General de Propiedad Intelectual  
Dirección General de Propiedad Intelectual  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

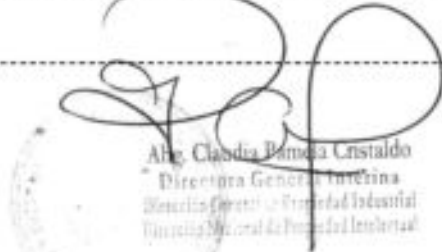
Resolución N° 0047

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 167 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "GLORIA CRUNCH Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 24388/2013, SOLICITADA POR GLORIA S.A. -----**

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "GLORIA CRUNCH Y ETIQUETA", solicitada por GLORIA S.A. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 167 de fecha 23 de febrero de 2015 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "**GLORIA CRUNCH Y ETIQUETA**", clase 29, Acta N° 24388/2013, solicitada a nombre de **GLORIA S.A.**
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Servicio Central de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0048

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1329 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "→ ULTRA BATERIAS · ML Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 09581/2024, SOLICITADO POR MARCOS DANIEL VERA ESPINOLA. -----

Asunción, 13 FEB 2025

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **MARCOS DANIEL VERA ESPINOLA**, contra la Resolución N° 1329 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

### RESULTA:

Que, en fecha 20 de junio de 2025 se presenta el representante convencional de **MARCOS DANIEL VERA ESPINOLA** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1329 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por proveído de fecha 30 de junio de 2025 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 23 de julio de 2025. Por providencia de fecha 25 de julio de 2025 esta Dirección llama Autos para Resolver. -----

### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca Expediente 2024-2418596, Denominación **BATERIAS KMS ULTRAMAX**, Clase 9, Registro 584306, Titular **Edilson Stormoski Kudedolovski [PY]**, Comentario: *Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.*, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) si bien es cierto que existen semejanzas, debido a que ambas contienen las palabras **BATERIAS · ULTRA · ULTRAMAX**, el público interesado o consumidor al fijarse, en el diseño con características específicas y novedosas de mi marca, tales como: "→, y las siglas **ML**", por lo que el público consumidor, podrá diferenciarla fácilmente de la marca **BATERIAS KMS ULTRAMAX** .../... desglosando la marca concedida (antecedente), que, para el día de hoy, podría considerarse un término **GENÉRICO**, así cuanto sigue: **BATERÍAS**: Término genérico, propiamente del producto. **KMS**: siglas distintivas. **ULTRAMAX**: se utiliza comúnmente como un término para indicar lo más alto, lo máximo o lo superior de algo. Haciendo un cotejo en el sistema oficial de la **DINAPI**, trae como resultados, un sinnúmero de marcas con el término **ULTRA**, con diferentes características en sus diseño; por lo que la marca citada como antecedente carece de argumento para ser base del rechazo de mi marca..." -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Si bien comparten elementos en común, la síntesis fonética final de la marca solicitada es claramente distinta "→ **ULTRA BATERIAS · ML Y ETIQUETA**". En tal sentido, Jorge Otamendi sostiene que: "El derecho marcario no protege prefijos o partículas comunes cuando no constituyen por sí mismos el signo distintivo." -----

Resolución N° 0048

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1329 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "+ ULTRA BATERIAS · ML Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 09581/2024, SOLICITADO POR MARCOS DANIEL VERA ESPINOLA. -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. Además en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:-----

+ ULTRA BATERIAS · ML Y ETIQUETA (solicitada), y  
BATERIAS KMS ULTRAMAX (base de rechazo)

Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.-----

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "BATERÍAS KMS ULTRAMAX" registrada para la clase 9, comprende: "*productos de la clase 9, como ser exclusivamente baterías eléctricas y acumuladores para automóviles en general*"; mientras que la marca en trámite de registro "+ ULTRA BATERIAS · ML Y ETIQUETA" solicita la cobertura para los servicios de la clase 35: "*Servicios de compra y venta, comercialización, abastecimiento a terceros de baterías nuevas y usadas, venta de aceites para motor, repuestos para vehículos, publicidad y gestión de negocios comerciales, importación de baterías, aceites para motores, repuestos para vehículos*".-----

Que, adicionalmente, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas en clase 35 que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas en la clase 35 las marcas: **ULTRA VELOZ**, Registro 449449, Clase 35, cobertura: "*Publicidad de la empresa, comercialización de combustibles, importación, exportación, gestión de negocios comerciales, comercialización de aceites para vehículos*"; **ULTRA BOAT**, Registro 488496, Clase 35, cobertura: "*Servicios de la Clase 35 tales como importación, exportación, comercialización, y publicidad de artículos para la pesca*"; **ULTRA BLACK**, Registro 446372, Clase 35, cobertura: "*Servicios de importación, exportación, comercialización y venta de carnes, comprendidos en la clase 35*"; **U ULTRA**, Registro 527991, Clase 35, cobertura: "*Publicidad de programas de radio, television y correo*"; extremo que demuestra la coexistencia de dicha denominación -ULTRA- a nombre de diferentes titulares y en la misma clase. -----

De la misma manera, la marca señalada como antecedente "BATERÍAS KMS ULTRAMAX", registrada en la clase 9, se halla coexistiendo en la misma clase con las siguientes marcas con las que comparte el elemento ULTRA: **ULTRA-CLEAN**, Registro N° 505868; **ULTRA FIRE**, Registro N° 568738; **ULTRA BLUE-SEAL**, Registro N° 432733. -----

Que, igualmente, las siguientes marcas que contienen dentro de su denominación el término **BATERÍAS** se encuentran registradas y coexistiendo pacíficamente en las clases 9 y 35 con la marca base del rechazo: **BATERÍAS STAR** en la clase 35, registro N° 483026; **JUPITER BATERÍAS** en la clase 35, Registro N° 549298; **BATERÍAS PANAMÁ** en la clase 35, Registro N° 589952; **BATERÍAS PARANÁ** en la clase 35, Registro N° 533194; **REAL BATERÍAS** en la clase 9, Registro N° 595399; **BATERÍAS JET** en la clase 9, Registro N° 586525; **BATERÍAS FOX** en la clase 9, Registro N° 569688. -----

Resolución N°

0048

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1329 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "→ ULTRA BATERIAS · ML Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 09581/2024, SOLICITADO POR MARCOS DANIEL VERA ESPINOLA. -----

Que, en pocas palabras, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.-----

Que, adicionalmente, la marca solicitada posee una etiqueta que combina una tipografía original, que le aporta distintividad a nivel gráfico, como se puede observar a continuación: -----

marca solicitada


**→ ULTRA**  
BATERIAS · ML

Que, teniendo presente que existen marcas registradas que han sido concedidas a pesar de que poseen las mismas similitudes que el caso en estudio y que se encuentran coexistiendo en el mercado, conviene traer a colación lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos que contempla en el Art. 32 inciso h) acerca del Principio de Objetividad: "Las autoridades administrativas deberán actuar sin ninguna discriminación hacia los administrados, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento..." -----

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que lo hacen diferente, original y distintivo, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** REVOCAR la Resolución N° 1329 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "→ ULTRA BATERIAS · ML Y ETIQUETA, clase 35, Acta N° 09581/2024, solicitada a nombre de MARCOS DANIEL VERA ESPINOLA.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE.-----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0049

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 999 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA", CLASE 6, EXPEDIENTE N° 25990/2023, SOLICITADA POR BEST VALUE USA, S.A. -----

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **BEST VALUE USA, S.A.** contra la Resolución N° 999 de fecha 23 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 09 de septiembre de 2024 se presenta el representante convencional de **BEST VALUE USA, S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 999 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 23 de septiembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 22 de octubre de 2024, el representante convencional de **BEST VALUE USA, S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 24 de octubre de 2024. -----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: La marca se encuentra incursa en la siguiente prohibición: Art. 2 Inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado(...)*". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *la denominación "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD" Y ETIQUETA NO puede considerarse genérica o descriptiva para la clase 06, como equivocadamente lo afirma la Señora Directora de Marcas. Basta hacer un simple análisis de la denominación para entender que desde ningún punto de vista la denominación puede considerarse genérica o descriptiva para la clase. Denominaciones genéricas para la clase 06 serían las palabras METAL, CABLE, BRONCE, CONSTRUCCIONES METÁLICAS. Esas denominaciones sí, efectivamente, designan el producto protegido. Ahora daré ejemplos de denominaciones que califican o describen productos de la clase 06, a saber; FUERTE, RESISTENTE, DURADERO, EFICAZ .../... la solicitud de mi mandante representa un DERECHO ADQUIRIDO a su favor, debido a que cuenta con los siguientes registros concedidos a su nombre: "BEST VALUE" y etiqueta, clase 6, Registro N° 589321 de fecha 5 de septiembre de 2024. "BEST VALUE" y etiqueta, clase 9, Registro N° 548117 de fecha 19 de julio de 2022 (...)*" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los

Resolución N° 0049

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 999 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA", CLASE 6, EXPEDIENTE N° 25990/2023, SOLICITADA POR BEST VALUE USA, S.A. -----

consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir productos de la clase 06 del nomenclador internacional, que textualmente describe: *"Metales comunes y sus aleaciones; menas; materiales de construcción y edificación metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; pequeños artículos de ferretería metálicos; contenedores metálicos de almacenamiento y transporte; cajas de caudales."*-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 06 del nomenclador internacional. -----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. -----

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante ya cuenta con las marcas registradas: **BEST VALUE Y ETIQUETA, clase 06, Registro N° 589321; BEST VALUE Y ETIQUETA, clase 09, Registro N° 548117** -que renueva al registro N° 359979-. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclase, el solicitante ya posee derechos adquiridos con la denominación preponderante, inclusive en la clase 06, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años-----

El registro mencionado anteriormente -específicamente el individualizado con el N° 589321- se encuentra otorgado para la clase 06 del nomenclador, la misma clase que la presente solicitud. -----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora -que también la utilizan las marcas registradas supra mencionadas- que contiene una figura octagonal de color azul en el centro la denominación solicitada con una tipografía y combinación de colores especial, la cual en conjunto deja una impresión diferente, aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

marca solicitada



Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, se encuentra dotada de cierta

Abg. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

**0049**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 999 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA", CLASE 6, EXPEDIENTE N° 25990/2023, SOLICITADA POR BEST VALUE USA, S.A. -----**

personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 999 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA"**, clase 06, Acta N° 25990/2023 solicitada a nombre de **BEST VALUE USA, S.A.** -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0050**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 923 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA", CLASE 08, EXPEDIENTE N° 25996/2023, SOLICITADA POR BEST VALUE USA, S.A. -----**

Asunción, **13 FEB 2026**

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **BEST VALUE USA, S.A.** contra la Resolución N° 923 de fecha 09 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 09 de septiembre de 2024 se presenta el representante convencional de **BEST VALUE USA, S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 923 de fecha 09 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 23 de septiembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 22 de octubre de 2024, el representante convencional de **BEST VALUE USA, S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 26 de octubre de 2024. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: *"(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: La marca se encuentra incurso en la siguiente prohibición: Art. 2 Inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado(...)"*. -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: *"(...) la denominación "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD" Y ETIQUETA NO puede considerarse genérica o descriptiva para la clase 08, como equivocadamente lo afirma la Señora Directora de Marcas. Basta hacer un simple análisis de la denominación para entender que desde ningún punto de vista la denominación puede considerarse genérica o descriptiva para la clase. Denominaciones genéricas para la clase 08 serían las palabras CUCHILLO, TENEDOR, CUCCHARAS, MÁQUINAS DE AFEITAR. Esas denominaciones sí, efectivamente, designan el producto protegido. Ahora daré ejemplos de denominaciones que califican o describen productos de la clase 08, a saber; FILOSOFILOSO, RESISTENTE, DURADERO .../... la solicitud de mi mandante representa un DERECHO ADQUIRIDO a su favor, debido a que cuenta con los siguientes registros concedidos a su nombre: "BEST VALUE" y etiqueta, clase 9, Registro N° 548117 de fecha 19 de julio de 2022. "BEST VALUE" y etiqueta, clase 6, Registro N° 589321 de fecha 5 de septiembre de 2024 (...)"* -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese

Resolución N° **0050**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 923 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA", CLASE 08, EXPEDIENTE N° 25996/2023, SOLICITADA POR BEST VALUE USA, S.A. -----

producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir productos de la clase 08 del nomenclador internacional, que textualmente describe: ***"Herramientas e instrumentos de mano que funcionan manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar."***-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 08 del nomenclador internacional. -----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. -----

Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante ya cuenta con las marcas registradas: **BEST VALUE Y ETIQUETA, clase 06, Registro N° 589321; BEST VALUE Y ETIQUETA, clase 09, Registro N° 548117** -que renueva al registro N° 359979-. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclase, el solicitante ya posee derechos adquiridos con la denominación preponderante, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años-----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora -que también la utilizan las marcas registradas supra mencionadas- que contiene una figura octagonal de color azul en el centro la denominación solicitada con una tipografía y combinación de colores especial, la cual en conjunto deja una impresión diferente, aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

marca solicitada



Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, se encuentra dotada de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

  
Abg. Claudio Encina Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0050

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 923 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA", CLASE 08, EXPEDIENTE N° 25996/2023, SOLICITADA POR BEST VALUE USA, S.A. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 923 de fecha 09 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "**BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA**", clase 08, Acta N° 25996/2023 solicitada a nombre de **BEST VALUE USA, S.A.** -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Mag. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0051

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1000 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 25992/2023, SOLICITADA POR BEST VALUE USA, S.A. -----

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de BEST VALUE USA, S.A. contra la Resolución N° 1000 de fecha 23 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 09 de septiembre de 2024 se presenta el representante convencional de BEST VALUE USA, S.A., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1000 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 23 de septiembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 22 de octubre de 2024, el representante convencional de BEST VALUE USA, S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 26 de octubre de 2024. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: La marca se encuentra incurso en la siguiente prohibición: Art. 2 Inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado(...)". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) la denominación "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD" Y ETIQUETA NO puede considerarse genérica o descriptiva para la clase 11, como equivocadamente lo afirma la Señora Directora de Marcas. Basta hacer un simple análisis de la denominación para entender que desde ningún punto de vista la denominación puede considerarse genérica o descriptiva para la clase. Denominaciones genéricas para la clase 11 serían las palabras BOMBILLAS ELÉCTRICAS, COCINAS, HORNOS, ESTUFAS, HERVIDORA. Esas denominaciones sí, efectivamente, designan el producto protegido. Ahora daré ejemplos de denominaciones que califican o describen productos de la clase 11, a saber; FUERTE, RESISTENTE, DURADERO, EFICAZ .../... la solicitud de mi mandante representa un DERECHO ADQUIRIDO a su favor, debido a que cuenta con los siguientes registros concedidos a su nombre: "BEST VALUE" y etiqueta, clase 6, Registro N° 589321 de fecha 5 de septiembre de 2024. "BEST VALUE" y etiqueta, clase 9, Registro N° 548117 de fecha 19 de julio de 2022 (...)". -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los

Resolución N° 0051

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1000 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 25992/2023, SOLICITADA POR BEST VALUE USA, S.A. -----

consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir productos de la clase 11 del nomenclador internacional, que textualmente describe: *"Aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias."*-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 11 del nomenclador internacional. -----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. -----


Que, además de lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar que la solicitante ya cuenta con las marcas registradas: **BEST VALUE Y ETIQUETA, clase 06, Registro N° 589321; BEST VALUE Y ETIQUETA, clase 09, Registro N° 548117** -que renueva al registro N° 359979-. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de Uniclass, el solicitante ya posee derechos adquiridos con la denominación preponderante, la misma pertenece a una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años-----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora -que también la utilizan las marcas registradas supra mencionadas- que contiene una figura octagonal de color azul en el centro la denominación solicitada con una tipografía y combinación de colores especial, la cual en conjunto deja una impresión diferente, aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

marca solicitada



Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, se encuentra dotada de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

  
Arq. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

**0051**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1000 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA", CLASE 11, EXPEDIENTE N° 25992/2023, SOLICITADA POR BEST VALUE USA, S.A. -----**

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 1000 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD Y ETIQUETA"**, clase 11, Acta N° 25992/2023 solicitada a nombre de **BEST VALUE USA, S.A.** -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Abig. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0052**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1304 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SOY VIDA Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 59521/2012, SOLICITADA POR GLORIA S.A. -----

Asunción, 13 FEB 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **GLORIA S.A.** contra la Resolución N° 1304 de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 07 de octubre de 2015 se presenta el representante convencional de **GLORIA S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1304 de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 14 de agosto de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 06 de septiembre de 2024, el representante convencional de **GLORIA S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 10 de septiembre de 2024. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Jefatura considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio."*. En consecuencia no ha lugar a lo solicitado". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *El Solicitante es propietario de la marca "SOY VIDA" inscrita ante esta dependencia administrativa para identificar productos de la clase 30 y 32, a continuación listamos la información disponible en la base de datos de la DINAPI: Solicitud 1259520; Fecha de solicitud: 18/12/2012; Clase: 30; Marca: SOY VIDA; Estado: Concedida; Nro. de Registro: 514645; Fecha de Registro: 23/12/2020; Expiración: 23/12/2030. Solicitud; 1259519 Fecha de solicitud: 18/12/2012; Clase: 32; Marca: SOY VIDA; Estado: Concedida; Nro. de Registro: 538255; Fecha de Registro: 14/02/2022; Expiración: 14/02/2032. .../... en el caso que nos ocupa, al analizar la denominación solicitada a la luz de estos principios tenemos que en primer lugar la denominación "SOY VIDA" no puede considerarse genérica, pues no designa de forma alguna el género de los productos descriptos en la solicitud presentada en la clase 29 (...)*" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "SOY VIDA Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir Todos los productos de la clase 29 del nomenclador internacional, la clase 29 comprende principalmente los productos alimenticios de origen

Resolución N° 0052

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1304 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SOY VIDA Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 59521/2012, SOLICITADA POR GLORIA S.A. -----

*animal, las verduras, hortalizas y legumbres, así como otros productos hortícolas comestibles preparados o en conserva para su consumo*'.-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "SOY VIDA Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "SOY VIDA Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 29 del nomenclador internacional.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "SOY VIDA Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. -----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, efectivamente, al repasar la información obrante en la base de datos de esta Institución se pueden advertir los Registros alegados con la denominación **SOY VIDA**, individualizados con los N° 538255 (Clase 32) y 514645 (Clase 30), a nombre de la firma solicitante GLORIA S.A. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años. --

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene un rectángulo de color verde en el centro la denominación solicitada con una tipografía y combinación de colores especial, aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

marca solicitada



Que, como se ha mencionado, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, nos encontramos

Abg. Claudia Pamela Cristóbal  
Directora General Injerina  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0052**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1304 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SOY VIDA Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 59521/2012, SOLICITADA POR GLORIA S.A. -----**

ante un signo dotado de personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 1304 de fecha 12 de noviembre de 2013 por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "SOY VIDA Y ETIQUETA", clase 29, Acta N° 59521/2012, solicitada a nombre de GLORIA S.A. ----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
María Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

**0053**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1310 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022 Y 525 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IMPACTA Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 44959/2021, SOLICITADA POR BOLSI PLAST S.A.-----

Asunción, 13 FEB 2026

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la representante convencional de **BOLSI PLAST S.A.** en contra de la Resolución N° 525 de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y:-

**RESULTA:**

Que, en fecha 25 de abril de 2023 se presenta el representante convencional de **BOLSI PLAST S.A.** e interpone Recurso de Apelación en contra la Resolución N° 525 de fecha 29 de marzo de 2023 que confirma la Resolución N° 1310 de fecha 03 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, en fecha 23 de mayo 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 14 de junio de 2023 el representante convencional de **BOLSI PLAST S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 06 de mayo de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: *"(...)Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2013-1345147; Denominación IMPACTO; Clase 16; Registro 409518; Titular Vagner Idilio Sanchez Niz [PY]. Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en clases relacionadas, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores; por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado(...)"*-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el representante convencional y manifiesta: *"(...)En primer lugar, cabe resaltar a la Señora Directora General, que mi mandante BOLSI PLAST S.A., ya tiene derechos adquiridos por la denominación IMPACTA Y ETIQUETA en otras clases, las cuales cito a continuación: MARCA IMPACTA Y ETIQUETA; CLASE 17; TIPO M; PROPIETARIO BOLSI PLAST S.A.; ACTA 44955/2021. MARCA IMPACTA Y ETIQUETA; CLASE 21; TIPO M; PROPIETARIO BOLSI PLAST S.A.; ACTA 44952/2021 .../... la marca solicitada por mi mandante presenta una visión de conjunto completamente diferente a la marca base del presente rechazo.../...al confrontar visualmente ambas marcas, resultan evidentes las diferencias gráficas y ortográficas entre ellas (...)"*-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.-----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Si bien comparten elementos en común ello no necesariamente conlleva a que sean confundibles entre sí, toda vez que el signo distintivo que se pretende registrar posea elementos que le otorguen identidad marcaria. En tal sentido, Jorge Otamendi sostiene que: *"El derecho marcario no protege prefijos o partículas comunes cuando no constituyen por sí mismos el signo distintivo."*-----

Mag. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0053

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1310 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022 Y 525 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IMPACTA Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 44959/2021, SOLICITADA POR BOLSI PLAST S.A.-----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. Además en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:-----

IMPACTA y etiqueta (solicitada), y  
IMPACTO y etiqueta (base de rechazo)

Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.-----

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "IMPACTO" registrada para la clase 16 comprende todos los productos de la clase, la *clase 16 comprende principalmente el papel, el cartón y ciertos productos de estos materiales, así como los artículos de oficina*<sup>1</sup>; mientras que la marca en trámite de registro "IMPACTA" solicita la cobertura para los servicios específicos de la clase 35: "Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficinas, ayuda en la explotación o en la dirección de una empresa comercial o la ayuda en la dirección de los negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, importación, exportación de materias plásticas en bruto y semiprocesadas, bolsas (sobres, bolsos) de goma para embalaje, film y envases de polietileno en todos los tamaños".-----

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como uniclase, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. En el caso en estudio, las marcas no comparten la misma clase del nomenclador.-----

Que, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe semejanza suficiente, lo cual se puede percibir en el siguiente cotejo:-----

marca solicitada:



marca base de rechazo:



Resolución N°

0053

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1310 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022 Y 525 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IMPACTA Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 44959/2021, SOLICITADA POR BOLSI PLAST S.A.-----

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: *"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo"*<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparte el vocablo "IMPAC", no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, son diferentes una de la otra y dejan una impresión diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. -----

Que, además de todo lo mencionado, en el análisis de autos no podemos dejar de manifestar respecto a los registros alegados por el apelante, es así que al repasar la información obrante en el sistema informático de la Institución, se verifica que el solicitante ya cuenta con la marca registrada **IMPACTA** en las clases 21 y 17, Registros N° 550558 y 548818, respectivamente. -----

Que, además de los registros alegados por la parte solicitante, también se verifica en el sistema institucional que -a la fecha- la firma BOLSI PLAST S.A., posee el registro de la marca "IMPACTA Y ETIQUETA" en la clase 16, misma clase en la que se encuentra depositada la marca base del rechazo. Por lo que es posible colegir que la marca solicitante podrá coexistir pacíficamente con la marca antecedente y que la solicitud en estudio es, sencillamente, otra versión de una marca ya concedida a favor de la firma solicitante. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

**Art. 1º**      **REVOCAR** las Resoluciones N° 1310 de fecha 03 de agosto de 2022 y 525 de fecha 29 de marzo de 2023, dictadas por la Dirección de Marcas. -----

**Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "IMPACTA Y ETIQUETA", clase 35, Expediente. N° 2144959, solicitada a nombre de BOLSI PLAST S.A.-----

**Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.** -----



Ana Claudia Parera Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

<sup>1</sup> BREUER M, Pedro C. Tratado de marcas de fábrica y de comercio. Editorial Robins. Buenos Aires. 1946.

Resolución N° **0054**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 961 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SANO PLUS Y ETIQUETA", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 39857/2021, SOLICITADA POR EXITOS IMPORT EXPORT S.A. -----

Asunción, 13 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de EXITOS IMPORT EXPORT S.A. contra la Resolución N° 961 de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y: -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 09 de julio de 2024 se presenta el representante convencional de EXITOS IMPORT EXPORT S.A., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 961 de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 19 de julio de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 21 de agosto de 2024, el representante convencional de EXITOS IMPORT EXPORT S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 23 de agosto de 2024. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado (...)" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) En primer lugar, cabe resaltar a la Señora Directora General de la Propiedad Industrial que la marca de mi mandante esta compuesta de una etiqueta distintiva con letras características que acompaña a su denominación .../... existen marcas similares a la marca de mi mandante que en su denominación posee la palabra SANO, SANA, SANITOS o derivada de la palabra, que fueron concedidas sin ningún obstáculo, en clases relacionadas y en la misma clase 1 .../... mi mandante niega categóricamente que la marca "SANO PLUS y Etiqueta" sea genérica; por el contrario, "SANO PLUS y Etiqueta" es una marca evocativa para la clase 1(...)" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "SANO PLUS Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir Todos los productos de la clase 01 del nomenclador internacional, la clase 01 comprende principalmente los productos químicos que se

Resolución N° **0054**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 961 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SANO PLUS Y ETIQUETA", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 39857/2021, SOLICITADA POR EXITOS IMPORT EXPORT S.A. -----

*utilizan en la industria, la ciencia y la agricultura, incluidos los que entran en la composición de productos comprendidos en otras clases*¹.-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "SANO PLUS Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "SANO PLUS Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 01 del nomenclador internacional.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "SANO PLUS Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. -----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene un rectángulo de color azul en el centro la denominación solicitada -SANO en línea horizontal y PLUS en línea vertical- con una tipografía y combinación de colores especial, aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

marca solicitada



Que, como se ha mencionado, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, nos encontramos ante un signo dotado de personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa.-----

¹ Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (2025) Clasificación de Niza, 12 edición, versión 2025. CLASIFICACIÓN DE NIZA - 12 edición, versión 2025. Observaciones generales

Abg. Nancy Pamela Cristaldo  
Directora General de Inscripción  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

**0054**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 961 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SANO PLUS Y ETIQUETA", CLASE 01, EXPEDIENTE N° 39857/2021, SOLICITADA POR EXITOS IMPORT EXPORT S.A. -----**

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º**    **REVOCAR** la Resolución N° 961 de fecha 15 de junio de 2022 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**    **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca **"SANO PLUS Y ETIQUETA"**, clase 01, Acta N° 39857/2021, solicitada a nombre de **EXITOS IMPORT EXPORT S.A.** -----
- Art. 3º**    **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Abg. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0055

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 915 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "8A IMPORT", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 59425/2023 SOLICITADO POR IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA.-----

Asunción, 17 FEB 2026

VISTO: La Resolución N° 915 de fecha 18 de diciembre de 2025, en el expediente de solicitud de registro de la marca "8A IMPORT", clase 35, Expediente N° 59425/2023 solicitado por IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA, y; -----

**RESULTA:**

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: "Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión." -----

**CONSIDERANDO:**

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: "nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"<sup>1</sup>.-----

Que, por un error involuntario, fue consignado erróneamente el número de resolución en el encabezado y en el resuelve de la resolución referida.-----

Que, a fin de acatar el principio de celeridad y economía procesal dispuesto en el Art. 32 de la Ley N° 6715 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" que textualmente cita: "Principio de Celeridad y Economía Procesal. Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites y diligencias innecesarias o que constituyan mero formalismo, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello vulnere el ordenamiento jurídico", y en base a los considerandos precedentes formulados, corresponde aclarar la Resolución N° 915 de fecha 18 de diciembre de 2025.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

  
Abg. Pamela Cristaldo  
General Interina  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

<sup>1</sup> FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria, Pág. 56.


Resolución N°

0055

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 915 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "8A IMPORT", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 59425/2023 SOLICITADO POR IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA.-----

- Art. 1º ACLARAR la Resolución N° 915 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Dirección General de Propiedad Industrial.-----
- Art. 2º RECTIFICAR el VISTO de la resolución referida quedando de la siguiente manera: "VISTO: La Resolución N° 879 de 12 de diciembre de 2025, en el expediente de solicitud de registro de la marca "8A IMPORT", clase 35, Expediente N° 59425/2023 solicitado por IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA, y;" -----
- Art. 3º RECTIFICAR el Art. 2º de la Resolución N° 915 de fecha 18 de diciembre de 2025 que hace referencia al epígrafe y al Art. 1º de la Resolución N° 879 de 12 de diciembre de 2025, quedando como sigue: "POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 659 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "8A IMPORT", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 59425/2023 A NOMBRE DE IGNACIO MARIA PIDAL OCHOA"; y el Art. 1º "CONFIRMAR la Resolución N° 659 DE fecha 09 de julio de 2025 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos .--
- Art. 4º NOTIFÍQUESE por Cédula.-----



  
Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

0056

Resolución N°

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 861 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "S SHAHNDWICH by EL SHAH Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 03207/2023, SOLICITADA POR EL SHAH S.A. -----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de EL SHAH S.A. contra la Resolución N° 861 de fecha 22 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 28 de junio de 2024 se presenta el representante convencional de EL SHAH S.A., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 861 de fecha 22 de junio de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 05 de julio de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 19 de julio de 2024, el representante convencional de EL SHAH S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 29 de julio de 2024. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: La marca se encuentra incurso en la siguiente prohibición: Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger, En consecuencia no ha lugar a lo solicitado". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) cabe mencionar que la misma, no ha identificado ni apreciado correctamente la denominación solicitada "S SHAHNDWICH" puesto que la misma está compuesta por el nombre comercial del solicitante "SHAH" seguido de las sílabas "NDWICH", donde además, para dispersar cualquier duda sobre la composición de la marca, se ha agregado el término "BY EL SHAH" indicando justamente que la denominación se origina a partir del nombre comercial del solicitante .../... La Dirección de Marcas ha tomado la denominación como palabra descriptiva, sin embargo, visiblemente es una palabra que no existe en el diccionario ni en nuestro vocabulario; es decir, se trata de un vocablo completamente de fantasía .../... Un vocablo de fantasía constituye una marca, conforme a nuestra Ley 1.294 de Marcas que lo expresa claramente (...)" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los

Resolución N° **0056**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 861 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "S SHAHNDWICH by EL SHAH Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 03207/2023, SOLICITADA POR EL SHAH S.A. -----

consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "S SHAHNDWICH by EL SHAH Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir Productos: sandwiches / bocadillos y emparedados de la clase 30 del nomenclador internacional. -----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "S SHAHNDWICH by EL SHAH Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "S SHAHNDWICH by EL SHAH Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos para los cuales se solicita el registro de marca. Del análisis en conjunto de la elementos visuales y conceptuales del signo se puede apreciar que la denominación solicitada surge de la unión de los términos **SHAH + SANDWICH** del cual resulta **SHAHNDWICH** y finalmente lo complementa con otros elementos que hacen referencia directa al origen comercial: S SHAHNDWICH BY EL SHAH. -----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "S SHAHNDWICH by EL SHAH Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaría robusta y diferenciadora. -----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva. -----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."* -----

Que, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar la posible concesión es si existe coexistencia previa en el nomenclador solicitado. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas que cuentan con denominaciones similares. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas en la clase 30 las siguientes marcas: **SÁNDWICH BAHIANO**, Registro N° 458743 a nombre de Estación Bahía S.R.L.; **SANDWICH KOYGUA**, Registro N° 594327 a nombre de TRES E S.A.; **SIR SANDWICH**, Registro N° 463360 a nombre de Arturo Benjamín Jara Chavez y Nathalia Noemi Medina Ortiz; extremo que demuestra que el vocablo **SANDWICH** es de uso común en el rubro. -----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora en fondo blanco que contiene la denominación solicitada con una tipografía y combinación de colores especial, el prefijo **SHAH** se encuentra en negritas, y en el margen superior se ve una figura combinada de la letra **S** y un sandwich, aportando este elemento cierta distintividad a la marca. -----

Resolución N° \_\_\_\_\_

0056

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 861 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "S SHAHNDWICH by EL SHAH Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 03207/2023, SOLICITADA POR EL SHAH S.A. -----

marca solicitada



**SHAHNDWICH**  
BY EL SHAH

Que, como se ha mencionado, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, nos encontramos ante un signo dotado de personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 861 de fecha 22 de junio de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "S SHAHNDWICH by EL SHAH Y ETIQUETA", clase 30, Acta N° 03207/2023, solicitada a nombre de EL SHAH S.A. -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Abra. Claudia Posada Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0057**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 692 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MORE PLAY SLOGAN Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 84256/2022 A NOMBRE DE CESAR DAVID GIMENEZ MACHUCA. -----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de GIROS MORE URUGUAY S.A. en contra de la Resolución N° 692 de fecha 10 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 31 de julio de 2024 se presenta el representante convencional de GIROS MORE URUGUAY S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 692 de fecha 10 de julio de 2024, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, en fecha 23 de agosto de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.---

Que, en fecha 17 de septiembre de 2024, el representante convencional de GIROS MORE URUGUAY S.A. expresó agravios; en fecha 19 de marzo de 2025 esta Dirección declara la rebeldía a la parte solicitante en atención a la presentación extemporánea de la contestación del traslado de los agravios, da por decaído el derecho que ha dejado de usar y llama autos para resolver.-----

#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca MORE PLAY Y ETIQUETA y la marca oponente MORE gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud en los planos visual, y conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas .../... la marca registrada MORE en la clase 36 protege: "Servicios relacionados con las finanzas e inversiones", y la solicitada MORE PLAY Y ETIQUETA, clase 25 pretende proteger: "Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería", como se puede notar los productos/servicios son diferentes, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente .../... esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente (...)" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante GIROS MORE URUGUAY S.A. y manifiesta: "(...)el inferior no ha tomado en consideración en absoluto los siguientes aspectos:- La evidente similitud entre las marcas en pugna;- La marca solicitada reproduce la denominación de la marca de mi mandante;- El registro nacional previo de mi mandante;- El riesgo latente de confusión para el consumidor final.- Con lo antes transcripto se demuestra que el inferior no ha considerado en absoluto varios elementos, y que se han juzgado erróneamente aquellos que sí se tuvieron en cuenta .../... la marca "MORE" (registrada) y "MORE PLAY SLOGAN" (solicitada), son tanto visual como nominativamente similares. A ello debemos agregar que el complemento "PLAY" no aporta ningún tipo de distintividad o notoriedad a la solicitud, tal y como podemos observar .../... Vemos así que la marca solicitada reproduce el elemento más relevante de la marca de mi mandante, lo que la hace totalmente confundible, Además ambas marcas utilizan la expresión "MORE" de manera idéntica como la primera y principal expresión en sus denominaciones .../... al ser ambas marcas de pronunciación idéntica es claro que su coexistencia pacífica es inviable, pues, trae aparejado el riesgo de confusión/asociación por parte del público consumidor .../... Destacamos ante la Señora Directora que la marca "MORE" ha sido registrada por mi mandante en Paraguay bajo el N° 281.667 en clase 36 (treinta y seis) y renovada en 2015 bajo el N° 427.911 .../... Además de lo mencionado, la denominación "MORE" constituye parte del nombre comercial de mi mandante (...)" -----

0057

Resolución N°

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 692 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MORE PLAY SLOGAN Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 84256/2022 A NOMBRE DE CESAR DAVID GIMENEZ MACHUCA. -----

Que, la representante convencional de CESAR DAVID GIMENEZ MACHUCA presento de manera extemporanea la contestación del traslado de los agravios, en consecuencia esta Dirección la declaró en rebeldía y tuvo por decaído el derecho que dejó de usar.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, y la consecuente coexistencia o no de las marcas **MORE PLAY SLOGAN Y ETIQUETA** (solicitada en clase 25) y la marca **MORE** (registrada en clase 36).-----

Que, al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas en cuestión pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.-----

Que, en primer lugar, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la cobertura de la marca oponente **registrada en clase 36** comprende: "*Servicios relacionados con las finanzas e inversiones*"; mientras que la marca en trámite de registro solicita la cobertura en la **clase 25** para "*Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.*"-----

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como **uniclase**, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de **especialidad**, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Las marcas en pugna **no** comparten la misma clase del nomenclador internacional, tampoco los servicios y productos que las mismas amparan se encuentran relacionados y son plenamente diferenciables.-----

Que, adicionalmente, otro criterio a ser analizado a la hora de determinar acerca de la procedencia de la oposición en estudio es si existe coexistencia previa. Al respecto, vemos que existen otras marcas registradas a nombre de diversos titulares y en diferentes clases que utilizan el término MORE como único elemento de su denominación o como parte de su denominación. En ese sentido, según la búsqueda realizada en el sistema informático de la Institución, también se encuentran registradas las marcas: **MORE Y ETIQUETA**, Clase 42, Registro N° **444951** (fecha de expiración 18/08/2027) a nombre de Oscar Pablino Enmanuel Ocampos Galeano; **MORE Y ETIQUETA**, Clase 37, Registro N° **444869** (fecha de expiración 17/08/2027) a nombre de Oscar Pablino Enmanuel Ocampos Galeano; **MORE**, Clase 34, Registro N° **503279** (fecha de expiración 29/11/2030) a nombre de Japan Tobacco Inc.; **SIX & MORE**, Clase 9, Registro N° **464410** (fecha de expiración 26/06/2028) a nombre de Adp Gauselmann; **SHOW MORE**, Clase 35, Registro N° **487551** (fecha de expiración 17/07/2029) a nombre de Gustavo Sosa Cataldo; extremo que demuestra la coexistencia del oponente con otras marcas con dicha denominación -MORE- a nombre de diferentes titulares y en clases distintas, por ende, esta Dirección no encuentra fundamentos legales que impidan que la solicitud de registro actual pueda prosperar en registro.-----

Que, sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia de la marca oponente diciendo: "*Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de*"-----

Resolución N° **0057**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 692 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MORE PLAY SLOGAN Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 84256/2022 A NOMBRE DE CESAR DAVID GIMENEZ MACHUCA. -----

*dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido.* -----

Por tanto, resulta plenamente viable una eventual coexistencia pacífica entre las marcas MORE PLAY SLOGAN Y ETIQUETA en la clase 25 y la marca MORE en la clase 36. -----

Que, en síntesis, las marcas en pugna contienen elementos diferenciadores, pero sobre todo, pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional por lo que el consumidor no caería en confusión, al no compartir lugares de venta, y así la coexistencia se vuelve posible. -----

Que, atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, esta instancia considera que la cobertura solicitada se encuentra debidamente limitada, pudiendo eventualmente coexistir pacíficamente en el seno consumidor, al no poseer una conexión competitiva directa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección arriba a la conclusión de que las marcas en pugna son suficientemente diferentes entre sí, originales, distintas una de otra en todos los planos de comparación, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 692 de fecha 10 de julio de 2024 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "MORE PLAY SLOGAN Y ETIQUETA", clase 25, Expediente N° 84256/2022, solicitada a nombre de CESAR DAVID GIMENEZ MACHUCA. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula. -----

Alcides Andrés Pérez Crestalón  
Directora General Interina  
División General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0058**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 274 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 85610/2021, A NOMBRE DE HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.-----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE BRANGUS, en contra de la Resolución N° 274 de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 05 de junio de 2023 se presenta el representante convencional de ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE BRANGUS, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 274 de fecha 29 de mayo de 2023, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

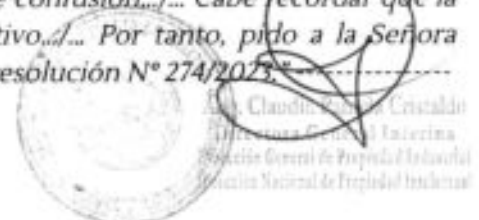
Que, en fecha 16 de noviembre de 2023 fue dictada la providencia que concedió el recurso interpuesto.-----

Que, en fecha 21 de febrero de 2024, el representante convencional de ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE BRANGUS, expresó agravios; en fecha 28 de mayo de 2024, se presenta la representante convencional de HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA y contesta el traslado de expresión de agravios y en consecuencia esta Dirección llama autos para resolver en fecha 31 de marzo de 2024.-----

#### CONSIDERANDO:

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Al realizar el cotejo de las marcas en pugna BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA (marca solicitada) vs. BRANGUS (marca oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que las mismas poseen elementos que las diferencian en los planos visual, fonético e ideológico /... esta Dirección considera importante mencionar que la parte solicitante ya posee el registro de su marca NELORE ESTRELLITA EL NELORE QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA, en las clases 35, 31 y 35 (Registros N° 514.725; 513.122; 513.123); tanto el eslogan como la etiqueta utilizada en tales registros se asemejan a las que se pretende registrar.../... Esta Dirección considera que la marca solicitada reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.../... Por todo lo expuesto y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección concluye que la oposición debe ser declarada improcedente por así orresponden a derecho(...)"-----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE BRANGUS, y manifiesta: "(...) Si bien la marca pedida en estos autos constituye una marca compleja, formada por dos elementos integrantes, no es menos cierto que la marca BRANGUS, invocada como base de oposición, es reproducida en su totalidad en ella, transcribiéndola en su elemento principal y preponderante y agregando elementos restantes a la palabra ESTRELLITA y al slogan EL BRANGUS QUE PAGA TU CUENTA que hace las veces de frase publicitaria, las cuales no otorgan distintividad ni originalidad a la marca pedida debido a que las mismas están colocadas en una posición secundaria.../... El elemento que ocupa el elemento principal y preponderante y por ende acapara toda la atención del consumidor, siendo el primeramente aprehendido, además de ser el primero a cuanto al orden que ocupa es la palabra BRANGUS, la cual además corresponde a la parte principal del nombre comercial de mi principal.../... Las posibilidades de confusión y/o asociación se verán notoriamente acrecentadas debido a que las marcas en pugna comparten un mismo elemento, el primero de la marca peticionada.../... Las citadas adiciones introducidas por el peticionante de autos no son capaces de alejar la posibilidad de confusión.../... Cabe recordar que la principal característica de un signo marcario es su caracter distintivo.../... Por tanto, pido a la Señora Directora Nacional, dicte resolución revocando en todas sus partes la resolución N° 274/2023."-----



Resolución N° **0058**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 274 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 85610/2021, A NOMBRE DE HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.

Que, la representante convencional de la firma solicitante presenta el escrito de contestación de la expresión de agravios y entre otros argumentos dice: "(...) Como se puede apreciar en el logotipo de mi solicitud la palabra vedette es preponderante del conjunto de la misma es ESTRELLITA, siendo la palabra Brangus irrelevante.../... La palabra BRANGUS es una denominación genérica y en la pagina web de la oponente, la Asociación de Criaderos de Brangus se menciona lo siguiente: "La raza Brangus en Paraguay ostenta excelente adaptación a diferentes ambientes (...)/... En la misma se reconoce que BRANGUS es una raza de ganado vacuno, es decir es un producto genérico, es la carne en sí y en tal sentido la Ley de Marcas 1354/98 en el artículo dos inciso e) dispone que denominaciones genéricas no pueden constituir marcas, y a razón de esto la oponente ni ninguna persona puede tener el monopolio sobre el nombre de una raza de un tipo animal.../... Mi solicitud no reivindica la palabra BRANGUS siendo la misma el producto a ser comercializado, y por lo tanto no puede existir similitud ni riesgo de asociación entre ambas marcas, además mi solicitud cuenta con otras palabras y logotipo que alejan cualquier riesgo de asociación o confusión sobre las mismas.../... Manifiesta la adversa la irrelevancia de mi registro NELORE ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA.../... Tanto en los registros concedidos por la Dirección General a mi favor con la denominación NELORE inserta como signo secundario, y la resolución de la Dirección de Asuntos Litigiosos correctamente interpretaron la imposibilidad de tener el monopolio del nombre de una raza, más an en el sector ganadero.../... Por tanto ruego a la Señora Directora General, dicte resolución rechazando la expresión de agravios promovida(...)

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, en primer lugar, vemos que al iniciar el análisis de las denominaciones debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. De esta manera, corresponde a esta instancia administrativa determinar si las marcas "BRANGUS ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) y etiqueta", clase 35 (solicitada), y "BRANGUS", clase 31 y 29 (registradas) pueden o no ser confundidas en el mercado, tras un análisis desde la óptica de los eventuales consumidores.

Que, al respecto, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: "Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo".

Que, de gran relevancia a la hora de realizar el cotejo marcario es el significado conceptual de las palabras que conforman las denominaciones. En ese sentido, se puede concluir con meridiana claridad que, las marcas en pugna "BRANGUS ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) y etiqueta" (solicitante) vs "BRANGUS" (oponente) no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende tampoco tendrán pronunciación semejante, ni representan la misma idea conceptual. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:

**BRANGUS ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) Y ETIQUETA** (solicitada), y  
**BRANGUS** (base de oposición)

Que, en ese sentido, corresponde realizar un análisis semántico/conceptual a fin de comprender el significado de las marcas analizadas. En el caso que nos ocupa, aunque ambas denominaciones comparten el vocablo "BRANGUS", esta coincidencia no resulta suficiente para generar riesgo de confusión. La marca solicitada es compleja, extensa y estructurada, la misma incorpora un elemento distintivo central "ESTRELLITA", vocablo con la que se identifica, posee un slogan identificador, de carácter publicitario y

Resolución N° **0058**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 274 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 85610/2021, A NOMBRE DE HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.-----

diferenciador. Que, por su parte, BRANGUS (marca base de oposición) evoca directamente la raza bovina, denominación de uso extendido en el sector agropecuario.-----

Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, luego del análisis de autos, tras la búsqueda en el sistema informático de marcas, no podemos dejar de manifestar que el titular solicitante que cuenta el registro marcario N° 514.725 de la marca **NELORE ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan)**, para la **clase 35**, misma clase pedida en estos autos, también con el Registro N° 513.122 y 513.123 de la marca **NELORE ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan)** para las clases 29 y 31. Los mismos constituyen una prueba de que el solicitante ya posee un derecho adquirido sobre denominaciones con la palabra **ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan)** y con la presente solicitud sólo pretende registrar una marca más. Es decir el titular de la solicitud de autos, sencillamente pretende la protección de una marca que ya le pertenece. -----

Que, en consecuencia, considerando que el vocablo "BRANGUS" corresponde a una denominación de raza bovina de uso extendido en el sector y que no es reivindicado en forma exclusiva por el solicitante; y teniendo en cuenta que el propio solicitante es titular del registro previo "NELORE ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA" para las clases 35, 31 y 35, esta Dirección se concluye que el signo solicitado posee entidad distintiva suficiente.-----

Que, adicionalmente, esta Dirección considera oportuno traer a colación los argumentos doctrinarios del Prof. Dr. Andrés Sánchez Herrero, quien en su libro "Confusión de Marcas" explica respecto a las marcas complejas cuanto sigue: *"El mero hecho de utilizar el único signo que compone una marca, para utilizarlo en conjunto con otros elementos, en otra marca, no necesariamente implica que esas marcas sean confundibles."* Así, vemos que el hecho de compartir un vocablo no es elemento suficiente para inclinar la balanza a favor de la oposición planteada, más aún teniendo en cuenta los demás elementos analizados en conjunto en la presente resolución. -----

Que, adicionalmente, queda pendiente dirimir las etiquetas en pugna. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud, lo cual se puede percibir en el siguiente cotejo: -----

marca solicitada

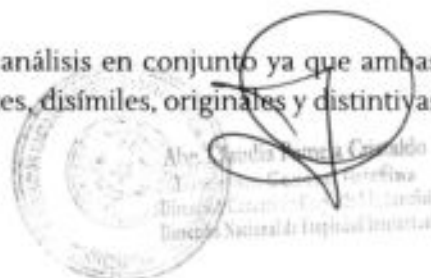


marca registrada



Que, en el caso de autos, la distintividad está demostrada en el análisis en conjunto ya que ambas marcas en pugna contienen elementos fuertes de fantasía, son diferentes, disímiles, originales y distintivas

<sup>2</sup> Sánchez Herrero, Andrés. "Confusión de Marcas" Editorial La Ley. Asunción. 2013.



Resolución N° **0058**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 274 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "BRANGUS ESTRELLITA EL BRANGUS QUE PAGA LA CUENTA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 85610/2021, A NOMBRE DE HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.-----

una de otra en todos los planos de comparación, de ello se colige que no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General considera que la marca solicitada es un signo con características propias, y que no existe riesgo de confusión ya que, analizadas en conjunto, no existe similitud suficiente entre las marcas en pugna. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde confirmar la Resolución recurrida.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 274 de fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "BRANGUS ESTRELLITA El Brangus que paga la cuenta (slogan) y etiqueta ", clase 35, Expediente N° 85610/2021, solicitada a nombre de HENRIQUE DINIZ JUNQUEIRA.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por Cédula.-----

  
Ahp. Gladys Pamela Celedón  
Directora General Interina  
Ministerio General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0059

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1608 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DRY COLOR Y ETIQUETA", CLASE 02, EXPEDIENTE N° 13988/2024, SOLICITADA POR DRY COLOR BRASIL LTDA. -----

Asunción, 19 FEB 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **DRY COLOR BRASIL LTDA.** contra la Resolución N° 1608 de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 12 de agosto de 2025 se presenta el representante convencional de **DRY COLOR BRASIL LTDA.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1608 de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 21 de agosto de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 11 de septiembre de 2025, el representante convencional de **DRY COLOR BRASIL LTDA.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 16 de septiembre de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado.*" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *mi mandante la firma DRY COLOR BRASIL LTDA., tiene debidamente registrada la marca "DRY COLOR" Y ETIQUETA en su país de origen Brasil .../... en el conjunto de vocablos "DRY COLOR Y ETIQUETA" la marca en sí constituye la palabra DRY que reúne los caracteres de novedad, especialidad, distinguibilidad para constituir marca nueva, ya que la traducción de esta es "SECO". La palabra "DRY" NO designa ningún producto amparado en la clase 02 (DOS) Respecto a la palabra COLOR, en la solicitud no se reivindica derechos de uso exclusivo sobre la misma (...)*" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "**DRY COLOR Y ETIQUETA**" fue presentada para cubrir Todos los productos de la clase

Resolución N°

0059

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1608 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DRY COLOR Y ETIQUETA", CLASE 02, EXPEDIENTE N° 13988/2024, SOLICITADA POR DRY COLOR BRASIL LTDA. -----

02 del nomenclador internacional. La clase 2 comprende principalmente las pinturas, los colorantes y los productos anticorrosivos'-----

Que, a fs. 01 de autos se verifica que el solicitante no reivindica la palabra "COLOR".-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "DRY COLOR Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si la denominación DRY constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación DRY -o su traducción, SECO- no constituyen el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 02 del nomenclador internacional.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "DRY COLOR Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora.-----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "DRY COLOR Y ETIQUETA", constituye a su vez la razón social de la firma solicitante, DRY COLOR BRASIL LTDA.; es decir, que la marca solicitada se identifica con la razón social que presenta la firma propietaria. A ese respecto, se señala que la ley marcaria protege al nombre comercial, constituyendo propiedad a los efectos de la ley citada, la cual se adquiere desde su primer uso público. En ese sentido, estando incluida la solicitud de registro de marca en el mismo nombre comercial de la firma solicitante, no podría existir mala fe por parte de la misma pues, solicita el registro de marca de su propio nombre comercial.-----

Que, de la misma manera, el solicitante agrega a autos copias autenticadas de los certificados de registro de la marca "DRY COLOR Y ETIQUETA" obtenidos en la oficina nacional de propiedad intelectual de Brasil, otro extremo que permite colegir que no existe mala fe por parte de la firma solicitante, y que la presente solicitud constituye el deseo de expandir su marca a nuestro país. -----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene la denominación "DRY COLOR", la palabra DRY en tamaño preponderante y tipografía especial y la palabra COLOR al margen derecho, en el margen superior se hallan dos figuras cuadradas de color turquesa y rojo; aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

Resolución N° 0059

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1608 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DRY COLOR Y ETIQUETA", CLASE 02, EXPEDIENTE N° 13988/2024, SOLICITADA POR DRY COLOR BRASIL LTDA. -----

marca solicitada

**DRY** color

Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto o servicio, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de sus productos, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurridas -----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

- Art. 1º**    **REVOCAR** la Resolución N° 1608 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**    **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "DRY COLOR Y ETIQUETA", clase 02, Acta N° 13988/2024, solicitada a nombre de DRY COLOR BRASIL LTDA. -----
- Art. 3º**    **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Abg. Eduardo Benítez Cristóbal  
Directora General Interina  
Oficina General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0060

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1370 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DRY COLOR Y ETIQUETA", CLASE 02, EXPEDIENTE N° 61010/2023, SOLICITADA POR DRY COLOR BRASIL LTDA. -----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de DRY COLOR BRASIL LTDA. contra la Resolución N° 1370 de fecha 01 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 12 de agosto de 2025 se presenta el representante convencional de DRY COLOR BRASIL LTDA., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1370 de fecha 01 de octubre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 21 de agosto de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 11 de septiembre de 2025, el representante convencional de DRY COLOR BRASIL LTDA. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 16 de septiembre de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: La marca se encuentra incurso en la siguiente prohibición: Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...)mi mandante la firma DRY COLOR BRASIL LTDA., tiene debidamente registrada la marca "DRY COLOR" Y ETIQUETA en su país de origen Brasil .../... en el conjunto de vocablos "DRY COLOR Y ETIQUETA" la marca en sí constituye la palabra DRY que reúne los caracteres de novedad, especialidad, distinguibilidad para constituir marca nueva, ya que la traducción de esta es "SECO". La palabra "DRY" NO designa ningún producto amparado en la clase 02 (DOS) Respecto a la palabra COLOR, en la solicitud no se reivindica derechos de uso exclusivo sobre la misma (...)"-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "DRY COLOR Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir *Todos los productos de la clase*

Abg. Claudia Susana Griswold  
Directora General Ejecutiva  
Dirección General de Propiedad Intelectual  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0060

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1370 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DRY COLOR Y ETIQUETA", CLASE 02, EXPEDIENTE N° 61010/2023, SOLICITADA POR DRY COLOR BRASIL LTDA. -----

02 del nomenclador internacional. La clase 2 comprende principalmente las pinturas, los colorantes y los productos anticorrosivos<sup>1</sup> -----

Que, a fs. 01 de autos se verifica que el solicitante no reivindica la palabra "COLOR".-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "DRY COLOR Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si la denominación DRY constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación DRY -o su traducción, SECO- no constituyen el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 02 del nomenclador internacional.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "DRY COLOR Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora.-----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../. Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "DRY COLOR Y ETIQUETA", constituye a su vez la razón social de la firma solicitante, DRY COLOR BRASIL LTDA.; es decir, que la marca solicitada se identifica con la razón social que presenta la firma propietaria. A ese respecto, se señala que la ley marcaria protege al nombre comercial, constituyendo propiedad a los efectos de la ley citada, la cual se adquiere desde su primer uso público. En ese sentido, estando incluida la solicitud de registro de marca en el mismo nombre comercial de la firma solicitante, no podría existir mala fe por parte de la misma pues solicita el registro de marca de su propio nombre comercial.-----

Que, de la misma manera, el solicitante agrega a autos copias autenticadas de los certificados de registro de la marca "DRY COLOR Y ETIQUETA" obtenidos en la oficina nacional de propiedad intelectual de Brasil, otro extremo que permite colegir que no existe mala fe por parte de la firma solicitante, y que la presente solicitud constituye el deseo de expandir su marca a nuestro país. -----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene la denominación "DRY COLOR", la palabra DRY en tamaño preponderante y tipografía especial y la palabra COLOR al margen inferior, todo ello dentro de una figura circular multicolor y a su vez en un recuadro de color azul; aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

<sup>1</sup> Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (2025). Clasificación de Niza.  
<https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/clasificacionniza?stage=Stage>

Resolución N° **0060**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1370 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DRY COLOR Y ETIQUETA", CLASE 02, EXPEDIENTE N° 61010/2023, SOLICITADA POR DRY COLOR BRASIL LTDA. -----

marca solicitada



Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto o servicio, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de sus productos, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 1370 de fecha 01 de octubre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "DRY COLOR Y ETIQUETA", clase 02, Acta N° 61010/2023, solicitada a nombre de DRY COLOR BRASIL LTDA. -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Abg. Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interim  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0061**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1214 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MUSSELINE TELAS Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 32359/2023, SOLICITADA POR SUPER BIEN S.A. -----

Asunción, 19 FEB 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de SUPER BIEN S.A. contra la Resolución N° 1214 de fecha 09 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 17 de octubre de 2024 se presenta el representante convencional de SUPER BIEN S.A., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1214 de fecha 09 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 31 de octubre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 29 de noviembre de 2024, el representante convencional de SUPER BIEN S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 09 de diciembre de 2024. -----

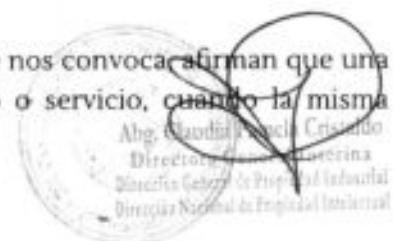
**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: La marca se encuentra incursa en la siguiente prohibición: Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado*". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...)por un lado, "MUSSELINE" es una palabra de fantasía, evocativa de la palabra "muselina" (que es un tipo de tela). No se trata siquiera de una traducción de aquella palabra en otro idioma, pues "muselina" en francés se dice "mousseline"; en inglés, "muslin" y en portugués, "musselina" .../... aún evocando la idea de la tela "muselina", dicha denominación no puede ser considerada como un término genérico ni descriptivo, pues pretende distinguir a un comercio dedicado a la venta de telas y prendas de vestir -comprendido en la clase 35-, y no a aquel producto individualizado .../... Un caso similar se da, por ejemplo, con la marca "MOSTAZA", la cual fue concedida en la clase 43 para servicios de restaurantes, por más de tratarse del nombre genérico de un producto que se comercializa dentro del establecimiento distinguido por aquella marca .../... En efecto, la marca "MUSSELINE" estuvo registrada en la clase 35, bajo Título N° 391034, hasta el 19 de diciembre de 2023. Antes de dicho vencimiento, en fecha 03 de mayo de 2023, su titular solicitó un nuevo registro -dejando de lado la renovación de aquel título-, pues el mismo realizó una actualización del logotipo de su marca (...)". -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma -----



Resolución N° **0061**

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1214 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MUSSELINE TELAS Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 32359/2023, SOLICITADA POR SUPER BIEN S.A.** -----

constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca **"MUSSELINE TELAS Y ETIQUETA"** fue presentada para cubrir: *Servicios de importación, exportación, comercialización y venta de telas y prendas de vestir en general* de la clase 35 del nomenclador internacional. -----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca **"MUSSELINE Y ETIQUETA"** resulta genérica para los servicios que pretende amparar, debemos preguntarnos si la denominación **MUSSELINE TELAS** constituye la designación usual de los servicios que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación **MUSSELINE** no constituye el nombre habitual con el que se designa a los servicios de la clase 35 del nomenclador internacional que pretende amparar sino que brinda una idea sobre la actividad comercial del solicitante o sobre los servicios que quiere identificar con su marca. -----

Que, se verifica en el sistema informático de la Institución que la firma solicitante tenía registrada su marca **MUSSELINE** en la clase 35 bajo el Registro N° 391034 de fecha 19 de diciembre de 2013, cuyo vencimiento fue el 19 de diciembre de 2023. Dicho registro amparaba los mismos servicios que los solicitados en autos, difiere la etiqueta y la adición del vocablo **TELAS** en la denominación y etiqueta. Por su parte, la presentación de la solicitud en estudio data de fecha 03 de mayo de 2023, por tanto, se puede deducir que el solicitante realizó la nueva solicitud a fin de obtenerlo con un nuevo logotipo y es por ello que no presentó la renovación en el registro que ya había obtenido. Estos hechos evidencian que no existe mala fe por parte de la firma solicitante -----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro **"MUSSELINE TELAS Y ETIQUETA"** representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. -----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva. -----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra **DERECHO DE MARCAS** se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."* -----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene la denominación **"MUSSELINE TELAS"**, la palabra **MUSSELINE** en tamaño preponderante y tipografía especial en letras blancas y la palabra **TELAS** al margen inferior en letras blancas, todo ello dentro de una figura cuadrada de color negro; aportando este elemento cierta distintividad a la marca -----

Resolución N° 0061

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1214 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MUSSELINE TELAS Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 32359/2023, SOLICITADA POR SUPER BIEN S.A. -----

marca solicitada

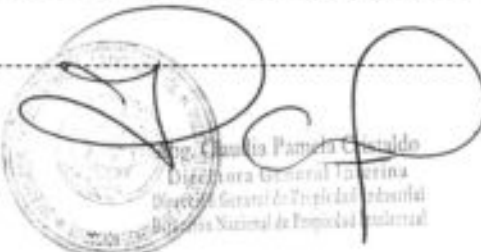


Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto o servicio, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de sus servicios, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un servicio, línea de servicios o el conjunto de servicios (o productos) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 1214 de fecha 09 de septiembre de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "MUSSELINE TELAS Y ETIQUETA", clase 35, Acta N° 32359/2023, solicitada a nombre de SUPER BIEN S.A. -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Ing. Claudia Pamela Casarido  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0062**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1602 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y N° 876 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2025 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TODO BRILLO HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 52484/2018, SOLICITADA POR TODO BRILLO S.A. -----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **TODO BRILLO S.A.** contra la Resolución N° 1602 de fecha 09 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 23 de febrero de 2024 se presenta el representante convencional de **TODO BRILLO S.A.**, e interpone Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 1602 de fecha 09 de septiembre de 2022, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por Resolución N° 876 de 21 de abril de 2025, la Dirección de Marcas confirmó en todas sus partes la Resolución N° 1602 de fecha 09 de septiembre de 2022. -----

Que, en fecha 21 de julio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

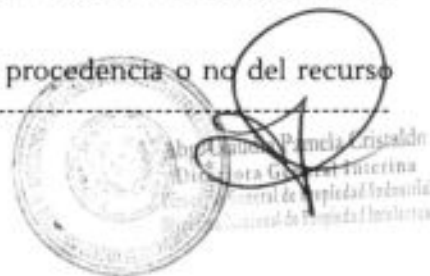
Que, en fecha 10 de octubre de 2025, el representante convencional de **TODO BRILLO S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 17 de octubre de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger., En consecuencia no ha lugar a lo solicitado*". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *la denominación pretendida cumple con todos los requisitos legales para ser registrada ante esta Dirección, "TODO BRILLO HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS (ESLOGAN) Y ETIQUETA", no puede considerarse un término genérico, ya que no es comúnmente utilizado en el comercio para designar directamente productos o servicios relacionados con productos ni servicios de limpieza o higiene. En lugar de describir una característica específica del servicio, la combinación de "TODO" "BRILLO" e "HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS" como eslogan, crea una denominación y expresión comercial notablemente distintiva que evoca una marca única, específica e inconfundible con ninguna otra. Este término fusiona palabras, conceptos y expresiones que, en conjunto, no son habituales en el léxico comercial común y que por ende no podrían causar confusión de la manera que preocupa a esa institución(...)*". -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----



Resolución N° 0062

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1602 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y N° 876 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2025 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TODO BRILLO HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 52484/2018, SOLICITADA POR TODO BRILLO S.A. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "TODO BRILLO HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS (SLOGAN) Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir servicios de la clase 37 del nomenclador internacional, que textualmente describe: *"Servicios comprendidos en la clase N° 37, como los prestados por una empresa dedicada a la reparación mantenimiento, limpieza de interiores y exteriores de edificios industriales, comerciales y residencias"* -----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "TODO BRILLO HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS (SLOGAN) Y ETIQUETA" resulta genérica para los servicios que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los servicios que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "TODO BRILLO HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS (SLOGAN) Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los servicios de la clase 37 del nomenclador internacional.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "TODO BRILLO HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS (SLOGAN) Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora.-----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora que contiene la denominación "TODO BRILLO" en color azul y tamaño preponderante, enmarcada en figuras irregulares también en tono azul con una figura de estrella amarilla y blanco en el margen superior derecho, en el margen inferior se ubica la denominación "HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS"; aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

marca solicitada



Abg. Claudio Ernesto Cristaldo  
Director General Inspectivo  
División Gestión Propiedad Industrial  
Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0062

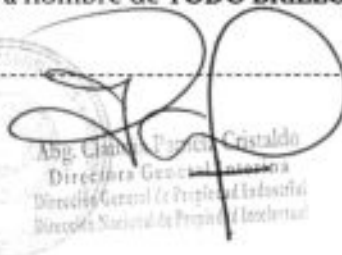
POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 1602 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y N° 876 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2025 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TODO BRILLO HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 52484/2018, SOLICITADA POR TODO BRILLO S.A. -----

Que, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto o servicio, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de sus servicios, es eminentemente evocativo, dotado de cierta personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un servicio, línea de servicios o el conjunto de servicios (o productos) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar las Resoluciones recurridas. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** las Resoluciones N° 1602 de fecha 09 de septiembre de 2022 y N° 876 de fecha 21 de abril de 2025 dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "TODO BRILLO HIGIENE PROFESIONAL Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS (SLOGAN) Y ETIQUETA", clase 37, Acta N° 52484/2018, solicitada a nombre de TODO BRILLO S.A. -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Abg. Gladys Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0063

POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES N° 1145 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024 Y N° 1938 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2024, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARENA Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 56335/2023, A NOMBRE DE BUEN VECINO S.A. -----

Asunción, 19 FEB 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **BUEN VECINO S.A.**, contra la Resolución N° 1145 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 12 de septiembre de 2024 se presenta el representante convencional de **BUEN VECINO S.A.**, e interpone Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 1145 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, -----

Que, por Resolución N° 1938 de fecha 25 de noviembre de 2024, la Dirección de Marcas confirmó en todas sus partes la Resolución N° 1145 de fecha 22 de agosto de 2024. -----

Que, en fecha 26 de noviembre fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 06 de diciembre de 2024 el representante convencional de **BUEN VECINO S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de junio de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución N° 1145 de fecha 22 de agosto de 2024 considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2014 - 1441220 Denominación MARIANA, Clase 36, Registro 407778, Titular Mariana S.a. [PY]. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) la marca de mi principal es una marca mixta con una representación gráfica específica de la cual no puede ser separada, lo que le otorga distinguibilidad, mientras que la marca tomada como base del rechazo es una marca denominativa, es decir sin elemento visual .../... por el solo hecho de ser humano y también en posición de consumidores sabemos y podemos notar que hay una real diferenciación en la comunicación de marcas que contienen elementos visuales y las que no. En ese contexto, sostengo sin temor a equívocos, que la solicitud de registro fue rechazada incorrectamente, pues la misma no representa un peligro de confusión con su supuesto antecedente. Esto debido a que cuenta con un logotipo distintivo, protege servicios distintos; y, por sobre todo, reúne los requisitos primordiales establecidos en la legislación marcaria, correspondiendo por ello su registro .../... la marca que **BUEN VECINO S.A.** desea registrar es original y representa la unión de dos palabras: **MAR** y **ARENA**, que juntas forman la denominación **MARENA**, mientras que el antecedente, corresponde al nombre de una persona(...)"-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Resolución N° **0063**

**POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES N° 1145 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024 Y N° 1938 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2024, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARENA Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 56335/2023, A NOMBRE DE BUEN VECINO S.A. -----**

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 407778 de la marca "MARIANA" a nombre de MARIANA S.A. venció el 29 de julio de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: "(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)". -----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "MARENA Y ETIQUETA", solicitada por BUEN VECINO S.A. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º**      **REVOCAR** las Resoluciones N° 1145 de fecha 22 de agosto de 2024 y N° 1938 de fecha 25 de noviembre de 2024 dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "MARENA Y ETIQUETA", clase 36, Acta N° 56335/2023, solicitada a nombre de **BUEN VECINO S.A.** -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Ana Carolina Cuneo Cristaldo  
Directora General Interina  
Ministerio General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0064

POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES N° 1146 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024 Y N° 1939 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2024, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARENA Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 56348/2023, A NOMBRE DE BUEN VECINO S.A. -----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **BUEN VECINO S.A.**, contra la Resolución N° 1146 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 12 de septiembre de 2024 se presenta el representante convencional de **BUEN VECINO S.A.**, e interpone Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 1146 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por Resolución N° 1939 de fecha 25 de noviembre de 2024, la Dirección de Marcas confirmó en todas sus partes la Resolución N° 1146 de fecha 22 de agosto de 2024. -----

Que, en fecha 26 de noviembre fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 06 de diciembre de 2024 el representante convencional de **BUEN VECINO S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 11 de junio de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución N° 1146 de fecha 22 de agosto de 2024 considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2014 - 1441220 Denominación MARIANA, Clase 36, Registro 407778, Titular Mariana S.a. [PY]. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) la marca de mi principal es una marca mixta con una representación gráfica específica de la cual no puede ser separada, lo que le otorga distinguibilidad, mientras que la marca tomada como base del rechazo es una marca denominativa, es decir sin elemento visual .../... por el solo hecho de ser humano y también en posición de consumidores sabemos y podemos notar que hay una real diferenciación en la comunicación de marcas que contienen elementos visuales y las que no. En ese contexto, sostengo sin temor a equívocos, que la solicitud de registro fue rechazada incorrectamente, pues la misma no representa un peligro de confusión con su supuesto antecedente. Esto debido a que cuenta con un logotipo distintivo, protege servicios distintos; y, por sobre todo, reúne los requisitos primordiales establecidos en la legislación marcaria, correspondiendo por ello su registro .../... la marca que **BUEN VECINO S.A.** desea registrar es original y representa la unión de dos palabras: **MAR** y **ARENA**, que juntas forman la denominación **MARENA**, mientras que el antecedente, corresponde al nombre de una persona(...)" -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----



Resolución N° 0064

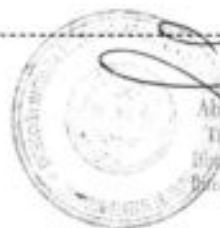
**POR LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIONES N° 1146 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2024 Y N° 1939 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2024, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MARENA Y ETIQUETA", CLASE 36, EXPEDIENTE N° 56348/2023, A NOMBRE DE BUEN VECINO S.A. -----**

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 407778 de la marca "MARIANA" a nombre de MARIANA S.A. venció el 29 de julio de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: "(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)". -----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "MARENA Y ETIQUETA", solicitada por BUEN VECINO S.A. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º**      **REVOCAR** las Resoluciones N° 1146 de fecha 22 de agosto de 2024 y N° 1939 de fecha 25 de noviembre de 2024 dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "MARENA Y ETIQUETA", clase 36, Acta N° 56348/2023, solicitada a nombre de **BUEN VECINO S.A.** -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.** -----



*[Handwritten Signature]*  
Abg. Claudia Patricia Fernández  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N°

0065

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 306 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CLICKEA TV Y ETIQUETA", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 73802/2023, SOLICITADA POR EUGENIA NATIVIDAD ROMERO ARECO. -----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de EUGENIA NATIVIDAD ROMERO ARECO contra la Resolución N° 306 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y, -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 17 de noviembre de 2025 se presenta el representante convencional de EUGENIA NATIVIDAD ROMERO ARECO, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 306 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 26 de noviembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 30 de enero de 2026, el representante convencional de EUGENIA NATIVIDAD ROMERO ARECO expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 05 de febrero de 2026. -----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2012-1250729, Denominación CLICK! TV, Clase 38, Registro N° 411010, Titular Cinco Sentidos Paraguay S.r.l. [PY] Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado (...)" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...)El rechazo se basa en el antecedente de la marca denominativa "CLICK! TV", Registro Nro. M/2015/411010, Exp. N° 1250729, Clase 38; a nombre de la firma CINCO SENTIDOS PARAGUAY S.R.L. sin embargo la marca solicitada por mi persona es MIXTA con LOGO. Que a la fecha, la marca que es antecedente se encuentra vencida en exceso de tiempo desde el 14/04/2025, sin que hasta la fecha se haya solicitado renovación por lo que en definitiva no existe motivo válido para sostener que pudiera generar conflicto pues esa marca ya se encuentra EXPIRADA/VENCIDA(...)" -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer lugar, corresponde analizar si la marca registrada, base del rechazo, se encuentra vigente. En este sentido, según la base de datos de la DINAPI, el Registro N° 411010 de la marca "CLICK! TV" a nombre de Cinco Sentidos Paraguay S.R.L. venció el 14 de abril de 2025, venciendo a su vez el plazo de gracia, y la misma no ha sido renovada de nuevo, habiendo fenecido el plazo para poder hacerlo, tal y como lo expresa claramente el Art. 19 de la Ley N° 1294/98 de Marcas que textualmente expresa: "(...) Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento (...)" -----

Resolución N° 0065

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 306 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CLICKEA TV Y ETIQUETA", CLASE 38, EXPEDIENTE N° 73802/2023, SOLICITADA POR EUGENIA NATIVIDAD ROMERO ARECO. -----

Consecuentemente, habiendo desaparecido la base del rechazo, resulta inoficioso el estudio del agravio, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y ordenar la continuidad de los trámites del registro de la marca "CLICKEA TV Y ETIQUETA", solicitada por EUGENIA NATIVIDAD ROMERO ARECO. ----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

- Art. 1°**      **REVOCAR** la Resolución N° 306 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2°**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "CLICKEA TV Y ETIQUETA", clase 38, Acta N° 73802/2023, solicitada a nombre de **EUGENIA NATIVIDAD ROMERO ARECO**. -----
- Art. 3°**      **NOTIFÍQUESE**. -----



Abg. Claudia Pamela Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0066

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1478 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022 Y N° 1949 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMARETTO", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 80826/2021, SOLICITADA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. -----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de CEPAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución N° 1478 de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 06 de octubre de 2022 se presenta el representante convencional de CEPAS ARGENTINAS S.A. e interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 1478 de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, por Resolución N° 1949 de fecha 15 de noviembre de 2023, la Dirección de Marcas confirma en todas sus partes la Resolución N° 1478 de 29 de agosto de 2022. -----

Que, en fecha 19 de julio de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

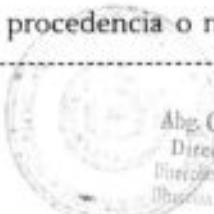
Que, en fecha 06 de agosto de 2024, el representante convencional de CEPAS ARGENTINAS S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 09 de agosto de 2024. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación en su traducción al español se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger.; En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado".-----

Que, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) mi mandante ha solicitado el registro de la marca para amparar los siguientes productos: "Bebidas alcohólicas, excepto cervezas" de la clase 33. Que, en efecto la marca "AMARETTO" se encuentra registrada en Uruguay, bajo el Registro No. 342218, cuya copia del título debidamente notariado y legalizado se encuentra adjunto y no se tomó en cuenta por el Inferior. Que, la denominación "AMARETTO" solicitada por mi mandante NO ES UN SIGNO GENÉRICO, tal como erróneamente afirma la Directora .../... en cuanto al segundo punto del inciso que sirve de fundamento es improcedente que el signo denominativo "AMARETTO" pueda ser considerado como "descriptivo" de alguna característica del producto que pretende designar, ya que conforme lo ha señalado la más connotada doctrina "la expresión descriptiva puede identificarse cuando se pregunta ¿cómo es? y en relación con el servicio de que se trate se contesta empleando la denominación descriptiva"(...).-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

  
Abg. Claudio Pineda Cristaldo  
Directora General Inscripción  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0066

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1478 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022 Y N° 1949 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMARETTO", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 80826/2021, SOLICITADA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

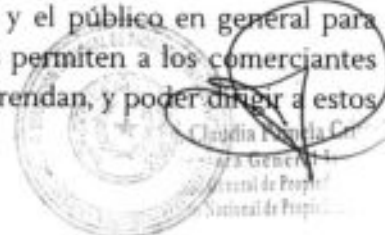
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. En primer lugar, vemos que la solicitud de la marca pretende el registro de un signo denominativo compuesto por el vocablo "AMARETTO", vocablo de origen italiano que hace referencia al diminutivo de "AMARGO", de igual manera el término "AMARETTO" es utilizado para indicar a un licor dulce italiano originario de la ciudad de Saronno, Italia. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "AMARETTO" fue presentada para cubrir productos de la clase 33 del nomenclador internacional, que textualmente describe: "*Bebidas alcohólicas, excepto cervezas*" -----

Que la expresión, considerada en su conjunto, no configura una creación arbitraria o de fantasía, sino que transmite un mensaje conceptual directo vinculado al licor italiano o características o especificaciones del mismo. -----

En ese orden de ideas, no se identifica en la denominación un elemento distintivo, de fantasía o arbitrario capaz de separarla de la esfera descriptiva del sector. En consecuencia, la solicitud de autos sí define al producto que pretende identificar, por tanto, puede ser considerada incurso en una de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. -----

Que, conviene traer a colación lo señalado en el Material: "*Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay*" aprobado por Resolución DINAPI N° 259/2025: "Un signo que consista exclusiva o esencialmente en una palabra que sea un nombre o designación genérica, consuetudinaria, común, científica o técnica de un producto o servicio determinado, o de una categoría de productos o servicios, **no podrá ser apropiado en exclusividad por ningún comerciante individual como marca para distinguir dichos productos o servicios.** Se entienden como términos genéricos, usuales y consuetudinarios aquellos que son conocidos y manejados en los círculos empresariales pertinentes, los consumidores y el público en general para identificar los productos y servicios de que se trate. Esas denominaciones permiten a los comerciantes designar sus productos y servicios en términos que los consumidores comprendan, y poder dirigir a estos



Resolución N° 0066

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1478 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022 Y N° 1949 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMARETTO", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 80826/2021, SOLICITADA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. -----

una oferta de venta. Dichos nombres y denominaciones necesitan ser de libre uso para todos los actores en el mercado a fin de que puedan ejercer sus actividades normalmente."<sup>1</sup> -----

En ese sentido, al analizar el carácter distintivo de las marcas debe evaluarse en relación con los productos o servicios para los que se solicita el registro, pues de concederse la exclusividad respecto a un término genérico se excluiría a todos aquellos que pretendan vender al público este tipo de producto, estos términos son necesarios y esenciales para todos aquellos que concurren al mercado. -----

Que es oportuno traer a colación las expresiones de Fernández-Nóvoa quien sostiene que: "*Las expresiones que se limitan a exaltar o describir la actividad o al destinatario del servicio carecen de función distintiva y no pueden monopolizarse.*"<sup>2</sup>. -----

Que, siguiendo el análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, la presente solicitud trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar "AMARETTO" como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del producto a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido producto y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: "*Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva.*"<sup>3</sup>. -----

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "AMARETTO" es una designación que define específicamente el licor o bebida alcohólica que pretende identificar. -----

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar las Resoluciones recurridas. -----

<sup>1</sup> Dirección Nacional de Propiedad Intelectual. (2025) *Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay*. <https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/directrices>

<sup>2</sup> (Tratado sobre Derecho de Marcas)

<sup>3</sup> "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi, 9° Ed. CABA, Abelardo Perrot, 2017 – Pág. 76.

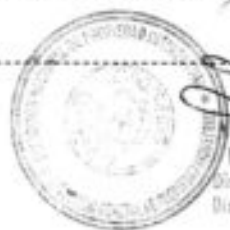


Resolución N° **0066**

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1478 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022 Y N° 1949 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMARETTO", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 80826/2021, SOLICITADA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. -----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR las Resoluciones N° 1478 de fecha 29 de agosto de 2022 y N° 1949 de 15 de noviembre de 2023 dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "AMARETTO", clase 33, Acta N° 80826/2021, solicitada a nombre de CEPAS ARGENTINAS S.A. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----



*[Handwritten Signature]*  
Dña. Claudia Pamela Ceistaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0067**

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1479 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022 Y N° 1948 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMARETTO AMARGA + POMELO", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 80801/2021, SOLICITADA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. -----

Asunción, **19 FEB 2026**

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de CEPAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución N° 1479 de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 06 de octubre de 2022 se presenta el representante convencional de CEPAS ARGENTINAS S.A. e interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 1479 de fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Marcas.-----

Que, por Resolución N° 1948 de fecha 15 de noviembre de 2023, la Dirección de Marcas confirma en todas sus partes la Resolución N° 1479 de 29 de agosto de 2022. -----

Que, en fecha 19 de julio de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.-----

Que, en fecha 06 de agosto de 2024, el representante convencional de CEPAS ARGENTINAS S.A. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 09 de agosto de 2024. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio., La denominación en su traducción al español se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los productos que desea proteger.-, En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado*".-----

Que, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) *mi mandante ha solicitado el registro de la marca para amparar los siguientes productos: "Bebidas alcohólicas, excepto cervezas" de la clase 33. Que, en efecto la marca "AMARETTO" se encuentra registrada en Uruguay, bajo el Registro No. 342218, cuya copia del título debidamente notariado y legalizado se encuentra adjunto y no se tomó en cuenta por el Inferior. Que, la denominación "AMARETTO AMARGA + POMELO" solicitada por mi mandante NO ES UN SIGNO GENÉRICO, tal como erróneamente afirma la Directora .../... en cuanto al segundo punto del inciso que sirve de fundamento es improcedente que el signo denominativo "AMARETTO AMARGA + POMELO" pueda ser considerado como "descriptivo" de alguna característica del producto que pretende designar, ya que conforme lo ha señalado la más connotada doctrina "la expresión descriptiva puede identificarse cuando se pregunta ¿cómo es? y en relación con el servicio de que se trate se contesta empleando la denominación descriptiva"*(...).-----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----



Resolución N° 0067

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1479 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022 Y N° 1948 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMARETTO AMARGA + POMELO", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 80801/2021, SOLICITADA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. En primer lugar, vemos que la solicitud de la marca pretende el registro de un signo denominativo compuesto por los vocablos "AMARETTO AMARGA + POMELO", AMARETTO es un vocablo de origen italiano que hace referencia al diminutivo de "AMARGO", de igual manera el término "AMARETTO" es utilizado para indicar a un licor dulce italiano originario de la ciudad de Saronno, Italia. Al término AMARETTO lo acompañan los vocablos AMARGA + POMELO. De la apreciación global del signo distintivo se puede apreciar que el elemento preponderante es AMARETTO, los otros elementos acompañan y aluden a características del sabor del producto que identifican. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "AMARETTO AMARGA + POMELO" fue presentada para cubrir productos de la clase 33 del nomenclador internacional, que textualmente describe: "*Bebidas alcohólicas, excepto cervezas*" -----

Que la expresión, considerada en su conjunto, no configura una creación arbitraria o de fantasía, sino que transmite un mensaje conceptual directo vinculado al licor italiano o características o especificaciones del mismo. -----

En ese orden de ideas, no se identifica en la denominación un elemento distintivo, de fantasía o arbitrario capaz de separarla de la esfera descriptiva del sector. En consecuencia, la solicitud de autos sí define al producto que pretende identificar, por tanto, puede ser considerada incurso en una de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. -----

Que, conviene traer a colación lo señalado en el Material: "*Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay*" aprobado por Resolución DINAPI N° 259/2025: "Un signo que consista exclusiva o esencialmente en una palabra que sea un nombre o designación genérica, consuetudinaria, común, científica o técnica de un producto o servicio determinado, o de una categoría de productos o servicios, **no podrá ser apropiado en exclusividad por ningún comerciante individual como marca para distinguir dichos productos o servicios.** Se entienden como términos genéricos, usuales y consuetudinarios aquellos que son conocidos y manejados en los círculos empresariales pertinentes, los consumidores y el público en general para identificar los productos y servicios de que se trate. Esas denominaciones permiten a los comerciantes designar sus productos y servicios en términos que los consumidores comprendan, y poder dirigir a éstos." -----

Ernesto  
Dirección General Interina  
Paraguay  
Ministerio de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0067

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1479 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022 Y N° 1948 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMARETTO AMARGA + POMELO", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 80801/2021, SOLICITADA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. -----

una oferta de venta. Dichos nombres y denominaciones necesitan ser de libre uso para todos los actores en el mercado a fin de que puedan ejercer sus actividades normalmente.<sup>1</sup> -----

En ese sentido, al analizar el carácter distintivo de las marcas debe evaluarse en relación con los productos o servicios para los que se solicita el registro, pues de concederse la exclusividad respecto a un término genérico se excluiría a todos aquellos que pretendan vender al público este tipo de producto, estos términos son necesarios y esenciales para todos aquellos que concurren al mercado. -----

Que es oportuno traer a colación las expresiones de Fernández-Nóvoa quien sostiene que: *"Las expresiones que se limitan a exaltar o describir la actividad o al destinatario del servicio carecen de función distintiva y no pueden monopolizarse."* -----

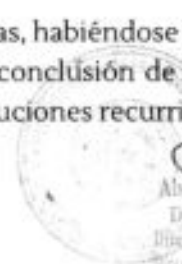
Que, siguiendo el análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, la presente solicitud trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar "AMARETTO AMARGA + POMELO" como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del producto a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido producto y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: *"Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva."* -----

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: *"las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto."* Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "AMARETTO AMARGA + POMELO" es una designación que define específicamente el licor o bebida alcohólica que pretende identificar. -----

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar las Resoluciones recurridas. -----

  
Abg. Claudia María Crisoldo  
Directora General Insarina  
Dirección General de Propiedad Intelectual  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

<sup>1</sup> Dirección Nacional de Propiedad Intelectual. (2025) *Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay*. <https://www.dnpi.gov.py/portal/v3/propiedad-intelectual/marcas/almacen>

<sup>2</sup> (Tratado sobre Derecho de Marcas)

<sup>3</sup> "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pág. 76.

Resolución N° **0067**

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 1479 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022 Y N° 1948 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "AMARETTO AMARGA + POMELO", CLASE 33, EXPEDIENTE N° 80801/2021, SOLICITADA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. -----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

- Art. 1º CONFIRMAR las Resoluciones N° 1479 de fecha 29 de agosto de 2022 y N° 1948 de 15 de noviembre de 2023 dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca "AMARETTO AMARGA + POMELO", clase 33, Acta N° 80801/2021, solicitada a nombre de CEPAS ARGENTINAS S.A.
- Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----



Abg. Claudia Pamela Crescibit  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0068**

**POR LA CUAL SE RECONSTITUYE EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ESTANCIA YPECUA", CLASE 44, EXPEDIENTE N° 1232651**

Asunción, **19 FEB 2026**

VISTO: El estado actual de estos autos y, -----

**CONSIDERANDO:**

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravío del expediente, la Dirección General de Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C., por providencia de fecha 05 de febrero de 2026., dispuso la intimación a las partes por el plazo de cinco días para que presenten las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. -----

Que, una vez presentadas las copias autenticadas, se dispuso el manifiesto por 5 días a fin de que las partes impugnen o no los documentos presentados. -----

Que, el Art. 136 de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. -----

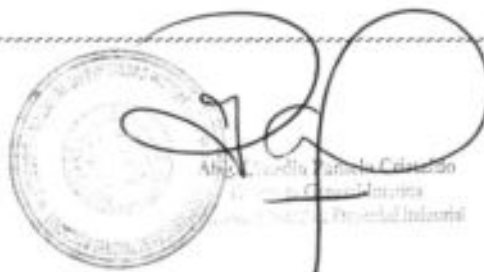
Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado, y reza: "*Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenara su reconstitución, la que se efectuará en la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución; b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presenten las copias de los escritos documentos y diligencias que se encontraren en su poder. c) De ellas se dará vista a las partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad; y d) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias.*" -----

Que, en la fecha se han realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca "ESTANCIA YPECUA", CLASE 44, EXPEDIENTE N° 1232651, solicitada a nombre de **KODERA S.A.**, y dar continuidad a su tramitación. -----

**POR TANTO**, atento a lo brevemente expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, la Directora General de Propiedad Industrial (Interina): -----

**RESUELVE:**

- 1) **TENER POR RECONSTITUIDO** el expediente de solicitud de registro de la marca **ESTANCIA YPECUA**, CLASE 44, EXPEDIENTE N° 1232651, solicitada a nombre de **KODERA S.A.**, -----
- 2) **DAR** continuidad a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido. -----
- 3) **NOTIFIQUESE** por cédula. -----

  
Abil... ..  
... ..  
... ..

Resolución N° **0069**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2375 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PURO SABOR Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 62862/2015, SOLICITADA POR M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS. -----

Asunción, 19 FEB 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS.** contra la Resolución N° 2375 de fecha 03 de diciembre de 2016, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 13 de diciembre de 2018 se presenta el representante convencional de **M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2375 de fecha 03 de diciembre de 2016, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por proveído de fecha 18 de marzo de 2019 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 11 de abril de 2019. Por providencia de fecha 20 de agosto de 2019 esta Dirección llama Autos para Resolver. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera "(...) *Que la solicitud de registro de la marca "PURO SABOR Y ETIQUETA" ha sido presentada para amparar los productos de la clase 29. Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio." En consecuencia no ha lugar a lo solicitado (...)*" -----

Que, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) *mi mandante niega categóricamente que la marca "PURO SABOR Y ETIQUETA" sea genérica; por el contrario, "PURO SABOR Y ETIQUETA" es una marca evocativa para la Clase 29: "La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o mismo de la actividad que desarrolla su titular. Esta relación entre el signo y el producto o servicio o la actividad no hace que sea irregistrable como marca". Jorge Otamendi .../... Y en consecuencia no puede considerarse incurso en la prohibición del art. 2 de la Ley N° 1294 de Marcas.*" -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Resolución N° **0069**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2375 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PURO SABOR Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 62862/2015, SOLICITADA POR M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS. -----

Que, desde el punto de vista gráfico, la solicitud de autos es una solicitud mixta, viene acompañada de una etiqueta que no aporta novedad ni originalidad que haga que el caso se excluya de la prohibición mencionada en el párrafo anterior, pues, dentro de la misma, contiene la denominación PURO SABOR en letras imprenta, siendo la expresión PURO SABOR la parte más fuerte del signo pretendido.-----

**Puro  
Sabor**

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "PURO SABOR Y ETIQUETA Y ETIQUETA" resulta genérica para el servicio que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del servicio que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de productos solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "PURO SABOR Y ETIQUETA" pretende obtener cobertura para productos de la clase 29, que textualmente describe: "Mantequilla, crema de mantequilla; aceites y grasas comestibles; margarina, comprendidos en la clase 29(VEINTE Y NUEVE) del Decreto N° 8562 del año 2012." -----

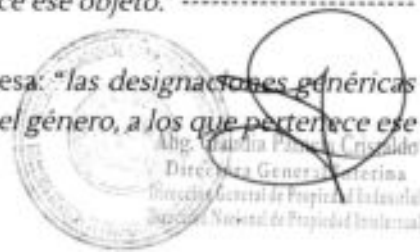
Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.-----

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar PURO SABOR Y ETIQUETA como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del producto a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido producto y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: "Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva."<sup>1</sup>. Respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto." -----

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese

<sup>1</sup> "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017 – Pag. 76.



Resolución N° **0069**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 2375 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "PURO SABOR Y ETIQUETA", CLASE 29, EXPEDIENTE N° 62862/2015, SOLICITADA POR M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS. -----

*objeto.* Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "PURO SABOR Y ETIQUETA" es una designación que define específicamente lo que comercializa. -----

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 2375 de fecha 03 de diciembre de 2016, dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "PURO SABOR Y ETIQUETA", clase 29, Acta N° 62862/2015, solicitada a nombre de M. DIAS BRANCO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO DE ALIMENTOS. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----

  
Claudia Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0070**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 476 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FLYER", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 07875/2015, SOLICITADA POR HANGAR 69 S.A. -----

Asunción, **19 FEB 2026**

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **HANGAR 69 S.A.** contra la Resolución N° 476 de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 26 de febrero de 2020 se presenta el representante convencional de **HANGAR 69 S.A.** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 476 de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por proveído de fecha 23 de junio de 2020 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 27 de noviembre de 2020. Por providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 esta Dirección llama Autos para Resolver. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera "(...) *Que la solicitud de registro de la marca "FLYER" ha sido presentada para amparar los servicios de la clase 35. Que habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 Inc. e) ... los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio.", La denominación en su traducción al español se considera descriptiva y sin distintividad alguna con relación a los servicios que desea proteger.- En consecuencia no ha lugar a lo solicitado.*" -----

Que, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) *resulta menester señalar que la que la resolución recurrida carece por completo de los requisitos básicos que debe poseer todo acto administrativo, los cuales son "fundamentación y motivación del acto administrativo, consistentes en la obligación del órgano que adopta la decisión, (en este caso la Dirección de Marcas) de incluir en ella una exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos en los que se basa, no pudiendo reposar sobre la mera declaración de conocimiento, para así permitir al destinatario enfrentarse a ese acto administrativo".- En este sentido, tales requisitos solo se concretan cuando la administración expresa las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa.*" -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la viabilidad para la correspondiente concesión del registro de una solicitud de marca, no sólo debe considerar la ausencia de oposiciones o antecedentes, sino que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Resolución N° 0070

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 476 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FLYER", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 07875/2015, SOLICITADA POR HANGAR 69 S.A. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. En primer lugar, vemos que la solicitud de la marca "FLYER" corresponde a una palabra en inglés. Y haciendo una investigación más adentrada en internet, sobre la traducción tenemos que: "FLYER: volantes, que a su vez significa; *herramientas de marketing impreso, generalmente en tamaño media carta, diseñados para publicidad masiva y económica.*"-----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "FLYER" resulta genérica para el servicio que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual del servicio que solicita. En ese orden de ideas, la cobertura de servicios solicitada dentro del nomenclador es un factor clave al momento de determinar la genericidad de la solicitud de autos. En ese sentido, la solicitud de registro de marca "FLYER" pretende obtener cobertura para servicios de la clase 35, que textualmente describe: "*Distingue los servicios de **publicidad**, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina.*" De ello se colige que, la solicitud de autos sí define al servicio que pretende identificar, por tanto, puede ser considerada incurso en una de las prohibiciones previstas en la normativa aplicable, específicamente el inc. e) del Art. 2. de la Ley de Marcas. -----

Por consiguiente, y siendo la marca un signo que debe servir para identificar a un producto o servicio, nos preguntamos cuál sería la capacidad distintiva de la solicitud de registro, más aún teniendo en cuenta que no existen reivindicaciones, por ende, nos encontramos ante una solicitud de registro marcario cuya factibilidad no resiste el menor análisis.-----

Que, en base al análisis de los párrafos precedentes, en conjunto con la denominación solicitada, vemos que, desde el punto de vista de su conjunto, trae aparejado un motivo de rechazo, pues al solicitar FLYER como denominación, sólo describen el sentido o significado conceptual del servicio a ser ofrecido. La denominación solicitada es, sin lugar a dudas, absolutamente descriptiva del referido servicio y de ninguna manera puede decirse que es simplemente evocativa, ya que hace alusión directa. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la diferencia entre las designaciones descriptivas y las evocativas, diciendo: "*Existe una línea divisoria tenue entre los signos evocativos registrables y los descriptivos que no lo son. Los signos evocativos dan una idea de cuál es el producto o servicio en cuestión o sobre sus componentes o características. A veces, más que una idea, se trata de una certeza, y esto es lógico puesto que, de lo contrario, la marca sería engañosa. El signo descriptivo también designa estas mismas características, funciones, destino, origen, calidad, componentes, etcétera. La diferencia está en que la designación descriptiva es la necesaria o usual para aquello que se describe. La evocativa siempre tendrá en su conformación algún elemento que la hará, en menor o mayor grado, de fantasía. Al concederse una marca evocativa no se quita del dominio público ninguna palabra que se use para describir característica alguna de productos o servicios. No sucede lo mismo si se registrase una designación descriptiva.*"<sup>1</sup>. Respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*"-----

Que, respecto a las designaciones genéricas, el Dr. Otamendi expresa: "*las designaciones genéricas definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto.*" Tras el análisis del caso de autos, tenemos que "FLYER" es una designación que define específicamente el servicio que comercializa. -----

<sup>1</sup> "DERECHO DE MARCAS" - Jorge Otamendi. 9° Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017 - Pág. 76.

0070

Resolución N°

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 476 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FLYER", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 07875/2015, SOLICITADA POR HANGAR 69 S.A. -----

Que, de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos previamente, se halla inserta dentro de la prohibición establecida en el art. 2° inc. e) de la Ley N° 1294/98 de Marcas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro, ésta Dirección arriba a la conclusión de que no es viable su registro en esas condiciones, por tanto, corresponde confirmar la Resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 476 de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "FLYER", clase 35, Acta N° 07875/2015, solicitada a nombre de HANGAR 69 S.A. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----



Abg. Cecilia Patricia Costaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0071

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 665 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TF TEA FORTE Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 01021/2015, SOLICITADA POR TEA FORTE, INC. -----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de TEA FORTE, INC. contra la Resolución N° 665 de fecha 03 de marzo de 2017, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 30 de agosto de 2017 se presenta el representante convencional de TEA FORTE, INC., e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 665 de fecha 03 de marzo de 2017, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 10 de octubre de 2017 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 06 de abril de 2018, el representante convencional de TEA FORTE, INC. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 24 de octubre de 2018. -----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. e) ... los que consisten enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio."*. En consecuencia no ha lugar a lo solicitado". -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *Que, la denominación "TF TEA FORTE" solicitada por mi mandante NO ES UN SIGNO GENÉRICO, tal como erróneamente afirma el Director de Marcas. En efecto, una denominación es genérica, al decir del autor argentino Jorge Otamendi, cuando "se trata, como su nombre lo indica de designaciones que definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género a los que pertenece el objeto" y el mismo autor nos proporciona los siguientes ejemplos: "Es el caso de las palabras AUTOMOTOR, MOTOR, MAQUINA, MUEBLE, ASIENTO. ( Ver Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, Quinta Edición Actualizada y Ampliada, Abeledo-Perrot (1995), pág.72 (...)"* -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, la jurisprudencia y doctrina más destacada sobre la materia que nos convoca, afirman que una denominación posee el carácter de genérica, respecto de un producto o servicio, cuando la misma constituye la denominación con la que necesaria y corrientemente se designa al género al que ese producto o servicio pertenece. Dicho carácter debe desprenderse del significado que posee para los consumidores en el lenguaje corriente. En ese sentido, a fs. 01 de autos se aprecia que la solicitud de registro de la marca "TF TEA FORTE Y ETIQUETA" fue presentada para cubrir los productos de la clase 30 del nomenclador internacional, específicamente: "*Té, té instantáneo, bebidas a base de té, sustitutos de té, extractos de té, esencias de té, aromatizantes de té, té helado, infusiones de hierba, excepto aquellas para uso medicinal, infusiones que consistan en té, hierbas, frutas, y especies o aromatizantes o una combinación de estos productos, excepto aquellos para uso medicinal.*" -----

Resolución N°

0071

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 665 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TF TEA FORTE Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 01021/2015, SOLICITADA POR TEA FORTE, INC. -----

Que, a los efectos de determinar si la solicitud de registro de marca "TF TEA FORTE Y ETIQUETA" resulta genérica para los productos que pretende amparar, debemos preguntarnos si dicha denominación constituye la designación usual de los productos que solicita. En ese sentido, tenemos que la denominación "TF TEA FORTE Y ETIQUETA" no constituye el nombre habitual con el que se designa a los productos de la clase 30 del nomenclador internacional.-----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "TF TEA FORTE Y ETIQUETA" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. -----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como genérica o descriptiva.-----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."*-----

Que, adicionalmente, la marca solicitada cuenta con una etiqueta diferenciadora solicitada con una tipografía especial, aportando este elemento cierta distintividad a la marca.-----

marca solicitada

TF

Tea Forté

Que, como se ha mencionado, la Resolución recurrida se funda en lo preceptuado en el inciso e) de la Ley. Al respecto, lo que dicho inciso impide respecto de las marcas, es que éstas pretendan monopolizar la forma directa, insoslayable, de que el comerciante o fabricante debe valerse para difundir la naturaleza básica, o las características, especificaciones técnicas principales de su producto, obligándolo a recurrir a circunloquios para lograr aquella finalidad. En ese sentido, la solicitud de autos es una marca, que no hace referencia a la naturaleza básica o especificaciones técnicas principales de su producto, nos encontramos ante un signo dotado de personalidad que permite distinguirla de otras e identificar un producto, línea de productos o el conjunto de productos (o servicios) que provienen de una misma empresa. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1304/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurrida. -----

Resolución N° **0071**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 665 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TF TEA FORTE Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 01021/2015, SOLICITADA POR TEA FORTE, INC. -----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

- Art. 1º REVOCAR la Resolución N° 665 de fecha 03 de marzo de 2017 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "TF TEA FORTE Y ETIQUETA", clase 30, Acta N° 01021/2015, solicitada a nombre de TEA FORTE, INC. -----
- Art. 3º NOTIFÍQUESE. -----

  
Abg. Sandra Patricia Cristaldo  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Ministerio Nacional de Producción Industrial

Resolución N°

0072

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CAPRICE", EXPEDIENTE 1141884, SOLICITADA POR INDUSTRIA DE GALLETAS Y ARTICULOS DE NUTRICION E.I. PAPADOPOULOS S.A.-----

Asunción, 19 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 862 de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 29 de octubre de 2013 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 862 de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, se observa el envío a Dirección General en fecha 1 de abril de 2014 donde se concede el recurso interpuesto, y posteriormente siendo notificada la reconstitución del expediente al recurrente en fecha 1 de octubre de 2024.-----

Que, en fecha 19 de febrero de 2026 fue dictado el Informe de la Coordinadora.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*.-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 29 de octubre de 2013.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Coordinadora, desde la fecha de la notificación de 2da. Instancia sobre la reconstitución del expediente, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,**

**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**RESUELVE**

**Art. 1º** DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CAPRICE**, Expediente N° **1141884**, clase 30, solicitada por **INDUSTRIA DE GALLETAS Y ARTICULOS DE NUTRICION E.I. PAPADOPOULOS S.A.**-----

**Art. 2º** ORDENAR el archivo de la solicitud de registro de la marca **CAPRICE**, Expediente Nro. **1141884**, clase 30, solicitada por **INDUSTRIA DE GALLETAS Y ARTICULOS DE NUTRICION E.I. PAPADOPOULOS S.A.**-----

**Art. 3º** NOTIFÍQUESE por cédula.-----

  
Mg. Claudia Encelia Cristaldi  
Directora General Interina  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° 0073

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CAPRICE", EXPEDIENTE 1141881, SOLICITADA POR INDUSTRIA DE GALLETAS Y ARTICULOS DE NUTRICION E.I. PAPADOPOULOS S.A.-----

Asunción, 19 FEB 2026

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del solicitante contra la Resolución Nro. 863 de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 29 de octubre de 2013 se presenta el representante convencional del solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 863 de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos. -----

Que, se observa el envío a Dirección General en fecha 1 de abril de 2014 donde se concede el recurso interpuesto, y posteriormente siendo notificada la reconstitución del expediente al recurrente en fecha 1 de octubre de 2024. -----

Que, en fecha 19 de febrero de 2026 fue dictado el Informe de la Coordinadora. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*. -----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación. -----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de apelación en fecha 29 de octubre de 2013. -----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Coordinadora, desde la fecha de la notificación de 2da. Instancia sobre la reconstitución del expediente, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcaria, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

**Art. 1º** **DECLARAR** operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca **CAPRICE**, Expediente N° **1141881**, clase 30, solicitada por **INDUSTRIA DE GALLETAS Y ARTICULOS DE NUTRICION E.I. PAPADOPOULOS S.A.**-----

**Art. 2º** **ORDENAR** el archivo de la solicitud de registro de la marca **CAPRICE**, Expediente Nro. **1141881**, clase 30, solicitada por **INDUSTRIA DE GALLETAS Y ARTICULOS DE NUTRICION E.I. PAPADOPOULOS S.A.**

**Art. 3º** **NOTIFÍQUESE** por cédula. -----

  
Abra Cecilia Pacheco Cruzado  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0074**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 145 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2024 Y N° 2136 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHEIN Y ETIQUETA", CLASE 14, EXPEDIENTE N° 94804/2022, SOLICITADA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. -----

Asunción, 26 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de ROADGET BUSINESS PTE. LTD. contra la Resolución N° 145 de fecha 09 de enero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 28 de febrero de 2024 se presenta el representante convencional de ROADGET BUSINESS PTE. LTD., e interpone Recurso de Reconsideración y de Apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 145 de fecha 09 de enero de 2024 dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por Resolución N° 2136 de fecha 13 de diciembre de 2024, la Dirección de Marcas confirmó en todas sus partes la Resolución 145 de fecha 09 de enero de 2024. -----

Que, en fecha 13 de diciembre de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 17 de enero de 2025, el representante convencional de ROADGET BUSINESS PTE. LTD. expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 28 de enero de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la mencionada Resolución considera que: "(...) Que habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente 2019-1965358 Denominación SHEEN Clase 14 Registro 492130 Titular Casio Keisanki Kabushiki Kaisha (casio Computer Co. Ltd. [JP]. Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al artículo 6º de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) Debe tener en cuenta la Señora Directora que la marca SHEIN es una marca notoria en el mercado .../... ROADGET BUSINESS PTE. LTD., es la legítima propietaria de SHEIN, una plataforma de compras en línea fundada en el año 2012, que ofrece más de 20.000 estilos de indumentaria, incluyendo vestidos, tops, trajes de baño, zapatos, accesorios, entre otros. La empresa utiliza un sistema de cadena de suministro ágil conocido como "venta minorista en tiempo real", lo cual impulsa a su crecimiento de 10.000 empleados que atienden a 150 países, ofreciendo la mejor experiencia de compra online. De este modo, para satisfacer la demanda, han creado una cadena de suministro totalmente digital que entrega productos a los clientes de todo el mundo de manera fluida y rápida, utilizando un software propio para realizar un seguimiento de las ventas y comunicarse con sus fábricas en tiempo real para realizar pedidos en lotes pequeños. Así, a pesar de no tener tienda física estable, SHEIN fue valorada durante una reciente ronda de financiación en 100.000 millones de dólares. Ha conseguido este hito en tan sólo 10 años de vida. La ingente cantidad de descuentos de la compañía textil online, que ofrece ropa mucho más barata que sus competidores, principalmente a mujeres, atrae a millones de compradoras (sólo en EE. UU., la app de SHEIN tiene siete millones de usuarios activos al mes .../... Asimismo, el Solicitante presentó la solicitud de registro de la marca SHEIN en Paraguay; Marca Shein, Clase 18, Solicitud N° 2294803, Fecha de solicitud 01/11/2022; Marca Shein, Clase 25, Solicitud N° 2294800, Fecha de solicitud 01/11/2022; Marca Shein, Clase 35, Solicitud N° 2294796, Fecha de solicitud 01/11/2022(...)" -----



Resolución N° 0074

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 145 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2024 Y N° 2136 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHEIN Y ETIQUETA", CLASE 14, EXPEDIENTE N° 94804/2022, SOLICITADA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Si bien comparten elementos en común, ello no necesariamente trae aparejado el riesgo de confusión, toda vez que en su conjunto sea posible distinguirlas. En tal sentido, Jorge Otamendi sostiene que: *"El derecho marcario no protege prefijos o partículas comunes cuando no constituyen por sí mismos el signo distintivo."* -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. Además en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas. Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----

SHEIN Y ETIQUETA	(solicitada), y
SHEEN	(base de rechazo)

Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente. -----

Que, al verificar la base de datos de la Institución, se verifica que las solicitudes de la marca "SHEIN Y ETIQUETA" mencionadas en el escrito de fundamentación del recurso a la fecha ya fueron concedidos, es así que la firma solicitante ya posee los siguientes registros de su marca "SHEIN Y ETIQUETA": **Registro Nro. 585220 en la clase 35** para los *Servicios de venta al por menor de ropa, calzado y accesorios de moda; servicios de venta al por menor en línea de ropa, calzado y accesorios de moda; consultoría sobre ropa, calzado y accesorios de moda; asesoramiento e información comercial sobre ropa, calzado y accesorios de moda; Registro Nro. 585221 en la clase 25* para *Prendas de vestir, a saber, camisas, camisetas, vestidos, blusas, faldas, pantalones, jerseys, jerseys con capucha, sudaderas con capucha, cárdigans, trajes, trajes de vestir, trajes de señora, abrigos, chaquetas, chalecos, ropa interior, lencería, vaqueros, pantalones, trajes de baño, mallas, polainas, cuellos, bufandas, medias, cinturones; sombreros y gorras; Registro Nro. 585222 en la clase 18* para *Bolsos; asas de maleta/ asas de valija, billeteras, carteras de bolsillo, mochilas, bolsos de mano, baúles de viaje, estuches para llaves, bolsos de deporte\*paraguas; imitaciones de cuero; carteras; monederos; mochilas; maletas; bolsas de playa; bolsas de deporte para todo uso; bolsas para libros; maletines de viaje de cuero; bolsas para la compra, a saber, bolsa para la compra de cuero, bolsa para la compra de textil; bolsas para kits de viaje, a saber, maletines de viaje vendidos; bolsas de cuerda para la compra; Registro Nro. 603429 en la clase 42* para los *Servicios de Diseño de vestimenta; Diseño de indumentaria; Diseño de artes gráficas; Diseño industrial; Consultoría en tecnología de la información (TI); Diseño de embalajes; Consultoría en diseño de sitios web; Investigación cosmética; Programación de computadoras; Diseño de software informático; Consultoría en diseño y desarrollo de hardware informático; Análisis de sistemas informáticos; Diseño de sistemas informáticos; Creación, mantenimiento y alojamiento de sitios web de terceros; Suministro de motores de búsqueda para Internet; Creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnologías de la información]. Si bien, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el Sistema adoptado es el de **Uniclase**, el solicitante ya posee derechos adquiridos con la denominación y etiqueta de autos, la misma pertenece a*

Resolución N° **0074**

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 145 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2024 Y N° 2136 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHEIN Y ETIQUETA", CLASE 14, EXPEDIENTE N° 94804/2022, SOLICITADA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. -----

una misma familia de marcas. Por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece. -----

Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "SHEEN" registrada para la clase 14, comprende: "Todos los artículos de la clase 14, comprendiéndose entre ellos metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o chapeados (exceto cuchillería, tenedores y cucharas), joyería, piedras preciosas, relojería y otros instrumentos cronométricos"; mientras que la marca en trámite de registro "SHEIN Y ETIQUETA" solicita la cobertura para los productos de la clase 14: "Artículos de joyería, bisutería, collares, dijes, anillos, sortijas, pendientes, aretes; pulseras, cierres [broches] para joyería, cadenas [joyería]; piezas y accesorios para lo anterior". Si bien es cierto que las marcas se encuentran depositadas en la misma clase, esta Dirección considera importante mencionar que la marca solicitada "SHEIN Y ETIQUETA" se encuentra concedida en la clase 35 para distinguir servicios relacionados a los productos que pretende amparar con la presente solicitud: "Servicios de venta al por menor de [...] **accesorios de moda**; servicios de venta al por menor en línea de [...] **accesorios de moda**; consultoría sobre [...] **accesorios de moda**; asesoramiento e información comercial sobre [...] **accesorios de moda**." Como se puede observar de la cobertura señalada, el solicitante ya posee derechos adquiridos sobre la marca solicitada para servicios relacionados a los productos de la clase 14 sobre los que pretende la protección. -----

Que, esta Dirección considera importante traer a colación que la marca solicitada efectivamente goza de notoriedad en el mercado, el consumidor promedio del sector reconocerá la marca "SHEIN Y ETIQUETA", y la distinguirá de la marca base de rechazo. De las instrumentales agregadas a autos se verifica el registro extranjero en la misma clase, otro extremo que permite colegir que no existe mala fe por parte de la firma solicitante, y que la presente solicitud constituye el deseo de expandir su marca a nuestro país. -

Que, adicionalmente, la marca solicitada posee una etiqueta que combina una tipografía original, que le aporta distintividad a nivel gráfico, como se puede observar a continuación. Esta etiqueta también forma parte de los registros nacionales mencionados en párrafos más arriba: -----

marca solicitada

**SHEIN**

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que lo hacen diferente, original y distintivo, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE

Art. 1º **REVOCAR** las Resoluciones N° 145 de fecha 09 de enero de 2024 y N° 2136 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictadas por la Dirección de Marcas. -----

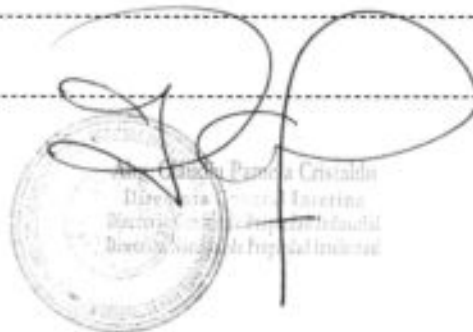


Resolución N° 0074

POR LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N° 145 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2024 Y N° 2136 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2024 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SHEIN Y ETIQUETA", CLASE 14, EXPEDIENTE N° 94804/2022, SOLICITADA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. -----

Art. 2º ORDENAR la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "SHEIN Y ETIQUETA", clase 14, Acta N° 94804/2022 solicitada a nombre de ROADGET BUSINESS PTE. LTD. -----

Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----

  
Dra. Patricia Cristóbal  
Directora General de Invenios  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° **0075**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 647 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SONOFF Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 02773/2020, SOLICITADO POR SHENZHEN SONOFF TECHNOLOGIES CO., LTD. -----

Asunción, 26 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de SHENZHEN SONOFF TECHNOLOGIES CO., LTD., contra la Resolución N° 647 de fecha 01 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 30 de abril se presenta el representante convencional de SHENZHEN SONOFF TECHNOLOGIES CO., LTD e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 647 de fecha 01 de abril de 2025, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por proveído de fecha 12 de junio de 2025 se concede el recurso interpuesto, expresando agravios el apelante en fecha 20 de junio de 2025. Por providencia de fecha 26 de junio de 2025 esta Dirección llama Autos para Resolver. -----

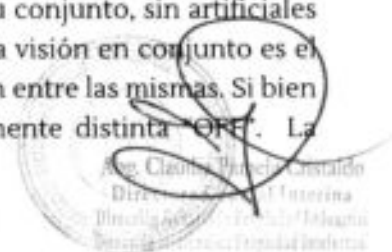
#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca Expediente 2014-1401938, Denominación SONOS, Clase 9, Registro 492417, Titular Sonos, Inc. [US]. Comentario: Que ambas denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores.-, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."-----

Que, manifiesta la apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...)La marca SONOFF, propiedad de mi mandante Shenzhen SONOFF Technologies Co., Ltd., tiene un nombre que refleja su enfoque en la automatización del hogar inteligente. "Sonoff" es una marca de fantasía, que resulta de la combinación de las palabras inglesas "Smart On-Off", que aluden a la capacidad de sus dispositivos para controlar de manera inteligente el encendido y apagado de aparatos eléctricos" .../... todavía podemos comparar los productos que las marcas contrapuestas comercializan y, conceptualmente, ambas marcas no transmiten un mismo mensaje ni remiten a una misma idea, ni en su forma ni en su contenido. Mientras que SONOFF se especializa en dispositivos inteligentes para el hogar, especialmente conocidos por sus interruptores Wifi que permiten automatizar y controlar electrodomésticos de forma remota, SONOS se enfoca exclusivamente en el desarrollo de sistemas de audio premium como altavoces inteligentes y sistemas de sonido envolvente. No existe, por tanto, una coincidencia en la naturaleza, función ni público objetivo de los productos que cada marca identifica .../... es relevante destacar que el término "SONOFF" no solo está asociado con la marca solicitante, sino que también constituye el nombre comercial de mi mandante: SHENZHEN SONOFF TECHNOLOGIES CO., LTD.(...)-----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, en primer término, las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Si bien comparten el inicio, la síntesis fonética final de la marca solicitada es claramente distinta "OFF". La

  
Dra. Claudia Patricia Cristóbal  
Directora Adjunta  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N° 0075

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 647 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SONOFF Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 02773/2020, SOLICITADO POR SHENZHEN SONOFF TECHNOLOGIES CO., LTD. -----

sonoridad final, cumple un rol relevante, diferencia nítidamente ambos signos. En tal sentido, Jorge Otamendi sostiene que: *"El derecho marcario no protege prefijos o partículas comunes cuando no constituyen por sí mismos el signo distintivo."*-----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. Además en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas. -----

Al respecto, vemos que no existe similitud suficiente ni mucho menos de considerable o significativa magnitud. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:-----

SONOFF y etiqueta	(solicitada), y
SONOS	(base de rechazo)

Igualmente, al pronunciarlas suenan diferente, no dejan la misma impresión fonética. En cuanto al plano conceptual, la marca solicita utilizar en su denominación la unión de elementos que hacen referencia al encendido y apagado. -----

Que, la marca solicitada posee una etiqueta compuesta por la denominación en tipografía especial con la figura de ondas que inician en la parte superior de la "S", esta figura de las ondas son comúnmente utilizadas en referencia a la conectividad por redes inalámbricas y hacen referencia directa a los productos que la marca solicitada pretende identificar; aportando este elemento cierta distintividad a la marca. -----

marca solicitada



Que, si bien es cierto que las denominaciones analizadas contienen similitudes entre sí, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, dejan una impresión visual muy diferente.-----

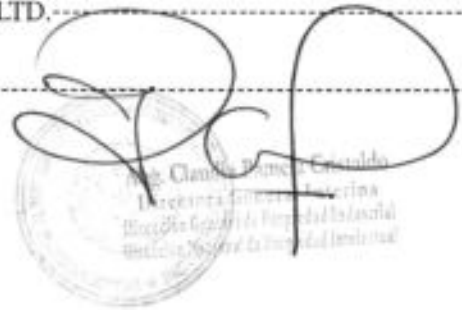
Que, al realizar el cotejo de las coberturas de las marcas analizadas en el caso de autos, vemos que la marca base de rechazo "SONOS" registrada para la clase 9 comprende: *"Altavoces de audio; altavoces; altavoces inalámbricos interiores y exteriores; altavoces de gama media; altavoces de sonido envolvente; amplificadores de audio; receptores de audio; altavoces de agudos; repetidores de audio; barras de sonido; recintos acústicos; estéreos; equipos de música inalámbricos; reproductores de mp3; reproductores de mp4; reproductores digitales de audio; reproductores de contenidos multimedia; sistemas de audio; sistemas digitales de música; sistemas para home theater; sistemas de entretenimiento para el hogar; sistemas inalámbricos de medios digitales; concentradores de medios digitales; receptores de medios digitales; sistemas de sonido envolvente; equipo de audio y componentes de audio; equipos informáticos; extensores inalámbricos de red; repetidores inalámbricos de red; programas de computadoras; equipamientos informáticos, aparatos y programas para reproducir, organizar, transmitir, recibir, revisar, descargar, entregar, grabar";* mientras que la marca en trámite de registro "SONOFF" solicita la cobertura para los productos específicos de la clase 9 *"Todos los productos comprendidos en la Clase 9 (NUEVE) como ser: circuitos impresos; tarjetas de circuitos impresos; conmutadores; conectores [electricidad]; cables"*

Resolución N° 0075

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 647 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SONOFF Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 02773/2020, SOLICITADO POR SHENZHEN SONOFF TECHNOLOGIES CO., LTD. -----

Art. 2º ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "SONOFF Y ETIQUETA, clase 9, Acta N° 02773/2020, solicitada a nombre de SHENZHEN SONOFF TECHNOLOGIES CO., LTD. -----

Art. 3º NOTIFÍQUESE.-----

  
Dr. Claudio Ramón Casullo  
Ingeniero en Informática  
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual  
República Nacional de Paraguay

Resolución N°

0075

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 647 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "SONOFF Y ETIQUETA", CLASE 9, EXPEDIENTE N° 02773/2020, SOLICITADO POR SHENZHEN SONOFF TECHNOLOGIES CO., LTD. -----

*de empalme [electricidad] / cajas de conexión; aparatos eléctricos de control / aparatos eléctricos de regulación; interruptores / peras eléctricas [interruptores]; disyuntores / cortacircuitos; empalmes eléctricos / acoplamientos eléctricos; temporizadores que no sean artículos de relojería; reguladores de luz eléctricos / variadores de luz eléctricos; bornes de presión [electricidad]; adaptadores eléctricos; aparatos de control remoto; aparatos electrodinámicos para el control remoto de señales; aparatos de radio / aparatos de T.S.H.relojes inteligentes; tarjetas de circuitos integrados / tarjetas inteligentes; tomacorrientes, enchufes y otros contactos eléctricos [conexiones eléctricas]. -----*

A dicho respecto, es conveniente recordar que el sistema seguido por nuestro sistema marcario es el conocido como uniclase, en virtud del Art. 7° de la Ley de Marcas, el cual supone la presentación de una sola solicitud de registro de marca por cada clase en la que se pretenda el registro, tramitándose cada solicitud mediante expedientes separados. De ello deriva uno de los principios marcarios fundamentales, el de especialidad, el cual constituye la esencia misma de la marca pues, esta sólo adjudica protección a la categoría de productos o servicios para la que ha sido creada. Si bien las marcas comparten la misma clase del nomenclador, ambas se encuentran limitadas a los productos mencionados precedentemente, que son claramente distinguibles entre sí. -----

Que, expresa el Dr. Breuer en su libro "Tratado de marcas de fábrica y de comercio" que: "Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo". En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparte elementos en común, no necesariamente causarán confusión en el seno del público consumidor pues, en su conjunto, son diferentes una de la otra y dejan una impresión diferente a nivel visual, fonético y conceptual, que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. -----

Que, resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "SONOFF Y ETIQUETA", constituye a su vez parte de la razón social de la firma solicitante, SHENZHEN SONOFF TECHNOLOGIES CO., LTD., es decir, que la marca solicitada se identifica con la razón social que presenta la firma propietaria. A ese respecto, se señala que la ley marcaria protege al nombre comercial, constituyendo propiedad a los efectos de la ley citada, la cual se adquiere desde su primer uso público. En ese sentido, estando incluida la solicitud de registro de marca en el mismo nombre comercial de la firma solicitante, no podría existir mala fe por parte de la misma pues, solicita el registro de marca de su propio nombre comercial. -----

Que, en conclusión, el signo solicitado podrá coexistir pacíficamente con el antecedente, en igualdad de condiciones, ya que es un signo con características propias que lo hacen diferente, original y distintivo, por lo que podría darse una coexistencia pacífica entre las mismas. Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

**Art. 1º** **REVOCAR** la Resolución N° 647 de fecha 01 de abril de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----

<sup>1</sup> BREUER M, Pedro C. Tratado de marcas de fábrica y de comercio. Editorial Robins. Buenos Aires. 1946.



Resolución N° **0076**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 574 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ORIENTAL CHINO", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 02592/2018, SOLICITADA POR ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. -----

Asunción, 27 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.** contra la Resolución N° 574 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 17 de julio de 2019 se presenta el representante convencional de **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 574 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Dirección de Marcas. -----

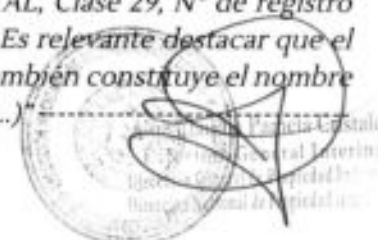
Que, en fecha 05 de agosto de 2019 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 09 de mayo de 2025 el representante convencional de **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 16 de mayo de 2025. -----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución recurrida considera: "(...) *habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la citada marca, ésta Dirección considera que la misma incurre en las prohibiciones de la Ley 1294/98 de Marcas, que dispone que no pueden constituir marcas: "Art. 2 inc. a) ... Aquellos signos que puedan inducir al engaño o confusión respecto de la procedencia." En consecuencia no ha lugar a lo solicitado(...)*" -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...) *la marca solicitada, "ORIENTAL CHINO", es un signo que posee suficiente distintividad y claridad conceptual, siendo fácilmente reconocible por el consumidor. Su configuración verbal y conceptual no induce a error respecto del origen geográfico, ya que no se trata de una indicación de procedencia en sentido estricto, sino de una marca de fantasía o evocativa con fines identificatorios y comerciales. El término "ORIENTAL" tiene una función clave en la marca ya que es el elemento distintivo principal. La marca "ORIENTAL CHINO" no pretende ser un nombre descriptivo de origen, sino una marca evocativa que apela a una imagen general relacionada con el oriente o estilo asiático, sin hacer referencia directa a la procedencia de un producto. Así, el consumidor entenderá que la marca tiene una identidad participar vinculada con el concepto de "oriental", pero no con la procedencia estricta de China .../... A tal forma de demostrar que la palabra Chino es comúnmente utilizado en diversos sectores, adjuntamos un cuadro con registros concedidos por la DINAPI que contienen dicho término: .../... Clase 35, EL PALACIO CHINO .../... Clase 35, CHINO-LA FUSIÓN ORIENTAL .../... Clase 43, CHINO-LA FUSIÓN ORIENTAL, .../... Clase 35 RESTAURANT CHINO PARAÍSO .../... Clase 43, RESTAURANT CHINO PARAÍSO .../... Cabe agregar que, mi mandante ya cuenta con registros concedidos en Paraguay en distintas clases que incluyen el término "ORIENTAL" tal como se muestra en el cuadro de abajo, lo que confirma que dicha denominación ha sido considerada previamente distintiva y registrable por la misma autoridad marcara. .../... ORIENTAL CHAUFA, Clase 30, N° de Registro 489529; ORIENTAL DE IDEAS ORIENTAL S.C.C., Clase 30, N° de registro 483002; OIA ORIENTAL, Clase 32, N° de registro 571260; OIA ORIENTAL, Clase 5, N° de registro 600572; ORIENTAL DE IDEAS ORIENTAL, Clase 29, N° de registro 506390; ORIENTAL DE IDEAS ORIENTAL, Clase 30, N° de registro 506391 .../... Es relevante destacar que el término "ORIENTAL" no solo está asociado con la marca solicitante, sino que también construye el nombre comercial de mi mandante: ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.(...)*" -----



POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 574 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ORIENTAL CHINO", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 02592/2018, SOLICITADA POR ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. -----

Que, la marca solicitada fue rechazada por el A-quo en razón a lo dispuesto en el Artículo 2 inciso a) de la Ley 1294/98 De Marcas, que dispone, específicamente respecto a: *"No podrán registrarse como marcas: a) los signos o medios distintivos .../... y aquellos que pudieren inducir a engaño o confusión respecto a la procedencia .../... de los productos o servicios de que se trate(...)"*. -----

Que, corresponde a esta instancia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

En ese sentido, al realizar el estudio de la denominación cuyo registro se solicita "ORIENTAL CHINO" para identificar todos los productos de la clase 30, que *comprende principalmente los productos alimenticios de origen vegetal, excepto las frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparados o en conserva para su consumo, así como los aditivos para realzar el sabor de los alimentos*<sup>1</sup>, esta Dirección considera que la misma no inducirá a error al sector del público consumidor pertinente respecto al origen o procedencia de los mismos, el consumidor promedio podrá identificar que el producto identificado pretende dar una idea respecto al tipo de alimento o sector gastronómico, en el caso que nos ocupa el sector gastronómico de los países orientales, en el cual predomina la utilización de arroz, fideo, verduras, pescado. -----

Que, esta Dirección entiende que la solicitud de registro "ORIENTAL CHINO" representa una creación lingüística distintiva. Esta singularidad emana de la articulación de los elementos visuales, fonéticos e ideológicos que trascienden su significado individual para adquirir una identidad marcaria robusta y diferenciadora. -----

Que, esta combinación estratégica de término posibilita un posicionamiento efectivo de la marca en el mercado. En virtud de ello, se puede afirmar que la marca es evocativa, ya que no satisface los requisitos doctrinales para ser clasificada como descriptiva o alusiva de la procedencia u origen del producto. -----

Que, al respecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la marca evocativa, diciendo: *"La marca evocativa es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular.../... Las marcas evocativas son consideradas por los tribunales como marcas débiles. El argumento en el que se basa esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características."* -----

Que, resulta importante destacar que la denominación cuyo registro se solicita "ORIENTAL CHINO", constituye a su vez parte de la razón social de la firma solicitante, ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.; es decir, que la marca solicitada se identifica con la razón social que presenta la firma propietaria. A ese respecto, se señala que la ley marcaria protege al nombre comercial, constituyendo propiedad a los efectos de la ley citada, la cual se adquiere desde su primer uso público. En ese sentido, estando incluida la solicitud de registro de marca en el mismo nombre comercial de la firma solicitante, no podría existir mala fe por parte de la misma. -----

<sup>1</sup> Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (2025). Clasificación de Niza.  
<https://www.dinapi.gov.py/portal/v3/propiedad-industrial/marcas/clasificacionniza?stage=Stage>

Resolución N° **0076**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 574 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2019 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ORIENTAL CHINO", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 02592/2018, SOLICITADA POR ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. -----

Que, de igual manera, es importante destacar que en la base de datos del sistema informático de la Institución se verifican los registros nacionales alegados por el recurrente y que poseen en su denominación el vocablo ORIENTAL, en diversas clases, incluida la clase 30: **ORIENTAL CHAUFA**, Registro N° 489529 en la clase 30; **ORIENTAL DE IDEAS ORIENTAL S.C.C.**, Registro N° 483002 en la clase 30; **OIA ORIENTAL**, Registro N° 571260 en la clase 32; **OIA ORIENTAL**, Registro N° 600572 en la clase 5; **ORIENTAL DE IDEAS ORIENTAL**, Registro N° 506390 en la clase 29; **ORIENTAL DE IDEAS ORIENTAL**, Registro N° 506391 en la clase 30. Extremo que demuestra que el solicitante ya posee derechos adquiridos con la denominación ORIENTAL, por lo que la solicitud en curso, sencillamente, pretende la protección de otra versión de una marca que ya le pertenece hace varios años. -----

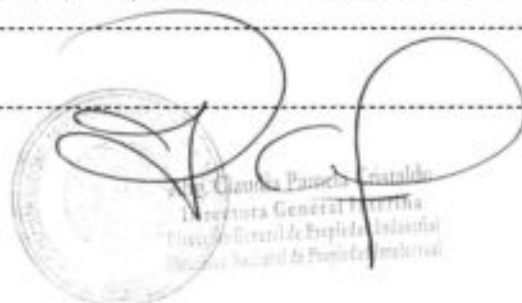
Que, igualmente, se verifican en la base de datos del sistema informático de la Institución que existen registros de marcas en diversas clases que utilizan el vocablo CHINO como parte de su denominación: **CHINO-LA FUSIÓN ORIENTAL**, Registro N° 534323 en la clase 43; **CHINO-LA FUSIÓN ORIENTAL**, Registro N° 534324 en la clase 35; **RESTAURANT CHINO PARAISO** Registro N° 521149 en la clase 35; **CHINO'S**, Registro N° 509473 en la clase 25; **RESTAURANT CHINO PARAISO** Registro N° 493138 en la clase 43. En ese sentido, la Ley de Procedimientos Administrativos contempla en el Art. 32 inciso h) acerca del Principio de Objetividad: "Las autoridades administrativas deberán actuar sin ninguna discriminación hacia los administrados, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento...", esta dependencia considera que la marca solicitada también podrá coexistir en el mercado sin inducir al consumidor pertinente en error o confusión respecto a la procedencia u origen de sus productos. -----

Que, esta Dirección estima que el público consumidor del sector gastronómico podrá apreciar que la presente solicitud evoca ciertas características referentes a los productos alimenticios que pretende identificar. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, habiéndose realizado el examen de registrabilidad de la solicitud de registro; ésta Dirección considera que es un signo que posee las características necesarias para madurar en registro; por consiguiente, y al no encontrarse inserta dentro de las prohibiciones de la Ley N° 1294/98 de Marcas, corresponde revocar la Resolución recurridas -----

**POR TANTO,**  
**LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**RESUELVE**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 574 de fecha 25 de junio de 2019 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de los trámites de la solicitud de registro de la marca "ORIENTAL CHINO", clase 30, Acta N° 02592/2018, solicitada a nombre de **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A.** -----
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.**-----



Dr. Claudia Procesi Cristóbal  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Ministerio Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0077**

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 413 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024 Y N° 576 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2025, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CONAMORE Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 108453/2022, SOLICITADO POR MARCIA ANTONELLA COLUCHI AGUAYO. -----

Asunción, **27 FEB 2026**

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **MARCIA ANTONELLA COLUCHI AGUAYO** contra la Resolución N° 413 de 16 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

**RESULTA:**

Que, en fecha 23 de febrero de 2024 se presenta el representante convencional de **MARCIA ANTONELLA COLUCHI AGUAYO** e interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 413 de 16 de febrero de 2024, dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, por Resolución N° 576 de fecha 20 de marzo de 2025, la Dirección de Marcas confirmó en todas sus partes la Resolución N° 413 de 16 de febrero de 2024. -----

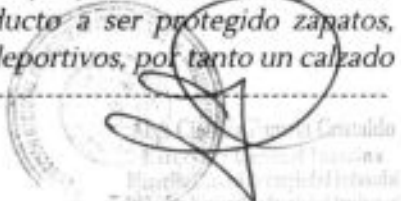
Que, en fecha 21 de julio de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 25 de julio de 2025, el representante convencional de **MARCIA ANTONELLA COLUCHI AGUAYO** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 01 de agosto de 2025. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente: 2017-1722838 Denominación: CONAMORE, Clase 25, Registro 463253, Titular: Zhejiang Kaida Imp.&exp.trade Co.,ltd [CN]. Comentario: Que las denominaciones son idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...) EN PRIMER LUGAR, mi representada se siente agraviada contra dichas resoluciones ya que considera que al analizar ambas marcas se evidencia que el criterio utilizado no reúne los presupuestos del Art. 6 de la Ley 1294/98, porque si bien ambas denominaciones cuentan con ciertos caracteres en común y se encuentran en la misma clase, ESTAMOS HABLANDO DE PRODUCTOS TOTALMENTE DISTINTOS QUE MAL PODRÍAN PRESTARSE A UNA CONFUSIÓN AL PÚBLICO .../... aquí estamos ante una marca que JAMÁS PODRÍA CONFUNDIRSE, ya que son claramente distinguibles, por los mismos productos que venden en el mercado, jamás se podría confundir, porque los productos que mi mandante pretende proteger VAN DIRIGIDOS A LA MUJER, mientras que la marca registra, VA DIRIGIDA A DEPORTISTAS .../... Como se puede dilucidar, con la marca solicitada por mi representada, la misma solicita la protección de varios productos propios de la mujer como ser prendas de vestir, carteras, bolsos, zapatos para la mujer y accesorios en general, mientras que la marca registrada solo se limitó a solicitar como producto a ser protegido zapatos, comprendidos en la clase 25, siendo esta una casa de venta de productos deportivos, por tanto un calzado deportivo está muy lejos de ser confundido con un calzado de mujer (...)" -----



Resolución N° 0077

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 413 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024 Y N° 576 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2025, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CONAMORE Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 108453/2022, SOLICITADO POR MARCIA ANTONELLA COLUCHI AGUAYO. -----

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones -a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario- se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "CONAMORE Y ETIQUETA" y la solicitud de registro de la marca "CONAMORE Y ETIQUETA", se evidencia que la marca base del rechazo se encuentra reproducida en la marca solicitada. En ese sentido, tenemos que la denominación solicitada "CONAMORE" es idéntica a la marca registrada "CONAMORE", como se puede apreciar a continuación: -----

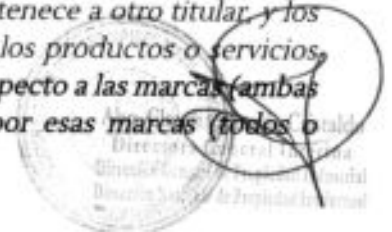
<u>CONAMORE</u>	(solicitada)
<u>CONAMORE</u>	(marca base de rechazo)

Que, esta igualdad denominativa trae aparejado que la pronunciación de las mismas también lo sea, en ese sentido, también existe identidad fonética. -----

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada "CONAMORE Y ETIQUETA", resulta indudablemente similar a la marca base de rechazo. De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen elementos diferenciadores entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor. -----

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en la misma clase 25. En ese sentido, contribuye traer a colación lo dispuesto en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Dicho esto, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de productos, vemos que la solicitante "CONAMORE Y ETIQUETA" pretende cubrir los productos: "prendas de vestir para la mujer, carteras, bolsos, zapatos, bisutería y accesorios en general" comprendidos en la clase 25, mientras que la marca base de rechazo "CONAMORE Y ETIQUETA" con registro N° 463253 cubre los productos: "Zapatos" comprendidos en la clase 25. -----

Que, conviene mencionar lo señalado en el Material: "Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay" aprobado por Resolución DINAPI N° 259/2025: "La doble identidad ocurre cuando la marca contenida en una solicitud de registro es idéntica a una marca anterior que pertenece a otro titular, y los productos o servicios especificados en dicha solicitud también son idénticos a los productos o servicios especificados para la marca anterior. Esto significa que existe identidad tanto respecto a las marcas (ambas marcas son idénticas) como respecto a los productos o servicios cubiertos por esas marcas (todos o -----



Resolución N° 0077

POR LA CUAL SE CONFIRMAN LAS RESOLUCIONES N° 413 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024 Y N° 576 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2025, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CONAMORE Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 108453/2022, SOLICITADO POR MARCIA ANTONELLA COLUCHI AGUAYO. -----

*algunos de los productos o servicios especificados son idénticos.*<sup>1</sup> En el caso que nos ocupa tenemos que en cuanto al signo distintivo: las denominaciones son idénticas; en cuanto a la cobertura: la marca anterior ampara: Zapatos y la marca solicitada: "prendas de vestir para la mujer, carteras, bolsos, zapatos, bisutería y accesorios en general". -----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores y que identifican productos distintos, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "CONAMORE Y ETIQUETA" no podrá coexistir con la marca base de rechazo "CONAMORE Y ETIQUETA", con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR las Resoluciones N° 413 de fecha 16 de febrero de 2024 y N° 576 de fecha 20 de marzo de 2025, dictadas por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "CONAMORE Y ETIQUETA", clase 25, Acta N° 108453/2022, solicitada a nombre de MARCIA ANTONELLA COLUCHI AGUAYO. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----



Abg. Claudia Patricia Castellón  
Directora General Interina  
Resolución N° 0077/2025  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0078**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1399 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "RIVERS Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 62844/2022, SOLICITADO POR JUAN GABRIEL RIOS MARTINEZ. --

Asunción,

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de **JUAN GABRIEL RIOS MARTINEZ** contra la Resolución N° 1399 de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Dirección de Marcas, y;

**RESULTA:** 27 FEB 2026

Que, en fecha 04 de junio de 2024 se presenta el representante convencional de **JUAN GABRIEL RIOS MARTINEZ** e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1399 de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Dirección de Marcas.

Que, en fecha 07 de junio de 2024 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto.

Que, en fecha 18 de julio de 2024, el representante convencional de **JUAN GABRIEL RIOS MARTINEZ** expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 22 de julio de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución recurrida considera "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: Expediente: 2016-1651099 Denominación: RIVER SPORT, Clase 18, Registro 461837, Titular: Societal S.a. [PA]; Expediente: 2016-1651103 Denominación: RIVER SPORT, Clase 25, Registro 462344, Titular: Societal S.a. [PA]. Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase y clase relacionada, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que de conformidad al Art. 6° de la Ley 1294/98, no ha lugar a lo solicitado."

Que, manifiesta el apelante en su escrito de expresión de agravios, entre otros argumentos: "(...)En primer lugar, durante el plazo de sesenta días hábiles fijados por la ley a partir de la publicación por tres días consecutivos en un diario de gran circulación, no ha surgido oposición alguna por parte de terceros .../. En segundo lugar, podemos percatarnos que la denominación que deseo registrar es una marca expresada en idioma inglés, que en su traducción al español significa "RIOS", lo cual no solo es el significado de mi apellido traducido, sino que además guarda sus diferencias con la denominación "RIVER SPORT" o deportes de río, en español. Es así que no solo encontramos una diferencia en lo que respecta a lo denominativo y sus significados, sino que además mi solicitud de marca mixta si posee un diseño original e innovador que la caracteriza e individualiza ante terceros(...)"

Que, corresponde a esta dependencia administrativa resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones -a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario- se encuentran para precautelar otros derechos o intereses tan válidos como el derecho a constituir una marca.



Resolución N° 0078

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1399 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "RIVERS Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 62844/2022, SOLICITADO POR JUAN GABRIEL RIOS MARTINEZ. --

Que, a los efectos de cotejar las marcas en pugna, existen criterios generales avalados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que permiten sopesar las similitudes dentro de los campos gráfico y fonético, así como del aspecto ideológico o conceptual. -----

Que, en ese sentido, en los aspectos gráfico y fonético, entre la marca base de rechazo "RIVER SPORT" y la solicitud de registro de la marca "RIVERS Y ETIQUETA", se evidencia que la marca base del rechazo se encuentra reproducida en la marca solicitada. En ese sentido, tenemos que la denominación solicitada "RIVERS" es muy semejante a la marca registrada "RIVER SPORT", como se puede apreciar a continuación: -----

<u>RIVERS</u>	(solicitada)
<u>RIVER SPORT</u>	(marca base de rechazo)

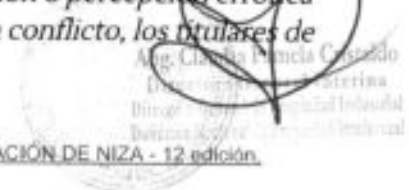
Que, esta semejanza denominativa trae aparejado que la pronunciación de las mismas también lo sea, en ese sentido, también existe una gran similitud fonética. El vocablo preponderante en la marca base de rechazo es "RIVER", que es el término en común con la solicitada en autos. Por ello, al visualizarlas o pronunciarlas de forma sucesiva se verifican las similitudes de gran magnitud. -----

Que, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada "RIVERS Y ETIQUETA", resulta indudablemente similar a la marca base de rechazo. De la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que no existen suficientes elementos diferenciadores entre sí, y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor. -----

Que, a este respecto debe sumarse el hecho de que las marcas en cuestión se encuentran en la misma clase 25. Igualmente, la marca base del rechazo también se encuentra registrada en la clase 18 del nomenclador oficial. En ese sentido, contribuye hacer mención de lo dispuesto en el Art. 2 Inc f) de la Ley 1294/98, el cual expresamente prohíbe el registro de signos idénticos o similares para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes, cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca, situación que acontece en el caso de autos. Dicho esto, ahondando en el análisis relativo a la cobertura de productos, vemos que la solicitante "RIVERS Y ETIQUETA" pretende cubrir todos los productos de la clase 25 del nomenclador internacional, la clase 25 comprende principalmente las prendas de vestir, el calzado y los artículos de sombrerería para personas;<sup>1</sup> mientras que la marca base de rechazo "RIVER SPORT" con registros N° 462344 y 461837 cubre los productos: "Indumentaria deportiva" comprendido en la clase 25; y "Bolsas de campamento" comprendidas en la clase 18, respectivamente. -----

De igual manera, conviene traer a colación lo señalado en el Material: "Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay" aprobado por Resolución DINAPI N° 259/2025: "La mayoría de los casos de conflicto entre marcas no son por una situación de doble identidad sino por la ocurrencia de algún grado de similitud entre los signos y los productos o servicios, lo que requiere un análisis más detenido. En estos casos, la objeción al registro de una marca se basará en el **principio del riesgo de confusión**. Bajo este principio se debe denegar el registro de una marca cuando los elementos y circunstancias del caso indiquen que, si la marca fuese usada en el comercio en el Paraguay en relación con los productos o servicios especificados, el uso probablemente causaría un riesgo de confusión en el sector pertinente de consumidores. A estos efectos debe entenderse por confusión cualquier suposición o percepción errónea por parte de un consumidor sobre la existencia de un vínculo entre las marcas en conflicto, los titulares de

<sup>1</sup> Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (2025) Clasificación de Niza, 12 edición, versión 2025. CLASIFICACIÓN DE NIZA - 12 edición, versión 2025. Observaciones generales



Resolución N° **0078**

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N° 1399 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "RIVERS Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 62844/2022, SOLICITADO POR JUAN GABRIEL RIOS MARTINEZ. --

*dichas marcas o el origen comercial de los productos y servicios designados por las marcas, cuando dicho vínculo en realidad no existe.* <sup>2</sup> -----

Que, entre los fundamentos esgrimidos por el apelante, encontramos que recurre a afirmaciones dogmáticas al sostener que las marcas en pugna podrán coexistir pacíficamente en el mercado atendiendo a que poseen suficientes elementos diferenciadores, sin embargo, tras el cotejo y análisis en conjunto realizado sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea, vemos que el resultado que arroja la visión en conjunto demuestra que sí existe posibilidad de confusión entre las marcas en pugna. En conclusión, esta dependencia administrativa considera que la solicitud de registro de la marca "RIVERS Y ETIQUETA" no podrá coexistir con la marca base de rechazo "RIVER SPORT", con la cual presenta más semejanzas que diferencias, máxime considerando la naturaleza de los productos por ambas comercializadas. -----

Que, en base a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestas, atendiendo al carácter eminentemente cautelar y tuitivo del derecho marcario, conforme a lo dispuesto en los Artículos 6 y 2 inciso f) de la Ley N° 1294/98 de Marcas; es criterio de esta dependencia administrativa que corresponde confirmar la resolución apelada por ser insostenible una coexistencia pacífica entre las mismas. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º** CONFIRMAR la Resolución N° 1399 de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º** DISPONER el archivo de la solicitud de registro de la marca "RIVERS Y ETIQUETA", clase 25, Acta N° 62844/2022, solicitada a nombre de JUAN GABRIEL RIOS MARTINEZ. -----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE. -----

  
Abg. Claudia Patricia Cruzado  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Ministerio Nacional de Propiedad Intelectual

Resolución N°

0079

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2000 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MAN Y ETIQUETA", CLASE 07, EXPEDIENTE N° 29622/2024, A NOMBRE DE MAN MARKEN GMBH. -----

Asunción, 27 FEB 2026

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el representante convencional de MAN MARKEN GMBH en contra de la Resolución N° 2000 de fecha 26 de julio de 2025 dictada por la Dirección de Marcas, y; -----

#### RESULTA:

Que, en fecha 04 de septiembre de 2025 se presenta el representante convencional de MAN MARKEN GMBH e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 2000 de fecha 26 de julio de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----

Que, en fecha 18 de septiembre de 2025 fue dictada la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto. -----

Que, en fecha 15 de octubre de 2025 el representante convencional de MAN MARKEN GMBH expresó agravios. Esta Dirección tiene por presentada la expresión de agravios y llama autos para resolver en fecha 20 de octubre de 2025. -----

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 2000 de fecha 26 de julio de 2025 considera: "(...) Que, habiéndose realizado la búsqueda de antecedentes de la citada marca, se ha constatado la existencia en dicha clase de la marca: 2016-1645634, MANN FILTER, Clase 7, Registro Nro. 431597, Titular Mann+hummel GmbH [DE]; 2016-1668305, MANN FILTER, Clase 7, Registro Nro. 434402, Titular Mann+hummel GmbH [DE]; 2017-1701833, MANN FILTER, Clase 7, Registro Nro. 438563, Titular Mann+hummel GmbH [DE]; 2019-19101642, MANN FILTER, Clase 7, Registro Nro. 503202 Titular Mann+hummel GmbH [DE]; 2020-2017516, MANN FILTER, Clase 7, Registro Nro. 530828, Titular Mann+hummel GmbH [DE]. Comentario: Que las denominaciones son casi idénticas, muy semejantes, no podrán tener coexistencia pacífica, en una misma clase, sin crear riesgo de confusión entre los consumidores., por lo que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1294/98 de Marcas, no ha lugar a lo solicitado." -----

Que, entre otros argumentos, se agravia el apelante y manifiesta: "(...)Que, un punto importante a destacar es que mi representada, la firma MAN Marken GmbH, ha llegado a un acuerdo con la titular de la marca base del presente rechazo, la firma MANN + HUMMEL GMBH, con la cual están llevando adelante la firma de una Carta de Consentimiento de Marcas, documento en el cual hace expresa mención del consentimiento otorgado a favor de mi comitente, para que el mismo solicite y obtenga el registro de la marca "MAN" y etiqueta en la clase 07 .../. Cabe resaltar que la marca "MAN" y etiqueta, es no solamente el signo marcario de mi representada, la firma MAN Marken GmbH, sino también forma parte esencial de su NOMBRE COMERCIAL .../. Además, también es importante mencionar que esta Administración ya ha concedido a favor de mi mandante el Registro No. 604.333 de fecha 07 de abril de 2025, para la misma marca "MAN" y etiqueta, en la clase 01 (...)" -----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto. -----

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión y tras el análisis de las documentaciones obrantes en el expediente, se ha podido corroborar que el recurrente agrega a su escrito de Presentar Documento de fecha 12 de diciembre de 2025 la "CARTA DE CONSENTIMIENTO", en virtud de la cual la

Resolución N° **0079**

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 2000 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2025 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE MARCAS, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MAN Y ETIQUETA", CLASE 07, EXPEDIENTE N° 29622/2024, A NOMBRE DE MAN MARKEN GMBH. -----

firma MANN+HUMMEL GmbH "(...)titular de los Registros Nos. 530.828, 503.202, 431.597, 434.402 y 438.563, de la marca "MANN FILTER" y etiqueta, todas en la clase internacional 07, en Paraguay, por este medio otorgo un consentimiento para que la firma MAN Marken GmbH, domiciliada en Dachauer Strasse 667 80995 Munich, Alemania, solicite y obtenga el registro de la marca "MAN" y etiqueta, Actas Nos. 29615/2024 y 29622/2024, en las clases 07 y 35, en Paraguay, en base a la coexistencia pacífica existente entre ambas marcas de manera internacional dentro del rubro, a fin de que pueda coexistir con los Registros Nros. 530.828, 503.202, 431.597, 434.402 y 438.563 de la marca "MANN FILTER" y etiqueta, todos ellos en la Clase 07, en Paraguay (...)" -----

Asimismo se observa que dicho documento fue presentado debidamente apostillado y traducido, reuniendo de esta manera los requisitos formales requeridos para este tipo de actuaciones. -----

Que, ante estas circunstancias, esta Dirección General no ve impedimentos en autorizar el registro de la marca solicitada y que la misma coexista con el antecedente, puesto que efectivamente sus titulares han acordado la presencia de las mismas en el mercado local. -----

Que, en base en las consideraciones expuestas, al no encontrarse la presente solicitud de registro de la marca "MAN" dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 1294/98, habiéndose demostrado la coexistencia pacífica de las marcas arriba referidas, respetando el acuerdo al que han arribado las firmas titulares; esta Dirección considera que existen suficientes argumentos para revocar la resolución recurrida. -----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE:**

- Art. 1º**      **REVOCAR** la Resolución N° 2000 de fecha 26 de julio de 2025 dictada por la Dirección de Marcas. -----
- Art. 2º**      **ORDENAR** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "MAN", clase 07, Expediente. N° 29622/2024, solicitada a nombre de MAN MARKEN GMBH.
- Art. 3º**      **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Claudia Patricia Cressolini  
Directora General Interina  
Dirección General de Propiedad Industrial  
Dirección Nacional de Propiedad Industrial

Resolución N° **0080**

POR LA CUAL SE DECLARA OPERADA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "RACECAN", EXPEDIENTE 936673, SOLICITADA POR CECILIO PERALTA ZARZA-----

Asunción, 27 FEB 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el representante convencional del oponente contra la Resolución Nro. 48 de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, y;-----

**RESULTA:**

Que, en fecha 28 de marzo de 2012 se presenta el representante convencional del oponente interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 48 de fecha 9 de marzo de 2012, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Que, por proveído se concede el recurso interpuesto, siendo dictada la providencia "Exprese agravios el apelante. Notifíquese por cédula." en fecha 5 de octubre de 2012.-----

Que, en fecha 9 de octubre de 2025 fue dictado el Informe de la Actuaría.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 56 de la Ley N° 1294/98 de Marcas enuncia: "En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".-----

Que, la segunda instancia se activa con la concesión del recurso de apelación, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad de la alzada, quedando en manos del apelante el impulso procesal de la instancia. En ese sentido, al haberse pronunciado esta dependencia respecto a la providencia que autoriza al recurrente expresar agravios, queda a instancias del mismo expresar las razones o motivos que le causan agravio y que lo motivan a alzarse en apelación.-----

Que, analizando el expediente a la vista, se tiene que la última actuación del recurrente ha sido la interposición del recurso de rebeldía en fecha 12 de octubre de 2015.-----

Que, en ese sentido, de acuerdo al Informe de la Actuaría, desde la fecha de la emisión de la providencia que autoriza a acusar la rebeldía llamándose a autos para resolver en fecha 12 de octubre de 2015, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la ley marcario, sin que se evidencie impulso procesal por parte del recurrente.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, habiéndose constatado la falta de impulso procesal por parte del recurrente y, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal establecido para las instancias litigiosas, corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**POR TANTO,  
LA DIRECTORA GENERAL INTERINA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
RESUELVE**

- Art. 1º** DECLARAR operada la caducidad de la instancia en el expediente de oposición en la solicitud de registro de marca RACECAN, Expediente N° 936673, clase 5, solicitada por CECILIO PERALTA ZARZA.-----
- Art. 2º** ORDENAR la prosecución de trámites de la solicitud de registro de marca RACECAN, Expediente N° 936673, clase 5, solicitada por CECILIO PERALTA ZARZA.-----
- Art. 3º** NOTIFÍQUESE por cédula.-----



Ab: Cecilia Peralta Zarza  
Dir: Dirección Nacional de Propiedad Industrial